

**ORDENANZAS FISCALES**

**Y**

**ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS**

**PRECIOS PÚBLICOS**

**\*\*\*\*\***

**EJERCICIO 2017**

## ÍNDICE

<b>Ord. Fiscal nº 1</b>	Ordenanza fiscal general	Pág. 4
-------------------------	--------------------------	--------

### **IMPUESTOS LOCALES OBLIGATORIOS**

<b>Ord. Fiscal nº 2</b>	Impuesto s/bienes inmuebles (I.B.I.)	Pág. 38
<b>Ord. Fiscal nº 3</b>	Impuesto s/actividades económicas (I.A.E.)	Pág. 49
<b>Ord. Fiscal nº 4</b>	Impuesto s/vehículos de tracción mecánica (I.V.T.M.)	Pág. 65

### **IMPUESTOS LOCALES POTESTATIVOS**

<b>Ord. Fiscal nº 5</b>	Impuesto s/ el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (I.I.V.T.N.U.)	Pág. 73
<b>Ord. Fiscal nº 6</b>	Impuesto s/construcciones, instalaciones y obras (I.C.I.O.)	Pág. 83

### **CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

<b>Ord. Fiscal nº 7</b>	Contribuciones especiales	Pág. 87
-------------------------	---------------------------	---------

### **TASAS**

<b>Ord. Fiscal nº 8</b>	Tasa por expedición de documentos administrativos	Pág. 94
<b>Ord. Fiscal nº 9</b>	Tasa sobre concesiones, instalaciones, conservación y mantenimiento de plaques, patentes y otros distintivos análogos.	Pág. 98
<b>Ord. Fiscal nº10</b>	Tasa por la concesión de licencias urbanísticas y licencias por a la realización de obras, canalizaciones, instalaciones y servicios análogos a la vía pública	Pág. 100
<b>Ord. Fiscal nº11</b>	Tasa por la prestación de intervención integral de administración municipal en les actividades y instalaciones	Pág. 106
<b>Ord. Fiscal nº12</b>	Tasa por servicios especiales para espectáculos o transportes	Pág. 115
<b>Ord. Fiscal nº13</b>	Tasa por la retirada y permanencia de vehículos en el depósito municipal	Pág. 118
<b>Ord. Fiscal nº14</b>	Tasa por la vigilancia especial de los establecimientos que la soliciten	Pág. 121
<b>Ord. Fiscal nº15</b>	Tasa por la venta de ejemplares editados por la Corporación	Pág. 122
<b>Ord. Fiscal nº16</b>	Tasa por los servicios de desinfección y desinsectación realizados a domicilio	Pág. 123
<b>Ord. Fiscal nº17</b>	Tasa por la recogida de basuras comerciales e industriales	Pág. 124
<b>Ord. Fiscal nº18</b>	Tasa por la publicación de anuncios en el Boletín de Información Municipal	Pág. 128
<b>Ord. Fiscal nº19</b>	Tasa por la utilización de servicios e instalaciones culturales municipales	Pág. 130
<b>Ord. Fiscal nº20</b>	Tasa por la utilización de servicios e instalaciones deportivas municipales	Pág. 133

<b>Ord. Fiscal nº21</b>	Tasa por el servicio de aparcamiento vigilado de vehículos	Pág. 147
<b>Ord. Fiscal nº22</b>	Tasa por los servicios dirigidos a personas con falta de autonomía, necesidades sociales y/o riesgo de exclusión social	Pág. 152
<b>Ord. Fiscal nº23</b>	Tasa por el uso de los bienes e instalaciones municipales de los mercados y por los servicios inherentes	Pág. 156
<b>Ord. Fiscal nº24</b>	Tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica a las vías públicas municipales	Pág. 160
<b>Ord. Fiscal nº25</b>	Tasa por las entradas de vehículos a propiedades particulares y las reservas de parada de la vía pública	Pág. 163
<b>Ord. Fiscal nº26</b>	Tasa por las ocupaciones de los subsuelo, el suelo y la volada de la vía pública	Pág. 166
<b>Ord. Fiscal nº27</b>	Tasa por la ocupación temporal o permanente de la vía pública, o de inmuebles de dominio público de propiedad municipal	Pág. 170
<b>Ord. Fiscal nº28</b>	Tasa por la utilización de servicios e instalaciones generales municipales por celebraciones, actos culturales, deportivos, lúdicos, sociales y análogos	Pág. 175
<b>Ord. Fiscal nº29</b>	Tasa por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de suministros que resulten de interés general o afecten la generalidad o a una parte importante del vecindario.	Pág. 177
<b>Ord. Fiscal nº30</b>	Tasa por la prestación de servicios de inspección y prevención sanitaria	Pág. 186

### **PRECIOS PÚBLICOS**

<b>Ord. Precios Públicos nº 1</b>	Ordenanza general reguladora de los precios públicos	Pág.188
<b>Ord. Precios Públicos nº 2</b>	Ordenanza del precio público por a la prestación del servicio especial de recogida de voluminosos	Pág.193
<b>Ord. Precios Públicos nº 3</b>	Ordenanza del precio público por a enseñanza a la escuela municipal de música	Pág.195
<b>Ord. Precios Públicos nº 4</b>	Ordenanza del precio público para la guardería y los espacios familiares Josep Miquel Céspedes	Pág.197

# **ORDENANZA FISCAL NÚM. 1**

## **ORDENANZA FISCAL GENERAL**

### **Capítulo I. Principios generales**

#### **Artículo 1º. Objeto**

Esta ordenanza fiscal general tiene por objeto los principios básicos y las normas comunes a todos los tributos que constituyan el régimen tributario de este municipio. Las normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares en todo aquello que no se regule especialmente y sin perjuicio de la aplicación del Ordenamiento tributario vigente.

#### **Artículo 2º. Ámbito de aplicación**

Esta ordenanza fiscal general obliga:

- a) Ámbito territorial: en todo el territorio del término municipal.
- b) Ámbito temporal: de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en su disposición final.
- c) Ámbito personal: todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derecho y obligaciones fiscales, así como los entes colectivos que, sin personalidad jurídica, sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

#### **Artículo 3º. Interpretación de las ordenanzas**

1. El Ayuntamiento puede pedir disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las ordenanzas reguladoras de cada exacción.
2. Las normas que esta ordenanza contiene, así como las que se encuentran en cada una de las ordenanzas fiscales, deben interpretarse de acuerdo con los criterios admitidos en derecho.
3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, o el de las exenciones o bonificaciones.

### **Capítulo II. Sujetos pasivos**

#### **Artículo 4º. Sujeto pasivo**

Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según las ordenanzas fiscales, resulte obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias como contribuyente o como sustituto de éste.

- a) Contribuyente: Es contribuyente la persona natural o jurídica a la que la Ordenanza respectiva le impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
- b) Sustituto: Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ordenanza, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, en lugar del contribuyente, asumiendo la obligación de efectuar el ingreso a la hacienda municipal.

#### **Artículo 5º. Obligaciones y deberes del sujeto pasivo**

El sujeto pasivo está obligado a:

- 1. Declarar su domicilio de conformidad con el artículo 10.
- 2. Pagar la deuda tributaria.
- 3. Formular todas las declaraciones que en las ordenanzas de cada tributo se le exijan, donde consignará el número de identificación fiscal.
- 4. Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, los registros y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo de acuerdo con la Ley como establezca en cada caso la Ordenanza correspondiente.
- 5. Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones.
- 6. Proporcionar a la Administración municipal los datos, los informes y los justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

#### **Artículo 6º. Los responsables**

1. De acuerdo con la ley, las respectivas ordenanzas pueden declarar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o entidades.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad es siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad abarca la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en una ley establezcan.

5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

### **Artículo 7º. Responsabilidad solidaria del pago**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de las entidades mencionadas.
- c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que hubieran tenido que practicar.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos de el obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
- b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de
- d) la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
- e) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, y la administración municipal puede dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo requerimiento para que efectúe el pago.

### **Artículo 8º. Responsabilidad subsidiaria del pago**

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades:

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo estas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el

incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad se entenderá a las sanciones.

- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias acreditadas de esas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias acreditadas con anterioridad a dichas situaciones y imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
- d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.
- e) Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.
- f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

#### **Artículo 9º. Sucesores de la deuda tributaria**

1. El adquirente de los bienes afectos a la deuda tributaria y los sucesores en el ejercicio de explotaciones o actividades económicas deben responder con las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, por derivación legal de la acción tributaria.

2. La responsabilidad del adquirente por actos "inter vivos" no releva lo que transmite de la obligación de pago.

3. Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas tributarias responden del pago de estos con el importe de la herencia y con su propio patrimonio, salvo que acepten la herencia a beneficio de inventario; en tal caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Civil.

4. Las sanciones de los que acaben sin que todavía estén liquidadas o notificadas no son exigibles a sus herederos o sucesores.

### **Artículo 9º bis. Representantes**

1. El sujeto pasivo con capacidad de obrar puede actuar mediante representante, con el que se realizarán las sucesivas actuaciones administrativas, si no se manifiesta contrario.
2. Para interponer reclamaciones, desistir o renunciar a derechos, en nombre de un sujeto pasivo, se debe acreditar la representación con poder bastante mediante documento público o privado con firma legítima notarialmente o comparecencia ante el órgano administrativo competente. Para los actos de puro trámite se considera concedida la representación.
3. La falta o la insuficiencia del apoderamiento no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquél, o se repare el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano gestor.
4. En los casos de entidades, asociaciones, herencias yacentes y comunidades de bienes, que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, debe actuar en representación suya quien la ostente, siempre que lo acredite fehacientemente, y si no se ha designado representante se considerará como tal quien aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de los miembros o participantes que integren o compongan la entidad o comunidad.
5. Los sujetos pasivos que carezcan de capacidad pueden tener unos representantes legales que actuarán en su nombre.

### **Artículo 10º. Domicilio fiscal**

1. El domicilio, a efecto tributario municipal es:
  - a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual en el municipio de Sant Adrià de Besòs
  - b) Para las personas jurídicas, el del domicilio social en el municipio de Sant Adrià de Besòs, siempre que su gestión administrativa y la dirección de sus negocios esté efectivamente centralizada.
2. Los sujetos pasivos, sean contribuyentes o sustitutos de los contribuyentes, deben declarar el domicilio tributario a la Administración municipal y comunicar en forma los cambios que haya, aunque no proceda el requerimiento. La misma obligación tienen, en su caso, los representantes, administradores, apoderados o encargados de los sujetos pasivos.
3. A todos los efectos y singularmente en cuanto a la eficacia de las notificaciones, se estima subsistente el último domicilio consignado por los sujetos pasivos, o en su caso, representantes, administradores, apoderados o encargados, en cualquier documento de naturaleza tributaria mientras no se comunique otro a la Administración municipal, o ésta no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.
4. En caso de que el sujeto pasivo esté ausente, se aplicará lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986.



5. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural son obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda municipal.

6. Las personas jurídicas residentes en el extranjero, que realicen actividades en el término municipal de Barcelona, deben tener su domicilio fiscal en el lugar donde radique la efectiva gestión administrativa de sus negocios.

### **Capítulo III. Determinación de bases imponibles**

#### **Sección 1ª. Sistemas**

##### **Artículo 11º. Sistemas**

1. La Ordenanza fiscal reguladora de cada exacción establece los medios y métodos para determinar la base imponible dentro de los siguientes regímenes:

- a) Estimación directa
- b) Estimación objetiva
- c) Estimación indirecta

2. Con carácter general, se aplicará la estimación directa; corresponde aplicar la estimación objetiva cuando lo autorice la Comisión de Gobierno; la estimación indirecta tendrá carácter subsidiario.

3. Se entiende por base liquidable el resultado de practicar en la base imponible, en su caso, las reducciones establecidas por la Ordenanza fiscal respectiva.

4. Las bases determinadas por los regímenes de los apartados a) y c) del epígrafe anterior pueden ser enervadas por los contribuyentes mediante las pruebas adecuadas.

##### **Artículo 12º. Estimación directa**

1. La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponde a la Administración y se aplica sirviéndose de las declaraciones o documentos, o de los datos consignadas en libros y registros comprobados administrativamente.

##### **Artículo 13º. Estimación objetiva**

1. El régimen de estimación objetiva se utiliza para la determinación singular de las bases tributarias, sirviéndose de los signos, índices o módulos previstos en la Ordenanza fiscal correspondiente.

2. La estimación objetiva se practica mediante:

- a) Convenio individual
- b) Convenio colectivo con agrupaciones de contribuyentes

#### **Artículo 14º. Estimación indirecta**

El régimen de estimación indirecta se ajusta a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General tributaria.

#### **Sección 2ª. Padrones, matrícula o registros**

#### **Artículo 15º. Ámbitos**

Son objeto de padrón, matrícula o registro, las contribuciones especiales y demás de exacciones en que, por su naturaleza, se produzca continuidad de los hechos imponibles.

#### **Artículo 16º. Contenido**

Los padrones, matrículas o registros, deberán contener, además de los datos específicas que cada uno de ellos requiera según las características de la exacción, los extremos:

- a) Nombre y apellido y domicilio del sujeto pasivo
- b) Elemento objeto de la exacción
- c) Base imponible
- d) Tipo de gravamen
- e) Cuota asignada

#### **Artículo 17º. Aprobación**

1. Los padrones se someterán cada año a la aprobación de la Comisión de Gobierno municipal.
2. Una vez aprobados, se expondrán al público, y previamente se anunciarán en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el periodo de quince días, para examen y reclamaciones por parte de las personas interesadas.
3. Estos anuncios individualizados pueden sustituirse por un anuncio colectivo en el que se dé conocimiento de las fechas en que serán expuestos al público, durante el ejercicio, los padrones correspondientes de los diversos tributos.

#### **Artículo 18º. Altas y bajas: Efectos**

1. Las altas presentadas por los interesados o descubiertas por la acción investigadora de la administración municipal tienen efecto desde la fecha, en la que según el que disponga cada ordenanza, nazca la obligación de contribuir, y se incorporarán definitivamente al padrón del año siguiente.
2. Los sujetos pasivos deben formular las bajas y, una vez comprobadas por la Inspección, provocarán la baja en el padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al de la presentación.

### **Sección 3ª. Fijación directa e inmediata de cuotas**

#### **Artículo 19º. Ámbito**

Pueden ser objeto de este sistema las exacciones siguientes:

- a) Tasas por prestación de servicios.

### **Sección 4ª. Convenios**

#### **Artículo 20º.**

1. Ámbito. Cuando la Ordenanza fiscal lo prevea se pueden establecer convenios para fijar la cuantía global a satisfacer por un determinado concepto impositivo. Los convenios pueden ser individuales o colectivos.

2. Convenio individual. Las condiciones son las mismas que las que se señalan en el apartado siguiente para los convenios colectivos.

3. Convenio colectivo. Los convenios colectivos tienen que señalar la respectiva cuota individual para los diversos sujetos pasivos.

Los contribuyentes agrupados en un convenio colectivo asumen, subsidiariamente y mancomunadamente, la obligación de cubrir los déficits que, en su caso, se produzcan en el vencimiento de cada período de pago, por la falta de ingreso de la cuota individual de alguno de los agrupados.

El reparto complementario del establecido, en cada caso, la Administración municipal y es proporcional a las respectivas cuotas que se hayan convenido por cada contribuyente obligado al pago.

Es potestativo para los contribuyentes acogerse o no al régimen especial de convenio; entenderá que la aceptan todos los que, encontrándose grabados por el mismo concepto, no hay renunciado expresamente de la forma siguiente: deben presentar un escrito dentro de los diez días siguientes a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo municipal, porque se apruebe el convenio; los contribuyentes que durante el transcurso del ejercicio sean dados de alta en una actividad acogida a un convenio pueden renunciar dentro de los quince días siguientes a su inspección.

4. Petición y condiciones. La petición de convenio que formulen las agrupaciones de contribuyentes se ajustará a las normas siguientes:

- a) Duración: La vigencia del convenio viene determinada en el mismo convenio.
- b) Cifra de convenio y asignación de cuotas: el convenio fija la cifra global, los criterios de asignación de cuotas, así como la forma y el período de pago.
- c) Garantía. Para responder de las obligaciones derivadas del convenio se constituir necesariamente una fianza por el importe de la doceava parte del precio convenido. Ni que esta garantía cuando el ingreso deba hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación del convenio.
- d) Facultad inspectora del Ayuntamiento: incluye la facultad de la Administración municipal de requerir los datos y antecedentes que se crean oportunos, y de

vigilar el exacto cumplimiento de las normas a que deban someterse la agrupación, y todas las demás funciones relacionadas con el convenio. Esta facultad incluye también la inspección a efectos de establecer las condiciones para los convenios sucesivos.

- e) Incumplimiento del convenio: el retraso en el pago del precio conlleva la aplicación de intereses de demora. La rescisión del convenio conlleva la pérdida de la fianza y se produce, además de las condiciones particulares del convenio, por la demora superior a seis meses en el pago del precio.

5. Aprobación. Una vez recibida la petición del convenio, la Alcaldía resolverá sobre la procedencia de iniciar el expediente. En caso afirmativo, la Intervención de Fondos, ha de examinar la propuesta y emitir informe sobre los puntos que crea que deben modificar. Considerando los documentos anteriores, el teniente de alcalde de Hacienda someterá a la Comisión de Gobierno la propuesta de convenio, lo aprobará o denegará el convenio. El acuerdo que adopte se publicará en el Boletín de la Provincia.

El convenio no tendrá vigencia hasta que se haya constituido la garantía y, si no se constituyera en el plazo de un mes, quedará sin efecto.

6. Asignación de cuotas individuales. Una vez aprobado el convenio, la agrupación de contribuyentes debe proceder a la imputación de bases de distribución de cuotas individuales dentro del treinta días hábiles siguientes al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, mediante relación ordinal alfabética de los contribuyentes, con indicación de sus bases y cuotas; las cantidades destinadas a compensación de fallidos y gastos generales, en su caso, se debe presentar desglosados.

Transcurrido el plazo mencionado más arriba sin haberse recibido la relación, la Comisión de Gobierno puede anular el convenio e proceder a la determinación de las bases en régimen de estimación directa.

La distribución de cuotas se expondrá al público en las oficinas municipales y en el domicilio de la agrupación, por un período de quince días. La notificación de contribuyentes la efectuará la propia agrupación en la forma que señale el convenio.

#### **Capítulo IV. Exenciones, reducciones o bonificaciones**

##### **Artículo 21º.**

No se otorgarán más exenciones, bonificaciones o reducciones que las que autoriza la Ley.

##### **Artículo 22º.**

1. La aplicación de las exenciones, bonificaciones o reducciones, se hace a instancia de parte y se solicitará:

- a) Cuando se trate de liquidaciones que tengan su origen en declaraciones de los sujetos pasivos, al formular la declaración.

- b) Cuando se refieran a exacciones municipales objeto de padrón, en el tiempo comprendido entre la exposición pública del padrón y la conclusión del período voluntario.
- c) En las tasas por servicios que deban hacerse efectivos en el acto de la prestación, previa o simultáneamente a la solicitud.
- d) En los demás casos, dentro del plazo de reclamaciones al Ayuntamiento de la liquidación practicada.
- e) En el caso de exacciones sujetas al sistema de autoliquidación, los interesados deben presentar la correspondiente autoliquidación aplicando con carácter provisional la bonificación o exención que a su juicio proceda y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra si falsea los datos justificativos del beneficio fiscal o si es evidente que la causa invocada no puede considerarse incluida dentro las normas que le son de aplicación. Junto con el documento de la autoliquidación debe formularse la solicitud del beneficio fiscal.

En los casos de reconocimiento de beneficios cuya cuantía deba graduarse mediante acuerdo municipal expreso, los interesados no pueden deducirse directamente, solicitante, una vez concedida, la devolución correspondiente, si procede.

2. La disposición del número anterior se entiende sin perjuicio de las facultades de revisión de la Administración municipal.

3. Los beneficiarios de exenciones o bonificaciones deben comunicar a la Administración los hechos que impliquen la extinción del beneficio fiscal.

4. Las reclamaciones presentadas fuera de los plazos señalados en el apartado b) se pueden tener en cuenta, en su caso, en la confección del padrón correspondiente al año siguiente.

### **Artículo 23º.**

Cuando la Ordenanza específica de la exacción autorice la concesión de exenciones a los jubilados, pensionistas y otras personas de poca capacidad económica, el otorgamiento se sujetará a los requisitos establecidos en este capítulo.

### **Artículo 24º. Tramitación**

1. Las peticiones formuladas por los interesados deben justificarse documentalmente o por declaración jurada, se remitirán en expediente sumario y la Comisión de Gobierno municipal las resolverá, a menos que la Ordenanza particular de la exacción no atribuya expresamente la facultad a otro órgano.

2. La justificación consiste, como mínimo, a acreditar los extremos siguientes:

- a) Situación laboral del solicitante.
- b) Nombre y apellidos de las personas que conviven con el solicitante y razón de la convivencia.
- c) Cuantía de la pensión y demás ingresos que perciba por todos los conceptos.

- d) Cuantía de los ingresos líquidos, por todos los conceptos, que los convivientes perciban.
  - e) No satisfacer contribución territorial urbana o rústica por más de una finca, y, en el caso de contribuir por una sola finca, acreditar su residencia permanente o habitual.
3. Los extremos a que el apartado anterior hace referencia, los cuales pueden ser acreditados mediante certificaciones expedidas por los organismos competentes, deben acreditarse para declaración jurada de la persona interesada.
4. La Administración municipal podrá solicitar de los interesados todos los datos y documentos que crea oportunos, para comprobar la veracidad de la declaración.

#### **Artículo 25°.**

Las exenciones, reducciones o bonificaciones a que se refiere este capítulo pueden ser objeto de comprobación por parte de la administración municipal en cualquier momento.

### **Capítulo V. La deuda tributaria**

#### **Artículo 26°. Cuota tributaria**

La cuota se determina:

- a) Según cantidad fija, señalada al efecto en la Ordenanza correspondiente como módulo de imposición.
- b) Según tarifas establecidas en las ordenanzas particulares, que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el Capítulo III de la Ordenanza presente.
- c) Por aplicación al valor base de imposición del tipo de gravamen que corresponda.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por tanto por ciento del coste de las obras que se impute al interés particular; la cuota global se distribuirá por partes alícuotas entre los sujetos pasivos.
- e) En función de los factores correctores que en cada caso se establezcan en cada Ordenanza.
- f) En función de los beneficios que sean de aplicación.

#### **Artículo 27°. Deuda tributaria**

La deuda tributaria es la cantidad que el sujeto pasivo debe a la administración municipal; está constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones a realizar pagos a cuenta. Estará integrado, en su caso, por los siguientes conceptos:

- a) El interés de demora.
- b) El recargo por declaración extemporánea.
- c) El recargo del periodo ejecutivo.

- d) El recargo exigible legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

Las sanciones tributarias que puedan imponerse no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 28º. Extinción de la deuda tributaria**

La deuda tributaria se extingue por:

- a) Pago o cumplimiento.
- b) Compensación.
- c) Condonación.
- d) Insolvencia
- e) Prescripción.

#### **Artículo 29º. Pago**

El pago de las exacciones municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y otros extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del capítulo VII de esta Ordenanza.

#### **Artículo 30º. Compensación**

1. Pueden extinguirse, total o parcialmente, por compensación, las deudas tributarias en periodo voluntario de recaudación, con los créditos reconocidos y liquidados por el Ayuntamiento a favor del sujeto pasivo, originados por:

- a) Devoluciones por ingresos indebidos de cualquier tributo.
- b) Otros créditos que el Ayuntamiento tenga que pagar al mismo sujeto pasivo.

2. La compensación se puede efectuar de oficio o a instancia del sujeto pasivo.

3. Compensación de oficio. La Alcaldía puede acordar de oficio la compensación entre los créditos y deudas señalados en el párrafo de este artículo, hecho previamente un informe por parte de Intervención.

4. Compensación a instancia del sujeto pasivo: la solicitud de compensación debe contener:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del sujeto pasivo
- b) La deuda tributaria cuya compensación se solicita el importe.
- c) Declaración expresa de no haber endosado el crédito. Con la solicitud se acompañar el ejemplar de la notificación de la deuda y, si éste fuera de cuantía superior al crédito, se debe acompañar la carta de pago del ingreso de la diferencia.

5. Efectos de compensación: acordada la compensación, el crédito y la deuda quedan extinguidos en la cantidad correspondiente.

Cuando el crédito sea superior al importe de la deuda tributaria, la Administración municipal practicará liquidación minorando el crédito y expresando la cuantía del remanente a favor del interesado.

#### **Artículo 31º. Condonación**

1. Las deudas sólo pueden ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de la Ley, en la cuantía y con los requisitos que se determinen.
2. La condonación extingue la deuda en los plazos previstos en la Ley que la otorga.

#### **Artículo 32º. Insolvencia**

1. Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

#### **Artículo 33º Prescripción**

1. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas prescribe a cuatro años, contados desde la fecha en que termine el plazo de pago voluntario.
2. La interrupción del plazo de prescripción se ajustará a las normas contenidas en el artículo 68 de la Ley General Tributaria.
3. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que el sujeto pasivo la invoque.
4. El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación prescribirá a los cuatro años, contados desde el día en que termine el plazo reglamentario para presentar la declaración correspondiente.

### **Capítulo VI. Gestión tributaria**

#### **Artículo 34º. Principios generales**

La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

#### **Artículo 35º.**

Los actos de determinación de las bases y las deudas tributarias gozarán de presunción de legalidad que sólo se puede destruir mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.



#### **Artículo 36°.**

1. Los actos de gestión de las exacciones son impugnables de acuerdo con las normas establecidas en esta Ordenanza.
2. Se consideran nulas de pleno derecho las resoluciones administrativas de carácter particular dictadas por los órganos competentes del Ayuntamiento que vulneren lo disponen los preceptos establecidos en las leyes que sean de aplicación, en la presente Ordenanza o en las particulares de cada exacción.

#### **Artículo 37°.**

1. Toda persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración, está obligada, a requerimiento de ésta, a proporcionar todo tipo de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidas de las sus relaciones con otras personas.
2. Quedan excluidas del deber de colaboración las personas o entidades, en cuanto a los actos y operaciones que por Ley estén exceptuadas de investigación tributaria.

#### **Artículo 38°. Órganos de gestión**

La gestión tributaria corresponde al negociado de Rentas y Exacciones, sin perjuicio de las descentralizaciones reguladas por las ordenanzas propias de cada exacción. Causará acto administrativo por acuerdo del Presidente de la Comisión de Gobierno o de la Corporación en Pleno, según los casos.

#### **Artículo 39°. Modos iniciales de la gestión de exacciones**

La gestión de la exacción se inicia:

- a) A iniciativa del sujeto pasivo, por declaración o autoliquidación
- b) De oficio
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos

#### **Artículo 40°.**

1. Se considera declaración tributaria todo aquel documento por el que se manifieste o reconozca que ha habido o se han producido las circunstancias o elementos del hecho imponible; también se entiende como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.
2. En el momento de la presentación, se dará a los interesados un recibo acreditativo; a tal efecto puede servir el duplicado de la declaración.
3. En ningún caso se exige que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

4. Al presentar un documento de prueba, las personas interesadas pueden acompañarlos el de una copia simple o fotocopia para que la Administración municipal, previa confrontación, en devuelva el original.

#### **Artículo 41°.**

Es obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos que en cada Ordenanza particular se determinan y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produce el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo es considerada como una infracción tributaria y sancionada como tal.

#### **Artículo 42°.**

1. La presentación de la declaración ante la Administración municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2. La Administración municipal puede recabar declaraciones, y su ampliación, y también la subsanación de los defectos advertidos en lo que fuera necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

3. El incumplimiento de las deudas a que se refiere el párrafo anterior es considerado como una infracción tributaria y sancionada como tal.

#### **Artículo 43°. Consultas.**

1. Los sujetos pasivos podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas en lo que se refiere al régimen, clasificación, o en la calificación tributaria que en cada caso corresponda.

Las consultas se formularán por los sujetos pasivos mediante escrito dirigido a la Alcaldía, en el que, de acuerdo con la cuestión planteada, se expresará con claridad y con la extensión necesaria:

- a) Los antecedentes y las circunstancias del caso.
- b) Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.
- c) Las demás datos y elementos que pueden contribuir a la formación del juicio por parte de la Administración.

2. La contestación no tiene carácter vinculante para la Administración municipal. Sin embargo, el obligado tributario que, después de haber recibido contestación a su consulta, hubiera cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con ella, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes, recargos y intereses de demora pertinentes, siempre que la consulta se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) el apartado 1 de este artículo.

3. Los obligados tributarios no podrán interponer recurso alguno contra la contestación a las consultas, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra el acto o actos administrativos dictados de acuerdo con los criterios manifestados en ellas.

4. La competencia para evacuar estas consultas es de los órganos de gestión señalados en el artículo 38.

#### **Artículo 44º. Investigación.**

1. La Administración municipal debe investigar y comprobar los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

2. La Administración debe comprobar todo tipo de actos, elementos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias, y puede comprender la estimación de las bases imponibles.

3. La investigación afecta el hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo, o que lo haya sido parcialmente.

4. Los elementos constitutivos del hecho imponible pueden comprobarse por la Administración municipal de acuerdo con los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria, modificado por el artículo 79 de la Ley 31/1990.

#### **Artículo 45º. Colaboración con la Hacienda municipal.**

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, agentes y la resto de funcionarios públicos, están obligados a proporcionar a la Hacienda municipal todo tipos de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de las sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, con cumplimiento en todo caso, de lo determinado en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

2. La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, y también para la inspección de bienes, elementos, explotaciones o cualquier otro antecedente o información que haya que facilitar a la Administración municipal o que sea necesario para la determinación del tributo.

#### **Artículo 46º. Inspección**

1. Las actuaciones de la Inspección, si deben tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actos provisionales o definitivos (de acuerdo, de conformidad o de disconformidad), en el que se han de consignar:

El lugar y la fecha de su formalización.

La identificación personal de los actuarios que la suscriben.

El nombre y apellido de la persona con quien se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca.

Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.

Las situaciones tributarias que se crean pertinentes.

La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.

La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia de el acta, cuando ésta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquella, el órgano ante el que se tuvieron que presentar y el plazo para interponerlos.

2. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, a pesar de suscribirla, no dé la conformidad a las circunstancias que haya consignadas, y también cuando el acta no se suscriba por personas suficientemente autorizadas para ello, se incoará el expediente administrativo oportuno, el cual servirá de encabezamiento del acta de referencia, en que se da al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente alegaciones.

3. No es necesario que el sujeto pasivo, o su representante, autorice la correspondiente acta de inspección de los tributos cuando hay prueba preconstituida del hecho imponible, si bien en este caso se notificará a aquél, o su representante, la iniciación de las actuaciones administrativas correspondientes; se le otorga un plazo de quince días para pueda alegar posibles errores o inexactitudes sobre dicha prueba preconstituida.

4. La resolución del expediente se notificará en la liquidación que recaiga. En todo caso, la Inspección se rige por las normas contenidas en los artículos 141 y siguientes de la Ley General Tributaria, y también por el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril y disposiciones concordantes.

#### **Artículo 47º. Denuncia pública**

1. La denuncia pública es independiente de colaborar con la Administración tributaria conforme los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, y puede ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otra manera puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.

2. Recibida una denuncia, se da traslado a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

3. Las denuncias infundadas pueden archivarse sin más trámite.

4. No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

#### **Artículo 48º. Liquidación de las exacciones**

1. Determinadas las bases imponibles, la gestión continúa mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones son provisionales o definitivas.

2. Tienen la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.
- b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

3. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

#### **Artículo 49º.**

1. La Administración debe comprobar, al practicar las liquidaciones, todos los actos, los elementos y las valoraciones consignados en las declaraciones tributarias.

2. El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones se debe notificar al sujeto pasivo, con expresión concreta de los derechos y los elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

3. Las liquidaciones definitivas practicadas por la Administración, previa comprobación de las liquidaciones provisionales, en las que haya una diferencia de menos de 6 euros respecto a la liquidación provisional, se consideran coincidentes con las liquidaciones provisionales, y éstas quedan elevadas a definitivas sin necesidad de girar liquidación complementaria ni de efectuar la devolución de ingresos de oficio, según sea el caso.

#### **Artículo 50º. Notificación**

1. Las notificaciones de las liquidaciones a los sujetos pasivos se hacen con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las liquidaciones cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por éste, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos donde deben ser interpuestos.
- e) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) El carácter de provisional o definitiva.

2. Las notificaciones defectuosas tienen efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Tienen efecto durante seis meses las notificaciones practicadas personalmente a sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hayan omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de este plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

4. La Administración municipal podrá emitir liquidaciones provisionales de oficio en las condiciones y procedimientos establecidos en el artículo 101 de la LGT.

5. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, se han acordará mediante acto administrativo y se notificarán al interesado en forma reglamentaria.

6. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente de alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motivan, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes. La exposición al público de padrones, matrículas o registros tienen efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los interesados desde el día siguiente a la fecha en que finaliza el plazo establecido en el artículo 17 de esta ordenanza.

## **Capítulo VII. Recaudación**

### **Artículo 51º. Disposición general**

1. El sujeto pasivo tiene la obligación de satisfacer la deuda tributaria siempre que le sea notificada reglamentariamente la liquidación.

2. La recaudación de los tributos se debe hacer:

- a) En período voluntario o
- b) En período ejecutivo

3. En materia recaudaría, si no hay disposición expresa, rige lo dispuesto en el Reglamento general de recaudación.

### **Artículo 52º. Autoliquidación**

1 La Ordenanza fiscal reguladora de cada tributo podrá establecer el régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos acogidos a este sistema deberán presentar declaración-liquidación de la cuota acreditada e ingresar su importe en las oficinas de Recaudación municipal o de las entidades colaboradoras autorizadas, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la acreditación.

3. La declaración se presentará órgano gestor, junto con la documentación acreditativa del hecho imponible, de las bases imponibles y liquidables y del acuse de pago, sin el cual no se admitirá.

4. Los órganos gestores pueden girar, en su caso, liquidaciones complementarias según los datos consignados en la declaración, documentos acompañados y antecedentes existentes en la administración, y pueden instruir expediente sancionador si el sujeto pasivo hubiera incurrido en infracción tributaria. La liquidación de intereses, en su caso la hará el órgano gestor y la notificará al sujeto pasivo.

Cuando el contribuyente mediante la autoliquidación haya ingresado una cuantía superior a la que corresponda, el Ayuntamiento procederá a la devolución de oficio, sin perjuicio de que el contribuyente pueda pedir la devolución de ingresos indebidos.

5. En las exacciones de cobro periódico, salvo que en la Ordenanza particular se establece lo contrario, la autoliquidación produce el alta al respectivo registro, padrón o matrícula, circunstancia que se hará constar en el impreso de declaración-liquidación y que sirve de notificación, y las sucesivas cuotas deben notificarse como establece el artículo 50.5. Mientras el hecho imponible no se haya incorporado al respectivo registro, padrón o matrícula, por falta de autoliquidación, el sujeto pasivo debe practicar la autoliquidación, para el año correspondiente, dentro del primer mes de cada año natural siguiente a la adquisición de la condición del sujeto pasivo.

6. Cuando el obligado al pago tributario entienda que ha hecho una declaración o autoliquidación que ha producido un ingreso indebido, o que sin dar lugar al ingreso indebido, ha perjudicado de cualquier forma sus intereses legítimos, puede solicitar la restitución de lo que ha ingresado indebidamente o la rectificación del órgano competente de la corporación.

La solicitud puede hacerse una vez presentada la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación y antes de que la Administración haga la oportuna liquidación definitiva o, en el su defecto, antes de la prescripción, tanto, del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, como del derecho a la devolución del ingreso, en su caso.

Cuando la Administración haya girado una liquidación provisional, el obligado tributario le podrá instar la restitución de lo indebidamente ingresado, o la rectificación o confirmación de la su declaración liquidación o autoliquidación, si la liquidación provisional ha sido practicada rectificando aquellas por motivo diferente al que origina la solicitud del obligado tributario.

Al cabo de tres meses sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mera consideración confirmada por silencio administrativo su declaración-liquidación o autoliquidación inicial, para deducir, ante esta resolución prescrita, el correspondiente recurso o reclamación.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones hechos fuera plazo sin requerimiento previo, tienen los siguientes recargos:

- a) Si el ingreso se hace durante los tres meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5%, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.
- b) Si el ingreso se hace durante los seis meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación y de ingreso, se aplica un recargo del 10%, con exclusión de el interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.
- c) Si el ingreso se hace durante los doce meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 15% con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, se habrían podido exigir.
- d) Si el ingreso se hace pasados llos doce meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 20% con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora.

#### **Artículo 53º. Clasificación de las deudas tributarias**

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones hechas por las autoridades municipales se clasifican a efectos de recaudación en:

- a) Notificados: es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo conozca la deuda tributaria; sin la notificación de forma legal, la deuda no es exigible.
- b) Sin notificación: son aquellas deudas que, para que derivan directamente de censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no necesitan la notificación individual, aunque la deuda tributaria cambie periódicamente para aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza. El cobro de todas las cuotas de carácter periódico, procedentes de padrones, unificará mediante recibo.
- c) Autoliquidados: son aquellos en los que el sujeto pasivo, pe media de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, pague de manera simultánea la deuda tributario.
- d) Concertados: los que hayan sido objeto de concierto en la forma prevista en el artículo 20 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 54º. Lugar de pago**

1. Las deudas a favor de la Administración municipal se han de ingresar a sus oficinas recaudatorias o en las cuentas a favor del Ayuntamiento de Sant Adrià de Besòs, abiertos para este efecto en bancos y cajas de ahorros.

2. Domiciliación a entidades de depósito:

- a) Los deudores podrán domiciliar el pago de las deudas tributarias en cuentas abiertas a entidades de depósito con oficinas en España.



- b) Por eso, lo comunicarán a la Tesorería municipal con una antelación mínima de dos meses antes del inicio del periodo de cobro voluntario. De lo contrario, surtirán efecto a partir del período siguiente.
- c) Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

### **Artículo 55°. Plazo de pago**

#### 1. Las deudas tributarias satisfacer:

- a) Las notificaciones de liquidaciones hechas por la Administración municipal han de pagarse:
  - Las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
  - Las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) En los casos de convenio, el pago debe hacerse dentro de los plazos señalados en las disposiciones que los regulen.
- c) Las deudas tributarias que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, se han pagar en el momento de la realización del hecho imponible.
- d) Las deudas liquidadas por el mismo sujeto pasivo a satisfacer en el momento de la presentación de las correspondientes declaraciones y con carácter general, en el plazo de 30 días, a contar del día en que se produce el devengo, salvo que la Ordenanza fiscal específica señale otro.
- e) Las cuotas procedentes de padrones se deben pagar en el plazo fijado en el anuncio de cobro, que no podrá ser inferior a dos meses.

2. Las deudas tributarias liquidadas por el Ayuntamiento no satisfechas en período voluntario se han hacer efectivos por vía de apremio, con el correspondiente recargo de apremio.

### **Artículo 56°. Medios de pago**

El pago de las deudas tributarias se hará por alguno de estos métodos:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Cheque bancario. Los cheques además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, debe ser certificados o validados por la entidad libradora.
- d) Mandato de transferencia a través de los bancos o cajas de ahorros, y

### **Artículo 56°. Bis.**

Personas que pueden hacer el pago

1. El pago de la deuda tributaria, lo puede hacer cualquier persona, tanto si tiene interés por cumplimiento de la obligación como si no lo tiene, y tanto si el deudor lo conoce y lo aprueba como si la ignora.

2. En ningún caso, el tercero que pague la deuda no está legitimado para ejercer ante la Administración los derechos que correspondan a la persona obligada a hacer el pago independientemente de las acciones de repetición que procedan de acuerdo con el derecho privado.

3. En cuanto a lo dispuesto en el párrafo anterior, no tiene la condición de tercero el sucesor la deuda tributaria que pague las deudas liquidadas, a nombre del sujeto pasivo anterior.

#### **Artículo 57º. Indivisibilidad del pago**

1. Toda cuota o cantidad a satisfacer por cualquier exacción municipal se presume indivisible, salvo que por precepto de Ley o de las Ordenanzas se declare expresamente su condición de divisibilidad.

2. Para que el pago produzca los efectos que le son propios, debe comprender la totalidad de la deuda, excepto si se ha otorgado el pago fraccionado.

#### **Artículo 58º. Aplazamiento y fraccionamiento del pago**

1. Una vez liquidado la deuda tributaria y notificadas las condiciones de pago, se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas en los plazos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria.

2. El fraccionamiento del pago, como modalidad de aplazamiento, se regirá por las normas que sean de aplicación en lo no regulado especialmente.

#### **Artículo 59º.**

1.- Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán dentro de los plazos siguientes:

- a) Deudas que se encuentren en período voluntario de pago o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.
- b) Deudas que se encuentren en período ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberá contener necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante.
- b) Identificación de la deuda a la que se solicita el aplazamiento o fraccionamiento, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario.
- c) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- d) Garantía que se ofrece, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley General Tributaria.

- e) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código de cuenta cliente y otros datos identificativos de la entidad de crédito o de depósito que deberá efectuar el cargo en cuenta.
  - f) Lugar, fecha y firma del solicitante.
3. En la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:
- a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de seguro de caución.
  - b) En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado en efectos de notificación.
  - c) El solicitante deberá acompañar a su solicitud los demás documentos o justificantes que estime oportunos que apoyen su petición y, en particular, deberá justificar la existencia de una dificultad de tesorería que le impida de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
4. Cuando se solicite la exención total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud además de los documentos a que se refieren las letras del apartado 3 de este artículo, la siguiente documentación:
- a) Informe justificativo de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto debidamente documentadas.
  - b) En el caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad, balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.
  - c) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir
  - d) el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.
5. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que señalan en los apartados anteriores de este artículo, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, indicando que si no aporta toda la documentación requerida se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

En los supuestos de deudas derivadas de una autoliquidación, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento que no vaya acompañada de la presentación de aquella carecerá de eficacia, sin necesidad de dictar ningún acuerdo o resolución al respecto sin perjuicio que, una vez presentada la autoliquidación pueda efectuarse una nueva solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda resultante.

Se podrá requerir al solicitante otra información y documentación que se considere necesaria para resolver el expediente de aplazamiento o fraccionamiento. Cuando se hubiera presentado la solicitud dentro del periodo voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo primero de este apartado sin haber efectuado el pago, ni aportado los documentos preceptivos a los que se refiere este párrafo, le será exigido el deuda por la vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

6.- Durante la tramitación de la solicitud el deudor deberá efectuar los pagos en los plazos, fracción o fracciones que haya propuesto.

**Artículo 59° Bis.**

1. El aplazamiento de las deudas tributarias o no, es competencia del Alcalde/sa, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Cuando se otorgue. aplazamiento, se practicará liquidación de intereses de demora por tiempo que media entre el vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y el del aplazamiento concedido. Si el aplazamiento se ha solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo ejecutivo.

3.No se concederá el fraccionamiento o aplazamiento aquellos contribuyentes que tengan deudas pendientes de pago en período ejecutivo, salvo que sean objeto de la solicitud de aplazamiento o acuerde atendiendo a circunstancias excepcionales.

4. En los aplazamientos y fraccionamientos garantizados en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

5. Con carácter general se podrán conceder aplazamientos y / o fraccionamientos mensuales por un período máximo de 12 meses en caso de deudas de vencimiento periódico de carácter anual. Este periodo máximo será de 24 meses cuando concurren deudas de otra naturaleza o bien se acrediten circunstancias económicas excepcionales.

Particularmente, la administración tributaria municipal podrá considerar que el obligado tributario reúne las condiciones previstas en este apartado, cuando el contribuyente, adjunte a su solicitud prueba documental de su condición de parado o cualquier otra situación en la que se acredite una disminución considerable de los ingresos familiares.

Asimismo, se podrán ampliar los plazos hasta 36 meses cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el aplazamiento o fraccionamiento se acuerde con aportación de aval bancario
- b) Cuando la Administración tributaria notifique simultáneamente liquidaciones correspondientes diferentes ejercicios o bien cuando la liquidación objeto de aplazamiento / fraccionamiento sea en concepto del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana devengada por transmisiones mortis causa.

Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento / fraccionamiento por períodos más largos que los mencionados en los puntos anteriores.

A efectos de aplicar estas normas, el cálculo del importe de la deuda incluye únicamente el principal

## **Artículo 60º.**

1. A fin de garantizar el cumplimiento de la deuda tributaria, cuando se acuerde el fraccionamiento o el aplazamiento, se exigirá la constitución de aval bancario. La declaración de suficiencia y la aceptación corresponde al Alcalde, o en el inferior en quien delegue. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25% de la suma de ambas partidas. El Alcalde puede dispensar del todo o en parte la prestación de la garantía exigible cuando el deudor no tenga bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afecte al mantenimiento de la capacidad productiva y el nivel de empleo de la actividad económica respectiva.

2. La garantía. se debe aportar en el plazo de dos meses. desde la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su presentación.

3 En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de un cualquiera los plazos no se efectuara el pago, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirá la fracción no pagada y sus intereses acreditados, con el recargo del periodo ejecutivo correspondiente. De no efectuarse el pago en el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, se considerarán vencidas las fracciones pendientes y se iniciará el periodo ejecutivo para las mismas mediante el procedimiento de apremio.

4. No es necesaria la constitución de garantía cuando el importe de la deuda es inferior a 18.000 euros y los plazos propuestos para el pago son igual o inferiores a 24 meses.

5. La garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá ser por plazo que exceda al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

## **Artículo 61º. Recaudación en vía de apremio**

1. El período ejecutivo se inicia:

- a) Para las deudas que liquida el Ayuntamiento, al día siguiente al vencimiento del plazo de pago en periodo voluntario.
- b) En el caso de las deudas a ingresar mediante declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas sin realizar el ingreso correspondiente, cuando finalice el plazo fijado en la ordenanza fiscal correspondiente o, dicho plazo se hubiera agotado, en el momento de presentar la autoliquidación.

2. En todo lo relativo al procedimiento de recaudación en vía de apremio y en el resto no previsto en esta Ordenanza, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, y las normas que lo complementen o sustituyan.

#### **Artículo 62º. Suspensión en vía de apremio**

La interposición de recursos administrativos no detendrá la acción administrativa para la cobranza salvo que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, supuesto en que será indispensable aportar una garantía que cubra el total de la deuda, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que resulten procedentes en el momento en que se proceda a la ejecución.

#### **Artículo 63º.**

El procedimiento de apremio se puede suspender, sin necesidad de prestar garantía o efectuar la consignación o el pago establecidos en el artículo anterior, cuando el interesado alegue y demuestre que ha habido, a su juicio, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exija.

#### **Artículo 64º. Declaración de créditos incobrables**

1. La declaración de créditos incobrables se debe verificar en el expediente iniciado por el agente ejecutivo y se debe cumplir lo dispuesto en las normas del Título III, del libro III del Reglamento general de recaudación.

2. Los expedientes los informará a la Depositaria de Fondos, los debe censurar la Intervención y los aprobará la Comisión de Gobierno Municipal.

3. La inspección vigilará la posible adquisición de bienes por los contribuyentes declarados fallidos; en caso de que esta circunstancia persista antes de la prescripción del cobro de los tributos motivo de tal declaración, lo pondrá en conocimiento de la Depositaria de Fondos, lo autorizará a continuación la reapertura del procedimiento ejecutivo y el embargo preventivo de los bienes de que se trate, en la medida o cantidad que, a juicio del Agente ejecutivo cubra sobradamente, en su caso, los descubiertos objeto del error.

#### **Artículo 65º. Intereses de demora**

1. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, podrán asimismo el abono del interés de demora con inclusión de las sanciones exigibles, en su caso, por las infracciones cometidas.

2. Los derechos económicos de la Hacienda municipal, que se recauden por vía de apremio, devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario, tal como prevé el Reglamento general de recaudación, hasta la fecha en que se produce el ingreso.

### **Capítulo VIII. Infracciones tributarias**

#### **Artículo 66º. Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias**

1. En materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen. Hasta que no se apruebe un nuevo reglamento se tendrá en cuenta especialmente lo establecido en el RD 1.930 / 1988, de 11 de septiembre,

por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, en tanto no se oponga a los mandatos de la Ley General Tributaria ahora vigente.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, en el bien entendido que la Administración haya acreditado previamente su responsabilidad en los hechos imputados; si en una infracción tributaria concurre más de un sujeto infractor, todos quedarán obligados solidariamente al pago de la sanción. Cualquier sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal.

3. Los obligados tributarios quedarán exentos de responsabilidad por los hechos constitutivos de infracción tributaria cuando hayan sido realizados por los que no tengan capacidad de obrar en el orden tributario, cuando concorra fuerza mayor, cuando deriven de una decisión colectiva para los que no estaban en la reunión donde se adoptó o para los que hubieran salvado su voto, cuando adecuen su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en publicaciones, comunicaciones y contestaciones a consultas tributarias, ya sean propias o de otros obligados, siempre que, en este último caso, haya una igualdad sustancial entre sus circunstancias y las que planteó el otro obligado, o cuando sean imputables a deficiencias técnicas de los programas informáticos facilitados por la propia Administración tributaria.

4. No se impondrán sanciones por infracciones tributarias a quien regularice voluntariamente su situación antes de que se le haya comunicado el inicio de un procedimiento de gestión o inspección tributarias. Si el ingreso se hace con posterioridad a la comunicación, tendrá carácter de anticipo de la liquidación que proceda y no mermará las sanciones que haya que imponer.

5. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Sí se enviarán sin embargo, los sucesores de las sociedades y entidades disueltas, en los términos establecidos en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

6. El nuevo régimen sancionador que ha instaurado la Ley General Tributaria ahora vigente será de aplicación a las infracciones cometidas antes de su entrada en vigor, siempre que resulte más favorable para el sujeto infractor y que todavía no sea firme la sanción que se le ha impuesto.

#### **Artículo 67º. Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias**

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas y culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas en la Ley General Tributaria, en la Ley reguladora de las haciendas locales o en otra ley.

2. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, si le corresponde una multa proporcional, se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso proceda.

3. Se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria local cuando no se presenten declaraciones, se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos o se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributario, siempre que la incidencia de la deuda tributaria derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento. Se consideran medios fraudulentos las anomalías sustanciales en la contabilidad u otros registros obligatorios, el uso de facturas o justificantes falsos o falseados o la utilización de personas o entidades interpuestas.

4. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, con multa fija o proporcional y, si es necesario, con sanciones no pecuniarias de carácter accesorio cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 186 de la Ley General Tributaria.

5. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los criterios siguientes, recogidos en el artículo 187 de la Ley General Tributaria, si resultan aplicables:

- a) Comisión repetida de infracciones tributarias.
- b) Perjuicio económico para la Hacienda local.
- c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.
- d) Acuerdo o conformidad del interesado, que se presupondrá en los procedimientos de gestión si no interpone recurso de reposición o reclamación económica administrativa contra la liquidación resultante o firma un acta con acuerdo o de los criterios de graduación se aplicarán simultáneamente.

6. La reducción por conformidad, que será de un 50 por ciento en las actas con acuerdo y de un 30 por ciento en los supuestos de conformidad, sólo será aplicable cuando la infracción consista en:

- a) Dejar de ingresar la deuda tributaria que resultaría de una autoliquidación correcta.
- b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.
- c) Obtener indebidamente devoluciones.
- d) Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
- e) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

Esta reducción se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado si interpone recurso contencioso administrativo contra la regularización o la sanción contenidas en una acta con acuerdo, si no ingresa en periodo voluntario las deudas tributarias derivadas de este tipo de actos o, en los supuestos de conformidad, si interpone recurso o reclamación contra la regularización.

7. Además de eso, cualquier sanción, excepto las que se deriven de un acta con acuerdo, se reducirá en un 25 por ciento si se ingresa el importe restante en periodo voluntario sin solicitar aplazamiento o fraccionamiento y no se interpone recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción. Si se interponen, esta reducción se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado.



8. La muerte del sujeto infractor extingue la responsabilidad por las infracciones que haya podido cometer. También se extingue si se rebasa el plazo de prescripción para imponer las sanciones correspondientes, que será de cuatro años a contar desde que se cometieron las infracciones correspondientes. Este plazo de prescripción interrumpirá por cualquier acción de la Administración tributaria de que tenga conocimiento, el interesado, dirigida a la imposición de una sanción o la regularización de una situación de la que pueda derivarse una sanción.

### **Artículo 68º. Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias**

1. Dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo local la totalidad o una parte de la deuda que resultaría de la autoliquidación correcta, salvo que se regulariza voluntariamente la situación al amparo del artículo 27 de la Ley General Tributaria o se hubiera presentado la autoliquidación sin efectuar el ingreso que se derive, constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la mencionada Ley, que se calificará y sancionará según dispone este artículo.

2. Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria local pueda liquidar adecuadamente los tributos que no se exigen por autoliquidación, salvo que se regularice voluntariamente situación al amparo del artículo 27 de la Ley General tributaria, constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la mencionada Ley, que se calificará y sancionará según dispone este artículo.

3. Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo local constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 193 de la Ley General tributaria que se calificará y sancionará según dispone esta artículo.

4. Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales derivados de la normativa de cada tributo local, mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido, constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 194 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispuesto en este artículo.

5. Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros, constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 195 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone este artículo.

6. También se considerarán infracciones tributarias:

- a) No presentar en el plazo fijado autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico para la Hacienda local, o incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal.
- b) Presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico para la Hacienda local, contestar de la misma manera los requerimientos individualizados de información.

- c) Incumplir las obligaciones contables y de registro.
- d) Incumplir las obligaciones de facturación y documentación.
- e) Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del NIF o de otros números o códigos.
- f) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria local.

Todos estos incumplimientos se calificarán y sancionarán, respectivamente, tal como disponen los artículos 198 a 203 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 69º. Procedimiento sancionador**

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria local se aplica teniendo en cuenta las normas especiales de la Ley General Tributaria sobre potestad sancionadora, las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta normativa y las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. El procedimiento sancionador en materia tributaria se enviará de forma separada los de aplicación de los tributos, salvo que se trate de actas con acuerdo o que el obligado haya renunciado expresamente a la tramitación separada.

3. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante notificación del acuerdo del órgano competente. No podrá incoarse expediente sancionador respecto de la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde que hubiese notificado o se entendiese notificada la liquidación o resolución derivada de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

4. El procedimiento sancionador en materia tributaria se desarrollará de acuerdo con las normas especiales sobre actuaciones y procedimientos tributarios recogidas en el artículo 99 de la Ley General Tributaria y las normas sobre su instrucción que establece el artículo 210 de la citada ley.

5. El procedimiento sancionador debe concluir siempre mediante resolución o por caducidad, en un plazo de seis meses a contar desde la notificación de inicio del procedimiento hasta la notificación de la resolución que haga falta. Si se ha sobrepasado este plazo, la caducidad impide el inicio de un procedimiento nuevo.

6. El expediente se iniciará a propuesta del funcionario que haya llevado a cabo las actuaciones de gestión, inspección o recaudación, respectivamente, con autorización, si es necesario, de el inspector jefe, y será instruido por el funcionario que se designe al efecto.

7. El órgano competente para acordar e imponer sanciones tributarias es el alcalde o el órgano en quien delegue.

8. Contra el acuerdo de imposición de las sanciones sólo podrá interponerse recurso de reposición ante la Alcaldía, previo al contencioso administrativo. Sin embargo, las

sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa.

9. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso independiente, a menos que se haya impugnado también la deuda tributaria, en cuyo caso acumularán ambos recursos. La interposición de un recurso contra las sanciones impide su ejecución hasta que sean firmes en vía administrativa, sin necesidad de aportar ninguna garantía para conseguir esta paralización de la ejecución.

## **Capítulo IX. Revisión y recursos**

### **Artículo 70º. Revisión**

1. Salvo los casos de suspensión de acuerdos por nulidad de pleno derecho, previstos en la Ley de régimen local, las autoridades y corporaciones locales no pueden revocar sus propios actos o acuerdos declaratorios de derechos subjetivos o que hayan servido de base a una resolución judicial, sin declarar previamente lesivos y impugnarlos por vía contencioso administrativa, de acuerdo con la Ley de la Jurisdicción mencionada.

2. Los actos administrativos conformados por sentencia judicial firme, en ningún caso, son revisables.

### **Artículo 71º.**

La Administración Municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia de la interesado, los errores materiales o de hecho, aritméticos y por duplicado de pago, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

### **Artículo 72º. Devoluciones**

1. Los sujetos pasivos y sus herederos o subrogados por herencia u otro título tienen derecho a la devolución de los ingresos que se hayan hecho indebidamente, con ocasión del pago de sus deudas tributarias.

2. La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida esencialmente por el importe del ingreso indebidamente realizado y reconocido a favor el obligado tributario.

También forma parte de la cuantía a devolver:

- a) El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso se haya realizado por vía de apremio.
- b) El interés legal aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la tesorería municipal hasta la ordenación de pago.

El tipo de interés legal aplicable es el vigente el día en que se produjo el ingreso indebido.

3. Los expedientes de ejecución de la devolución deben someterse a los requisitos determinados en el Real Decreto 1.163 / 1990, de 21 de septiembre.

#### **Artículo 73º. Bis.**

Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución. Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento al derecho a la devolución puede iniciarse de oficio o a instancia de la persona interesada.

2. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente de la Administración tributaria municipal.

3. Si el procedimiento se inicia a petición de la persona interesada, en el escrito que presente ante el órgano correspondiente, haciendo constar las circunstancias previstas en el artículo 69º. de la Ley de procedimiento administrativo y, además:

- a) Su número de identificación fiscal.
- b) El justificante del ingreso indebido.
- c) La declaración expresa del medio escogido por el que se vaya a realizar la devolución, pudiendo escoger entre transferencia bancaria, y cheque o compensación.

#### **Artículo 74º. Recurso de reposición**

1. Contra los actos sobre la aplicación y efectividad de los tributos locales se puede formular, ante el mismo organismo que los dictó, el recurso de reposición correspondiente.

2. Puede interponer recurso obligado al pago y cualquier otra, los intereses legítimos o directos de la que resulten afectados por el acto que se impugne.

#### **Artículo 75º.**

1. El recurso de reposición somete a la autoridad, u organismo competente resolver todas las cuestiones que el expediente ofrece, hayan sido o no planteadas por las personas interesadas.

2. El plazo para interponer el recurso es de un mes, contado a partir de la notificación del acto.

3. Se entenderá tácitamente desestimado cuando no haya habido acuerdo dentro del mes siguiente al de la fecha de la presentación.

#### **Artículo 76º.**

1. La interposición del recurso de reposición no suspenderá por sí solo, la efectividad del acto administrativo reconocido, a menos que el interesado solicite, dentro del plazo de interposición del recurso, la suspensión del ejercicio del acto impugnado, para lo que es indispensable acompañar la garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

2. En casos muy cualificados y excepcionales, sin embargo, la Comisión de Gobierno puede acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin garantía, cuando el reclamado alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de presentar la garantía.

3. La concesión de la suspensión conlleva la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo que dure la suspensión y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

#### **Artículo 77º.**

Contra la denegación, expresa o tácita, del recurso de reposición, las personas interesadas pueden interponer directamente recurso contencioso administrativo.

#### **Artículo 78º. Jurisdicción contencioso administrativa**

Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones y, en general, todas las que se dirijan contra cualquier acto de gestión tributaria, tienen carácter contencioso administrativo a efectos del procedimiento se instanciaran por vía jurisdiccional de acuerdo con los trámites, requisitos y formalidades de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Reguladora de las bases de régimen local.

#### **Disposición final**

Esta Ordenanza, que consta de 78 artículos y una disposición final, la aprobó el Pleno del Ayuntamiento en la sesión 12 de noviembre de 1996 y entró en vigor el primero de enero de 1997, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 5 de noviembre de 2015 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2016 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 2**

### **Impuesto sobre bienes inmuebles**

#### **Artículo 1. Normativa aplicable**

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:

- a) Por las normas reguladoras de este impuesto, establecidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementan y desarrollan el texto refundido.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el artículo segundo por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los incluidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

4. En el supuesto de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales, se entenderá, a los efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
  - a) Los de dominio público afectos a un uso público.
  - b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

### **Artículo 3. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujeto pasivo del mismo, haga uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

### **Artículo 4. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad**

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de los dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 64 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo (TRHL). A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas

pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociados al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su figura inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

## **Artículo 5. Exenciones**

### 1. Exenciones directas de aplicación de oficio.

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana ya los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, el aprovechamiento principal sea la madera o el corcho, siempre que la densidad de la arboleda sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

### 2. Exenciones directas de carácter rogado:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 7 de la Ley 22/1993) siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de la mencionada Ley.



Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
  - 2) En lugares o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.
- d) Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

### 3. Exenciones potestativas:

Los bienes inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.

4. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, es necesario que sean solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

5. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

## **Artículo 6. Base imponible**

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y en la forma que la Ley prevea.

## **Artículo 7. Reducción**

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

- a) Inmueble, el valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
  1. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1º de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo (TRHL)
- b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado primero anterior y el valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:
1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
  2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
  3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
  4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.
2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:
- 2.1. Se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del RDL 2/2004, de 5 de marzo (TRHL).
  - 2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
  - 2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.
  - 2.4. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Esta diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos de este artículo 7, apartados 1.b.2 y 1.b.3.

### **Artículo 8. Base liquidable**

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.
2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Esta notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base imponible del primer año del valor catastral.
3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del RDL 2/2004, de 5 de marzo (TRHL).
4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económicos Administrativos del Estado.

## **Artículo 9. Tipos de gravamen y cuota**

1. El tipo de gravamen será:

- 1.1 Bienes inmuebles de naturaleza urbana, 0,658%
- 1.2 Bienes inmuebles de características especiales, 1,30%

2. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

## **Artículo 10. Bonificaciones**

1. Se concederá una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la bonificación mencionada, los interesados deberán cumplir los requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico - Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre de sociedades.
- d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.
- e) Fotocopia del alta o último recibo del impuesto sobre actividades económicas en el supuesto de no estar exento del pago del impuesto.
- f) Presentar una copia del recibo anual del IBI, o del documento que permita identificar de manera indudable la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estos según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración del mismo y saldrá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la documentación siguiente:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia de la alteración catastral (MD901)
- Fotocopia del certificado de calificación de VPO
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble

Si en la escritura pública no consta la referencia catastral:

- Fotocopia del recibo del IBI del año anterior

3. Se concede una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que tengan la condición de titulares de familia numerosa, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Que el inmueble de que se trate constituya la vivienda habitual de la familia. Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.
- b) Tener un nivel de ingresos anuales por unidad familiar inferiores a 25.560,52€ ponderados de acuerdo con el número de miembros de la unidad según la tabla siguiente:

• Hasta 5 miembros (incluidos 3 hijos)	25.560,52 euros
• 6 o 7 miembros (con 4 o 5 hijos)	35.784,73 euros
• 8 o más miembros (con 6 o más hijos)	43.452,88 euros
- c) Se entiende por unidad familiar la integrada por el padre y la madre o cualquiera de ellos, y los sus hijos siempre que convivan y dependan económicamente.
- d) Este ingresos pueden ser tanto de rendimientos del trabajo procedentes de un único pagador como de varios pagadores, ya favor de uno o de más miembros de la unidad familiar.
- e) Se debe acreditar la condición de familia numerosa con la presentación del título de familia numerosa o con el carné familiar otorgados por el Departamento de Bienestar Social de la Generalitat de Cataluña.

- f) El nivel de ingresos se acreditará mediante la declaración formulada a los efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el año anterior a aquel para el que se pide. Si no hubiera obligación de presentar declaración de la renta, se acreditará con el certificado de imputación de ingresos de la AEAT. En caso necesario, si la acreditación de los ingresos se considerara insuficiente, se podrá solicitar informe favorable de los Servicios Sociales municipales.
- g) En aquellos supuestos donde la propiedad del inmueble corresponda a varios copropietarios, la bonificación prevista en esta Ordenanza para los titulares de familias numerosas se aplicará a la cuota correspondiente al porcentaje de propiedad que ostente el sujeto pasivo que acredite su condición de titular de familia numerosa.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación comienza a partir de el ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

5. Los bienes inmuebles que tengan derecho al beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores. Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.

Le serán sumados los diferentes beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

6. En aplicación del art. 74.2 quáter del RDL 2/2004 que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, los bienes inmuebles de propiedad municipal que, no estando incluidos en ningún supuesto de no sujeción o de exención, estén destinados a las actividades propias de las instalaciones deportivas, los centros cívicos y otros equipamientos municipales, podrán disfrutar de hasta un 95% de bonificación en la cuota municipal del IBI, previa solicitud del sujeto pasivo, y toda vez que sean declarados de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales o culturales que justifiquen tal declaración por el Pleno de la Corporación por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Los peticionarios acreditarán documentalmente la concurrencia de las circunstancias establecidas en el párrafo anterior y por las que piden la bonificación.

Esta bonificación tendrá carácter anual y será necesaria su petición antes del 1 de marzo del ejercicio económico por el que se pide

7. En aplicación del art. 74.2 quáter del RDL 2/2004 que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, los bienes inmuebles que hayan sido declarados por el Pleno el Ayuntamiento como bienes culturales de interés local, no estando incluidos en ningún supuesto de no sujeción o de exención, y que estén destinados a la sede social y en las actividades propias de las entidades sin ánimo de lucro, podrán disfrutar de hasta un 95% de bonificación en la cuota municipal del IBI, previa solicitud del sujeto

pasivo, y toda vez que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales que justifiquen tal declaración por el Pleno la Corporación por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Los peticionarios acreditarán documentalmente la concurrencia de las circunstancias establecidas en el párrafo anterior y por las que piden la bonificación.

Esta bonificación tendrá carácter anual y será necesaria su petición antes del 1 de marzo del ejercicio económico por el que se pida

8. En aplicación del artículo 74.2 bis del RDL 2/2004 que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, los bienes inmuebles de los que sean sujetos pasivos del impuesto los organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria, podrán disfrutar de hasta un 95% de bonificación en la cuota municipal del IBI, previa solicitud del sujeto pasivo, y toda vez que sea acordado por el Pleno de la Corporación por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Los peticionarios acreditarán documentalmente la concurrencia de las circunstancias establecidas en el párrafo anterior y por las que piden la bonificación.

Esta bonificación tendrá carácter anual y será necesaria su petición antes del 1 de marzo del ejercicio económico por el que se pida.

#### **Artículo 11. Período impositivo y devengo del impuesto**

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se produzcan los efectos catastrales.

#### **Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto**

1. Según prevé el RDL 2/2004, de 5 de marzo (TRHL), los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
2. Sin perjuicio de las obligaciones tributarias, sin embargo, el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le atribuye la ley mencionada y sin menoscabo de las facultades de la Dirección General del Catastro, se entenderán realizadas las declaraciones con efectos catastrales del párrafo anterior, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal.

El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral, se efectuará por el propio Ayuntamiento directamente, o por conducto del organismo en quien haya delegado sus competencias al efecto.

### **Artículo 13. Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto**

1. El período de cobro por los valores recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados en el artículo 62 de la Ley General Tributaria, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.
- b) Por las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

2. Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que conlleva la acreditación del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

3. Los recibos domiciliados en entidades financieras serán exigidos en tres fracciones, de acuerdo con el calendario fiscal aprobado para cada ejercicio. No se admitirá ningún fraccionamiento adicional respecto a las tres fracciones mencionadas y en el caso de impago de una fracción en la fecha establecida por el calendario fiscal, esta devengará el recargo del período ejecutivo.

### **Artículo 14. Normas de competencia y gestión del impuesto**

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente los órganos y los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios o otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Por el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo dispuesto en la legislación vigente.

### **Artículo 15. Normas de impugnación de los actos dictados en vía de gestión del impuesto**

1. Los actos dictados por el Catastro en cumplimiento de sus funciones, podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su efectividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos corresponda tal función en el Ayuntamiento, se puede interponer recurso de reposición previo al económico administrativo.

4. La interposición de los recursos de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

Sin embargo, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse contencioso administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiera resolución expresa en el plazo de seis meses contando desde el día siguiente a aquel en el que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

#### **Disposición Final**

Esta Ordenanza, que consta de quince artículos y una disposición final, la aprobó el Pleno del Ayuntamiento en sesión del 12 de febrero de 2003 y la última modificación fue aprobada por el Pleno en sesión de 27 de octubre de 2016 y elevada en definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2017 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.



## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 3**

### **Impuesto sobre actividades económicas**

#### **Artículo 1. Hecho imponible**

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

#### **Artículo 2. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

2. Los obligados tributarios que no residan en España, deberán designar un representante con domicilio en territorio español. Dicha designación deberá comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo del impuesto posterior al alta en el registro de contribuyentes.

#### **Artículo 3. Responsables**

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda. Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, los partícipes o cotitulares de dichas entidades

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo se exigirán los sucesores de aquéllas.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones derivadas de su ejercicio. Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
- b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias acreditadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 4. Exenciones**

1. Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se lleve a cabo la actividad. No se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando la actividad se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, condición que concurre en los casos de:
  - a) Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
  - b) Transformación de sociedades.
  - c) Cambio en la personalidad jurídica tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.

- d) Sucesión en la titularidad de la explotación por parte de familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.
- 2) Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya estuvieran realizando en el municipio actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:
- a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
  - b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se estaba ejerciendo.
  - c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se estaba realizando.
  - d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad para la que ya se estaba tributando.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo afectará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El importe neto de la cifra de negocios comprenderá, según el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1.564 / 1989, de 22 de diciembre, los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.
2. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, el del período impositivo cuyo hubiera finalizado el plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos el año anterior al de el devengo del impuesto sobre actividades económicas. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
3. Para el cálculo de el importe de la cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el sujeto pasivo.

Sin embargo, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades que pertenezcan al grupo.

A estos efectos se define el grupo de sociedades como el integrado por la sociedad dominante y una o varias sociedades dominadas. Se considera que domina la sociedad mercantil que sea socia de otra sociedad, respecto de la cual:

- a) Tenga la mayoría de los derechos de voto, directamente o como resultado de acuerdos celebrados con otros socios.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haya nombrado, exclusivamente con sus votos, la mayoría los miembros del órgano de administración.

Son sociedades dominadas las que se encuentren en relación con la dominante en algún los supuestos anteriores, así como las sucesivamente dominadas por éstas.

4. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

E) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos los sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estén en régimen de concierto educativo, incluso si facilitan a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestan los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de esta venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichas fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación l'exempció en virtud de tratados o convenios internacionales.

I) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentas, por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de la mencionada Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin fines lucrativos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma Ley:

- a) Las fundaciones.
- b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el desarrollo, siempre que estén constituidas como fundaciones o asociaciones.
- d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el registro de fundaciones.
- e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en las anteriores, el comité olímpico español y el comité paralímpico español.
- f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren las letras anteriores.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras A), B), D), G) y H) del apartado 1 anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Para la aplicación de la exención prevista en la letra C) del apartado 1 anterior, el Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en los que se exigirá la presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria de una comunicación haciendo constar que se cumplan los requisitos establecidos en dicha letra. Esta obligación no exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

4. Los beneficios regulados en las letras E) y F) el apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

5. La aplicación de la exención de la letra I) el apartado 1 anterior estará condicionada que la entidad comunique al ayuntamiento que se ha acogido al régimen fiscal especial y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

## **Artículo 5. Bonificaciones y reducciones**

1. Al amparo de lo que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de cooperativas, disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones, así como las sociedades agrarias de transformación.

2. Los que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. Este periodo caducará una vez transcurridos cinco años desde de la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 del artículo anterior.

3. Al amparo de lo previsto en la nota común primera en la división 6 de las tarifas de el impuesto, cuando los locales donde se realicen las actividades clasificadas en esta división estén cerrados más de tres meses para la realización de obras mayores para las que se requiera la obtención de licencia urbanística, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que esté cerrado el local.

4. Al amparo de lo previsto en la nota común segunda a la división 6 de las tarifas del impuesto, cuando se lleven a cabo obras en las vías públicas, que tengan una duración superior a los tres meses y afecten a los locales en que se realicen actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal, se concederá una reducción de hasta el 80% de la cuota correspondiente, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.

#### **Artículo 6. Procedimiento de concesión de beneficios fiscales y reducciones**

1. Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 4º y 5º de esta Ordenanza con carácter rogado se presentarán, junto con la declaración de alta en el impuesto, a la entidad que realice la gestión censal, y deberán ir acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el que acceda a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

2. Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo al que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hubieran concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

3. Las reducciones reguladas en los apartados 3 y 4 del artículo anterior se concederán por el Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes afectados. el acuerdo de concesión fijará el porcentaje de reducción e incluirá, en su caso, el reconocimiento del derecho a la devolución del importe reducido.

#### **Artículo 7. Cuota tributaria**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, los coeficientes de ponderación y situación regulados en los artículos 8º y 9º de la presente ordenanza, así como las bonificaciones reguladas en el artículo 5º anterior.

#### **Artículo 8. Coeficiente de ponderación**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se

aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, según el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (en euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación de este coeficiente, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra C) del apartado 1 del artículo 4º de esta ordenanza.

El coeficiente 1,31 aplicará en todo caso para la determinación de la cuota correspondiente a las actividades desarrolladas por los sujetos pasivos no residentes que operen sin establecimiento permanente.

Cuando al momento de practicar la liquidación se desconozca el importe neto de la cifra de negocios por causas imputables al sujeto pasivo, se podrá efectuar una liquidación provisional con aplicación del coeficiente 1,31, a expensas de la regularización posterior que proceda.

#### **Artículo 9. Coeficientes de situación**

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, las vías públicas de este municipio se clasifican en 5 categorías fiscales. Anexo a esta ordenanza figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y permanecerán en dicha clasificación hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta corporación, de la categoría fiscal correspondiente y la inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 8º de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

#### CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1a	2a	3a	4a	5ª
Coeficiente aplicable	3,80	3,48	2,71	2,13	1,93

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o esté situado el acceso principal.

#### **Artículo 10. Período impositivo y devengo**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trata de declaraciones de alta; en este caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta por inicio de actividad, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, supuesto en el que las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de comienzo del ejercicio de la actividad.

También, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca este cese. Con tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad regulados en el capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, las declaraciones de alta y baja que deban presentar respectivamente las entidades que inicien y cesen el ejercicio de la actividad, producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso, derivados del prorrateo de las cuotas por los trimestres durante los que estas entidades hayan hecho efectivamente la actividad.

3. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, la parte de la cuota correspondiente a los espectáculos celebrados ya los metros cuadrados vendidos devenga cuando se celebran los espectáculos o se formalizan las enajenaciones, respectivamente.

#### **Artículo 11. Régimen de declaración y de ingreso**

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones que conduzcan a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra los dichos actos, y actuaciones para la información y la asistencia al contribuyente.



2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde:

- a) El día siguiente al de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
- b) El día siguiente al de la finalización del período voluntario de pago, en el caso de que el tributo se exacciones mediante padrón.

3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, salvo que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente podrá acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente que hay errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso iniciará el periodo ejecutivo, que determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos en los términos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria.

5. Las cantidades debidas acreditan interés de demora desde el día siguiente del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta el día de su ingreso, y se exigirá cuando resulte exigible el recargo de apremio ordinario, pero no cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

El tipo de interés es el vigente en el largo del período en que se acredite, fijado conforme al que dispone el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 12. Comprobación e investigación**

Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección del impuesto, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que, en su caso, procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

### **Disposición adicional**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 12 artículos, una disposición adicional y una disposición final, la aprobó el Pleno del Ayuntamiento en sesión del 12 de febrero de 2003, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 3 de noviembre de 2011 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2012 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

**ANEXO DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 3 DEL IMPUESTO SOBRE  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

<b>CODI</b>	<b>CARRER</b>	<b>CATEGORIA</b>
005	AGUSTINA DE ARAGÓ, CARRER D'	5 <sup>a</sup>
010	ALARCÓN, CARRER D'	4 <sup>a</sup>
015	ALBARRACIN, CARRER D'	5 <sup>a</sup>
020	ALBÉNIZ, CARRER D'	5 <sup>a</sup>
025	ALMIRALL OQUENDO, CARRER DE L'	4 <sup>a</sup>
035	ANDREU MOLINS, PLAÇA D'	3 <sup>a</sup>
040	ANDREU SOLER, CARRER D'	1 <sup>a</sup>
045	ANDREU VIDAL, CARRER D'	2 <sup>a</sup>
050	ANGEL GUIMERAÀ, CARRER D'	3 <sup>a</sup>
052	ANNE FRANK, CARRER D'	3 <sup>a</sup>
055	ANSELM CLAVÉ, CARRER D'	4 <sup>a</sup>
060	ANTIC DE VALÈNCIA, CAMÍ	3 <sup>a</sup>
550	ANTIGA CARRETERA DE LA MINA, CARRER DE L'	3 <sup>a</sup>
062	ANTONI GAUDÍ, PLAÇA DE	3 <sup>a</sup>
063	ANTONI PUIGVERT, CARRER D'	3 <sup>a</sup>
064	ANTONIO MACHADO, PASSEIG D'	3 <sup>a</sup>
065	ARGENTINA, CARRER DE L'	3 <sup>a</sup>
067	ARÍSTIDES MAILLOL, CARRER DE	3 <sup>a</sup>
070	ARQUÍMEDES, CARRER D'	4 <sup>a</sup>
080	ASTRONÀUTICA, CARRER DE L'	5 <sup>a</sup>
085	ATLÀNTIDA, CARRER DE L'	3 <sup>a</sup>
088	AUDITORIS, PARC de los	1 <sup>a</sup>
090	AUSTRAL, CARRER	5 <sup>a</sup>
095	BALMES, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
100	BARCA, CARRER DE LA	4 <sup>a</sup>
105	BARCELONA, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
107	BARCELONÈS, RONDA DEL	3 <sup>a</sup>
110	BARRAQUER, CARRER DEL DOCTOR	2 <sup>a</sup>
115	BECQUER, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
117	BENAZIR BUTHO, CARRER DE	3 <sup>a</sup>
120	BENLLIURE, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
125	BERENGUER, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
130	BESÒS, CARRER DEL (DEL RIU A ANDREU VIDAL)	4 <sup>a</sup>
130	BESÒS, CARRER DEL (D'ANDREU VIDAL AL FINAL)	3 <sup>a</sup>
133	BESOSSADES, PARC DE LES	3 <sup>a</sup>
135	BISCAIA, CARRER DE	3 <sup>a</sup>
140	BOGATELL, CARRER DEL	1 <sup>a</sup>
145	BON PASTOR, AVINGUDA DEL	4 <sup>a</sup>
150	BOREAL, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
155	CAMP DE LA BOTA, AVINGUDA DEL	5 <sup>a</sup>
158	CAN BOADA	5 <sup>a</sup>
155	CAN CAIETANA	5 <sup>a</sup>
160	CAN CASELLAS	5 <sup>a</sup>
165	CAN CO	4 <sup>a</sup>

167	CAN COLL	5 <sup>a</sup>
175	CAN LLIMA	5 <sup>a</sup>
180	CAN MAGRANS	5 <sup>a</sup>
180	CAN NANDO	5 <sup>a</sup>
185	CAN MARTI	5 <sup>a</sup>
195	CAN NOFRE	5 <sup>a</sup>
200	CAN NOMEN	5 <sup>a</sup>
205	CAN PETROLI	5 <sup>a</sup>
207	CAN POBRE	5 <sup>a</sup>
210	CAN RODON	5 <sup>a</sup>
215	CAN SABATES	5 <sup>a</sup>
217	CAN SALA	5 <sup>a</sup>
220	CAN TONDO	5 <sup>a</sup>
221	CAN TONDO, JARDÍ DE	3 <sup>a</sup>
225	CAN VIUDET, CAMÍ DE	4 <sup>a</sup>
230	CANIGÓ PLAÇA DEL	5 <sup>a</sup>
235	CANYES, PASATGE	5 <sup>a</sup>
237	CAPITANIA, MOLL DE LA	1 <sup>a</sup>
238	CARMEN AMAYA, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
240	CATALANA, CARRETERA DE LA	5 <sup>a</sup>
245	CATALUNYA, AVINGUDA DE	1 <sup>a</sup>
250	CEL, CARRER DEL	5 <sup>a</sup>
255	CENTRAL TÈRMICA HIDROELÈCTRICA	5 <sup>a</sup>
260	CERVANTES, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
223	CHARLIE RIVEL, PLAÇA DE	3 <sup>a</sup>
265	CINTO VERDAGUER, CARRER DEL MOSSÈN	2 <sup>a</sup>
267	CIRC RALUY, PLAÇA DEL	3 <sup>a</sup>
268	CLARA CAMPOAMOR, CARRER DE	3 <sup>a</sup>
266	CONSTITUCIÓ, PLAÇA DE LA	3 <sup>a</sup>
270	CORTS CATALANES, AVINGUDA DE LES	2 <sup>a</sup>
275	CRISTÒFOL COLOM, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
280	CRISTÒFOL DE MOURA, CARRER DE	2 <sup>a</sup>
285	DALT, PLAÇA DE	4 <sup>a</sup>
289	DOLORES IBARRURI, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
287	DONES DE NEGRE, JARDINS DE LES	3 <sup>a</sup>
290	EDUARD MARISTANY, AVINGUDA D'	1 <sup>a</sup>
293	ERNEST LLUCH, CARRER D'	3 <sup>a</sup>
457	ESCALES, MOLL DE LES	1 <sup>a</sup>
295	ESCOLES, CARRER DE LES	4 <sup>a</sup>
300	ESGLÉSIA, CARRER DE L'	2 <sup>a</sup>
305	ESGLÉSIA, PLAÇA DE L'	2 <sup>a</sup>
310	ESTRELLES, CARRER DE LES	5 <sup>a</sup>
315	FEDERICO GARCIA LORCA, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
320	FERMÍ BORRÀS, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
323	FERRER BASSA, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
325	FERROCARRIL, AVINGUDA DEL (DE BCN A L'AUTOPISTA)	3 <sup>a</sup>
325	FERROCARRIL, AVINGUDA DEL (DE L'AUTOPISTA AL MAR)	3 <sup>a</sup>
330	FESTA MAJOR, CARRER DE LA	4 <sup>a</sup>
335	FLEMING, CARRER DEL DOCTOR	4 <sup>a</sup>

337	FLORA TRISTÁN, CARRER DE	3 <sup>a</sup>
340	FONT SANTA, CARRER DE LA	5 <sup>a</sup>
341	FÒRUM, PLAÇA DEL	1 <sup>a</sup>
342	FÒRUM, PLATJA DEL	1 <sup>a</sup>
343	FORUM, PORT DEL	1 <sup>a</sup>
344	FRANCESC BOTEY, AVINGUDA DE	1 <sup>a</sup>
346	FRANCESC MICHELI, PLAÇA DE	2 <sup>a</sup>
347	FRANCESCA BONNEMAISON, CARRER DE	3 <sup>a</sup>
347	FREDERICA MONTSENY, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
348	FRIDA KHALO, PLAÇA DE	2 <sup>a</sup>
345	FUENSANTA, PLACETA DE LA	4 <sup>a</sup>
350	GARBI, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
355	GAYARRE, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
357	GERARD CALABRIA, PLAÇA DE	3 <sup>a</sup>
360	GIRONA, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
365	GOYA, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
367	GRAVINA, CARRER DE	3 <sup>a</sup>
370	GREGAL, CARRER DEL	5 <sup>a</sup>
375	GUADARRAMA, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
377	GUILLERMO VIDAÑA, PLAÇA DE	1 <sup>a</sup>
380	GUIPUSO COA, CARRER DE	1 <sup>a</sup>
385	IFNI, CARRER D'	3 <sup>a</sup>
390	IRIARTE, CARRER D'	5 <sup>a</sup>
394	JAUME HUGUET, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
395	JOAN D'ÀUSTRIA, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
400	JOAN FIVELLER, CARRER DE	3 <sup>a</sup>
402	JOAN MIRÓ, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
403	JOAN ROVIRA I COSTA, PLAÇA DE	4 <sup>a</sup>
405	JOAN XXIII, CARRER DE	1 <sup>a</sup>
410	JOAQUIM BLUME, CARRER DE	3 <sup>a</sup>
415	JOAQUIM RUYRA, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
417	JOSÉ MONGE CRUZ "CAMARON", PASSEIG DE	4 <sup>a</sup>
422	JOSEP CARNER, CARRER DE	3 <sup>a</sup>
423	JOSEP MARIA VILANOVA, PLAÇA	3 <sup>a</sup>
420	JOSEP PONS, CARRER DEL MOSSÈN	2 <sup>a</sup>
425	JOSEP DE RIBERA, CARRER	5 <sup>a</sup>
430	JOSEP ROYO, CARRER DE	2 <sup>a</sup>
432	JOSEP TARRADELLAS, PLAÇA DE	4 <sup>a</sup>
435	JOVELLANOS, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
241	LA CATALANA, AVINGUDA DE	2 <sup>a</sup>
440	LEPANT, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
443	LOLA ANGLADA, PASSATGE DE	3 <sup>a</sup>
445	LLEIDA, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
450	LLEVANT, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
455	LLUNA, CARRER DE LA	5 <sup>a</sup>
460	LOPE DE VEGA, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
465	MACIA, PLACETA DE FRANCESC	1 <sup>a</sup>
467	MADRES DE LA PLAZA DE MAYO, PLAÇA DE LES	2 <sup>a</sup>
473	MAHATMA GANDHI, CARRER DE	3 <sup>a</sup>

470	MAJOR, CARRER	4 <sup>a</sup>
475	MANUEL DE FALLA, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
480	MANUEL FERNANDEZ MARQUEZ, AVINGUDA DE	3 <sup>a</sup>
485	MAÑÉ I FLAQUER, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
490	MAR, CARRER DEL	4 <sup>a</sup>
495	MARAGALL, CARRER DE	2 <sup>a</sup>
505	MARE DE DÉU DE COVADONGA, CARRER DE LA	4 <sup>a</sup>
510	MARE DE DÉU DE MONTSERRAT, CARRER DE LA	4 <sup>a</sup>
500	MARE DE DÉU DEL CARME, CARRER DE LA	2 <sup>a</sup>
515	MARE DE DÉU DEL PILAR, CARRER DE LA	4 <sup>a</sup>
520	MARESME, CARRER DEL	3 <sup>a</sup>
522	MARGARIDA XIRGÚ, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
527	MARIA AURÈLIA CAPMANY	3 <sup>a</sup>
525	MARIA GRAU, PLAÇA DE	1 <sup>a</sup>
528	MARIE CURIE, PLAÇA DE	4 <sup>a</sup>
527	MARINA SECA, MOLL DE LA	1 <sup>a</sup>
530	MART, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
532	MARTA MATA, CARRER DE	3 <sup>a</sup>
533	MARUJA MALLO, PLAÇA DE	3 <sup>a</sup>
535	MATARÓ, CARRETERA DE	3 <sup>a</sup>
537	MATILDE ESCUDER, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
540	MERCAT, PLAÇA	1 <sup>a</sup>
541	MERCAT ABASTAMENTS	2 <sup>a</sup>
544	MERCÈ RODOREDA, CARRER DE	3 <sup>a</sup>
545	MESTRAL, CARRER DEL	5 <sup>a</sup>
550	MINA, RconLA DE LA	3 <sup>a</sup>
555	MIQUEL SERVET, CARRER DE	2 <sup>a</sup>
560	MONCAYO, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
565	MONGES, CARRER DE LES	3 <sup>a</sup>
570	MORATIN, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
575	MOSSÈN ANTON, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
580	MOSSOS D'ESQUADRA, PLAÇA de los	5 <sup>a</sup>
585	NARCÍS MONTURIOL, PLAÇA DE	2 <sup>a</sup>
590	NEBOT, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
592	NEUS CATALÀ, CARRER DE	3 <sup>a</sup>
595	NUMÀNCIA, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
600	NÚMERO U, PASSATGE	5 <sup>a</sup>
610	OCCIDENT, CARRER DE L'	5 <sup>a</sup>
615	OLÍMPIC, CARRER	2 <sup>a</sup>
620	ONZE DE SETEMBRE, CARRER DE L'	2 <sup>a</sup>
625	ORELLA, CARRER DE L'	4 <sup>a</sup>
630	ORIENT, CARRER DE L'	5 <sup>a</sup>
636	PARC DE LA PAU, MOLL DEL	1 <sup>a</sup>
637	PASSADORS, JARDÍ de los	3 <sup>a</sup>
635	PAU, CARRER DE LA	4 <sup>a</sup>
634	PAU, PARC DE LA	1 <sup>a</sup>
640	PAU PIFERRER, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
645	PELAI, CARRER DEL REI	5 <sup>a</sup>
650	porEDA, CARRER DE	4 <sup>a</sup>

652	PESSEBRE VIVENT, JARDÍ DEL	3 <sup>a</sup>
655	PI I GIBERT, CARRER DE	2 <sup>a</sup>
660	PI I MARGALL, AVINGUDA DE	1 <sup>a</sup>
661	PI I MOLINS, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
663	PIUS XII, PLAÇA DE	3 <sup>a</sup>
665	PIRINEU, CARRER DEL	5 <sup>a</sup>
670	PLATJA, CARRER DE LA	1 <sup>a</sup>
675	POLLANCREDA, PASSEIG DE LA	4 <sup>a</sup>
680	POMPEU FABRA, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
685	PONENT, CARRER DEL	3 <sup>a</sup>
690	PRAT, CARRER DEL	4 <sup>a</sup>
691	PROGRÉS, CARRER DEL	4 <sup>a</sup>
695	RAFAEL DE CASANOVA, CARRER DE	1 <sup>a</sup>
700	RconLETA, PASSEIG DE LA	1 <sup>a</sup>
710	RAMON LLULL, CARRER DE	2 <sup>a</sup>
715	RAMON VIÑAS, CARRER DE	2 <sup>a</sup>
705	RAMON Y CAJAL, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
720	RICART, CARRER DE	1 <sup>a</sup>
723	RONDA, MOLL DE LA	1 <sup>a</sup>
724	ROSA SENSAT, PLAÇA DE	3 <sup>a</sup>
726	ROSALÍA DE CASTRO, CARRER DE	3 <sup>a</sup>
727	SAFO, CARRER DE	3 <sup>a</sup>
725	SALCILLO, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
728	SALVADOR DALÍ, PLAÇA DE	3 <sup>a</sup>
729	SALVADOR ESPRIU, CARRER DE	3 <sup>a</sup>
730	SANT BONAVENTURA, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
735	SANT ISIDRE, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
740	SANT JOAN, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
745	SANT JOAQUIM, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
750	SANT JORDI, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
755	SANT MIQUEL, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
760	SANT OLEGUER, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
765	SANT porE, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
770	SANT RAIMON DE PENYAFORT, RONDA DE	3 <sup>a</sup>
775	SANTA CATERINA, CARRER DE	2 <sup>a</sup>
780	SARAGOSSA, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
785	SARASATE, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
790	SATURN, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
792	SIDERÚRGIA, PLAÇA DE LA	2 <sup>a</sup>
795	SOL, CARRER DEL	5 <sup>a</sup>
800	SOMOSIERRA, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
805	TARRAGONA, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
807	TERESA DE CALCUTA, CARRER DE	3 <sup>a</sup>
806	TÈXTIL, PLAÇA DEL	2 <sup>a</sup>
810	TIBIDABO, CARRER DEL	1 <sup>a</sup>
815	TORRASSA, CARRER DE LA	2 <sup>a</sup>
827	TRUETA, PLAÇA DEL DOCTOR	1 <sup>a</sup>
825	TRAMUNTANA, CARRER DE LA	5 <sup>a</sup>
830	UNIVERS, PASSATGE DE L'	5 <sup>a</sup>

835	USANDIZAGA, CARRER D'	5 <sup>a</sup>
840	VALÈNCIA, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
845	VALLS D'ANDORRA, CARRER DE LES	3 <sup>a</sup>
847	VELA, MOLL DE LA	1 <sup>a</sup>
850	VELAZQUEZ, CARRER DE	2 <sup>a</sup>
855	VENUS, CARRER DE	5 <sup>a</sup>
861	VERNEDA, CAMÍ DE LA	3 <sup>a</sup>
860	VERNEDA, CARRER DE LA	4 <sup>a</sup>
820	vía TRAJANA	4 <sup>a</sup>
865	VILA, PLAÇA DE LA	1 <sup>a</sup>
433	VINT-I-CINC D'OCTUBRE, PLAÇA DEL	3 <sup>a</sup>
866	VIVENDES DE LA VERNEDA, GRUP DE	4 <sup>a</sup>
870	XALOC, CARRER DEL	5 <sup>a</sup>
875	ZORRILLA, CARRER DE	4 <sup>a</sup>
999	ZZ-ALTRES CARRERS	5 <sup>a</sup>



## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 4**

### **Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

#### **Artículo 1º. Hecho imponible**

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al impuesto:
  - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
  - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, la carga útil no sea superior a 750 kilos.

#### **Art. 2º. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, a nombre de las cuales conste el vehículo en el permiso de circulación.
2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública

#### **Art. 3º. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en la. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que

responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

4. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria y de las sanciones.
- b) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, de el importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la manco de pago.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria

#### **Art. 4º. Exenciones y bonificaciones**

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados ya condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y del sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- d) Los vehículos respecto de los que así se derive de los tratados o convenios internacionales.
- e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos,
- f) Los vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg. y que por construcción no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h., proyectados y construidos especialmente y no meramente adaptados para el uso de una persona con defecto o incapacidad físicos.
- g) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, a los que aplicará la exención mientras se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados para su transporte. A estos efectos se consideran personas con minusvalía quienes tenga esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el apartado anterior, los interesados deberán justificar el destino del vehículo para el que se solicita la

exención, y aportará, además, el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.

La justificación del destino del vehículo y la acreditación de que no disfruta de este beneficio fiscal a favor de ningún otro vehículo del que sea titular se hará mediante declaración jurada que lo acredite y además que indique que el titular lo es o no de más vehículos que aquel por el que solicita la exención. La falsedad o inexactitud en la manifestación efectuada constituirá infracción grave de conformidad lo previsto en el artículo 194 de la Ley General Tributaria, por lo que iniciará el procedimiento sancionador de conformidad con la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho público.

Los sujetos pasivos beneficiarios de las exenciones previstas en las letras f) y g) no podrán disfrutar de la exención para más de un vehículo en el mismo ejercicio fiscal.

- h) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad superior a 9 plazas, incluida la del conductor.
- i) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras f), g) e i) El apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características de los vehículos, su matrícula y la causa del beneficio, y producirá efectos en el ejercicio siguiente al de su solicitud, a excepción de que se solicite durante el periodo de pago voluntario, que se concederá por el mismo ejercicio de la solicitud.

3. Gozarán de una bonificación del 100 por ciento los vehículos históricos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento de vehículos histórico, RD1247 / 1995, de 14 de julio.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por el órgano competente de la Generalitat.

4. Gozarán de una bonificación del 100 por ciento los vehículos que tengan una antigüedad superior a veinticinco años.

La antigüedad del vehículo se contará desde la primera matriculación, o, en su caso hay defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

5. Disfrutarán de una bonificación del 75% de la cuota del Impuesto:

- a) Todos los sujetos pasivos que acrediten la titularidad de vehículos eléctricos o bimodales.
- b) Todos los sujetos pasivos que acrediten la titularidad de vehículos de consumo de carburantes biocombustibles como biogás, gas natural comprimido, metano. GLP, hidrógeno o derivados de aceite vegetales.

Para la aplicación de esta bonificación los titulares deberán solicitar y llevar la documentación acreditativa de las características técnicas de los vehículos. Así mismo los vehículos deberán ser homologados de fábrica y adecuados a su clase y modelo.

#### **Art. 5º. Cuota tributaria**

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se incrementarán por la aplicación del coeficiente 2. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto en que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este municipio será el siguiente:

<b>Cuadro de tarifas</b>	
<b>Potencia y clases de vehículos</b>	<b>Cuota</b>
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	25,24 euros
De 8 de hasta 11,99 caballos fiscales	68,16 euros
De 12 de hasta 15,99 caballos fiscales	143,88 euros
De 16 de hasta 19,99 caballos fiscales	179,22 euros
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00 euros
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	166,60 euros
De 21 a 50 plazas	237,28 euros
De más de 50 plazas	296,60 euros
c) Camiones:	
De menos de 1.000 kg de carga útil	84,56 euros
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	166,60 euros
De 2.999 a 9.999 kg de carga útil	237,28 euros
De más de 9.999 kg de carga útil	296,60 euros
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	35,34 euros
De 16 a 25 caballos fiscales	55,54 euros
De más de 25 caballos fiscales	166,60 euros
e) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	35,34 euros
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	55,54 euros
De más de 2.999 kg de carga útil	166,60 euros

f) Otros vehículos	
Ciclomotores	8,84 euros
Motocicletas de hasta 125 cc	8,84 euros
Motocicletas de más de 125 de hasta 250 cc	15,14 euros
Motocicletas de más de 250 de hasta 500 cc	30,30 euros
Motocicletas de más de 500 de hasta 1.000 cc	60,58 euros
Motocicletas de más de 1.000 cc	121,16 euros

#### **Art. 6º. Clases de vehículos**

1. Salvo determinación legal en contrario, para la determinación de las diversas clases de vehículos estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y habrá tener en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Las ambulancias tributarán como turismos de acuerdo con su potencia fiscal.
- b) Los autobuses según las plazas.
- c) Los camiones según los kilos de carga útil.
- d) Los coches fúnebres tributarán como turismos de acuerdo con su potencia fiscal.
- e) Los derivados de turismo tributarán como camiones según los kilos de carga útil.
- f) Las hormigoneras tributarán como camiones según los kilos de carga útil.
- g) Los furgones, furgonetas y furgonetas mixtas tributan como camiones según los kilos de carga útil. Se entiende por furgoneta mixta el resultado de adaptar un vehículo turismo al transporte mixto de personas y cosas, por medio de la supresión de asientos y cristales, la alteración de las medidas y de la disposición de las puertas, y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del cual deriva. Tributan como camión, es decir, por kilos de carga útil.
- h) Las máquinas agrícolas tributarán como tractores de acuerdo con su potencia fiscal.
- i) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán como tractores de acuerdo con su potencia fiscal.
- j) Las motocicletas y motocarros según los centímetros cúbicos.
- k) Los remolques y semirremolques según los kilos de carga útil.
- l) Los todoterreno como turismo de acuerdo con su potencia fiscal.
- m) Los tractores, tractor-camiones y tractores de obras y servicios tributarán de acuerdo con su potencia fiscal.
- n) Los turismos tributarán de acuerdo con su potencia fiscal.
- o) Los vehículos especiales tributarán como tractores de acuerdo con su potencia fiscal.
- p) Los vehículos mixtos tributarán como camiones según los kilos de carga útil.
- q) Los vehículos vivienda tributarán como camiones según los kilos de carga útil.
- r) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado la tractora de acuerdo con la potencia fiscal y el remolque o semirremolque según los kilos de carga útil.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es el establecido de acuerdo con lo que dispone el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD2822 / 1998, de 23 de diciembre.

#### **Art. 7º. Periodo impositivo y devengo del impuesto**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produce esta adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se satisfará la que corresponda a los trimestres que restan para transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición.
4. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta el trimestre en que se produce la baja en el Registro de Tráfico, éste incluido.
5. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.
6. En el supuesto de transmisión de un vehículo efectuada en virtud de lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento General de Vehículos, se procederá a la baja del impuesto. Corresponderá al adquirente el alta del impuesto que se acreditará en el momento de la transmisión definitiva del vehículo.

#### **Art. 8º. Regímenes de declaración y de ingreso**

1. La gestión, liquidación, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación.
2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de forma que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora de la Diputación de Barcelona que actúe, por delegación del Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación, según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que produzca, así como la realización de la misma. Acompañará la documentación acreditativa de la compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el DNI o CIF del sujeto pasivo.
3. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo deberá ingresar el importe de la cuota del impuesto

resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la forma, plazo y los efectos previstos en la Ordenanza fiscal general.

4. Las transferencias, bajas de vehículos, y los cambios de domicilio del sujeto pasivo se formalizarán en el mismo momento de regularizar la situación administrativa del vehículo en los registros públicos correspondientes. En todos estos supuestos los sujetos pasivos deberán acreditar delante del registro público el pago del último recibo presentado al cobro, salvo en el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince años o más de antigüedad, a partir de la primera inscripción en el registro de vehículos.

#### **Art. 9º. Padrones**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más adecuados. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de quince días naturales a contar desde la fecha de inicio del periodo de cobranza, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón podrá interponer recurso de reposición ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública del padrón.

#### **Disposición adicional**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 9 artículos y una disposición adicional, fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 12 de febrero de 2003, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 27 de octubre de 2016 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2017 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

**ANEXO DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 4 DEL IMPUESTO SOBRE  
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

MODELO MANIFESTACIÓN MINUSVÁLIDOS

....., con DNI número....., en relación con la solicitud de declaración de exención del Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica referente al vehículo matrícula....., modelo....., manifiesto que, en fecha de hoy, no estoy disfrutando de la exención prevista en el artículo 94.1.e) de la Ley reguladora de las haciendas locales por ningún otro vehículo de mi propiedad, como también que aquel vehículo está destinado a mi uso exclusivo marque con una "x" lo que corresponda).

Conducido por mi mismo/a

Conducido por tercera persona para mi transporte

Y asumo las responsabilidades que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 79, letra c) de la Ley General Tributaria, puedan derivarse de la inexactitud de la presente manifestación.

Sant Adrià de Besòs, a .....de .....de .....

Firma:



## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 5**

### **Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana**

#### **Capítulo I. Hecho imponible**

**Art. 1º.** 1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se manifieste en consecuencia la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de disfrutar, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa"
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato"
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito
- d) Alineación en subasta pública
- e) Expropiación forzosa

3. Está sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia que se contemplen o no como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

5. No se devengará este impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que se verifiquen en el su favor y en su pago y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

6. Tampoco se acreditará el Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, con independencia del régimen económico matrimonial.

7. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales, a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

8. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1.251 / 1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

9. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por debido a la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 7 y 8.

## **Capítulo II. Sujetos pasivos**

**Art. 2º.** 1. Tienen la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o quien a favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- c) En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

**Art.3º.** Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en la.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de la liquidación que se les hubiera adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas

responderán subsidiariamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley General tributaria.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

### **Capítulo III. Exenciones y bonificaciones**

**Art. 4º** 1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en este inmuebles.

Para poder disfrutar de este beneficio fiscal deberá acreditar que las obras de conservación o rehabilitación de los inmuebles han sido financiadas del sujeto pasivo o de sus ascendientes, hasta el primer grado, y que el gasto efectivamente realizada en el período de los últimos cinco años, no ha sido inferior al diez por ciento del valor catastral asignado al inmueble en el momento del devengo del impuesto.

2. También están exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma y otras entidades locales a las que pertenece el Ayuntamiento, así como sus Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de Sant Adrià de Besòs y las entidades locales que están integradas o que formen parte, además de sus organismos autónomos carácter administrativo.
- c) Las entidades definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la mencionada Ley.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

3. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre el mismo, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de las transmisiones de la vivienda habitual del deudor hipotecario realizadas en procedimiento de ejecución hipotecaria notarial o judicial, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre el mismo, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

A estos efectos se considera vivienda habitual la residencia donde haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante al menos los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si este plazo fuera inferior a los dos años.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitiendo o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. Sin embargo, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el patrimonio, A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

**Art. 5º.** Se concederá una bonificación del 60 por ciento de la cuota del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo de dominio, que afecten al domicilio habitual del causante - en los términos el IRPF define la vivienda habitual - realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor los descendientes de primer grado y adoptados, los cónyuges y los ascendientes de primer grado y adoptantes.

Los sujetos pasivos deberán solicitar la bonificación a que se refiere este apartado en el momento de presentar la declaración, y con la documentación que lo justifique.

#### **Capítulo IV. Base Imponible**

**Art. 6º.** 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana manifestado en el momento de la acreditación y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento de la acreditación el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado este incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 de este artículo por el correspondiente porcentaje anual, que es:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años, el ..... 3,70%.
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años, el ..... 3,50% .
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años, el ..... 3,08%.
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años, el ..... 3,00% .

**Art. 7º.** Para determinar el período de tiempo en que se genere el incremento del valor, deben tomarse sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin tener en consideración las fracciones de año. El periodo generación no puede ser inferior a un año en ningún caso.

**Art. 8º.** 1. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como su valor el tiempo de acreditación de este impuesto, el que tengan fijados en este momento a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles. No obstante, cuando el valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto de acuerdo con el mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que instruyan, referido al momento de devengo. Cuando esta fecha no coincida con la fecha de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de Presupuestos Generales El Estado.

2. Cuando el terreno, aunque sea de naturaleza urbana en el momento de devengo del impuesto o integrado en un bien inmueble de características especiales, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado, refiriendo dicho valor al momento de la acreditación.

**Art. 9º.** En la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, en cuanto éste, el valor de los derechos mencionados, calculado según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de su duración, y no puede exceder del 70% de este valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en caso de que el usufructuario tenga menos de veinte años, equivaldrá al 70% del valor catastral del terreno, y esta cantidad minorará en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considera como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivale al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor es igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo calculado según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos de disfrutar limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los efectos de este impuesto:
  - a) El capital, precio o valor pactado al constituyan, si eran iguales o mayores que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
  - b) Este último, si aquél fuese menor.

**Art. 10º.** 1. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor que presente, en relación con él, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez aquéllas construido.

2. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, se estará a fin de establecer la proporcionalidad, el volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

**Art. 11º.** En los casos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior; en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

## **Capítulo V. Deuda tributaria**

### **Sección 1ª. Cuota tributaria**

**Art. 12º.** La cuota de este impuesto será la que resulte de aplicar a la base imponible el tipo del 15%.

## **Capítulo VI. Acreditación**

**Art. 13º.** 1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de disfrute del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

**Art. 14º.** 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente que ha tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre este, el sujeto pasivo tiene derecho a la devolución del Impuesto pagado, siempre que éste acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, se entiende que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las devoluciones recíprocas a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declaran por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá ninguna devolución.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto sometido a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y asentimiento de la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva el impuesto no se liquidará hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria huelga decir que el impuesto se exigirá, a reserva, cuando la condición se cumpla, en el caso de hacerse la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

## **Capítulo VII. Gestión del Impuesto**

### **Sección 1ª. Obligaciones materiales y formales**

**Art. 15º.** 1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo que se ha determinado, donde se contendrán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente.

2. Esta declaración debe ser presentada en los siguientes plazos, desde la fecha en que se produzca la acreditación del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. En la declaración se acompañarán los documentos donde consten los actos o contratos que originen la imposición.

**Art. 16º.** Las liquidaciones del Impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, y se ha de indicar el plazo de ingreso y los recursos correspondientes.

**Art. 17º.** Independientemente de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 15, también están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra c) del artículo 2º. de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de este artículo 2º, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**Art. 18º.** Los notarios también están obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos que han autorizado en el trimestre anterior, y en los que se contengan hechos, los actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento y legitimación de firmas. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados a presentar declaración por el impuesto, y sobre las responsabilidades por la falta de presentación de declaraciones.



## **Sección 2ª. Inspección y recaudación**

**Art. 19º.** La inspección y recaudación del impuesto se realiza con lo previsto en la Ley General Tributaria, en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en la Ordenanza fiscal general.

## **Sección 3ª. Infracciones y sanciones**

**Art. 20º.** La clasificación de las infracciones y sanciones tributarias aplicables al impuesto se regula en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Art. 21º.** Las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, tienen los siguientes recargos:

- a) Si la declaración se presenta dentro de los tres, seis o doce meses siguientes a la finalización del plazo preceptivo, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por ciento respectivamente, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.
- b) Si la declaración se presenta pasados doce meses siguientes a la finalización del plazo preceptivo, se aplicará un recargo del 20 por ciento y los intereses de demora del período transcurrido desde el día siguiente al plazo de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que se practique la liquidación.

**Art. 22º.** 1. El incumplimiento de la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación del tributo, constituye infracción tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. La sanción mínima es del 50 por ciento de la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados. En todo caso, se dará audiencia al interesado y la sanción se reduce en un 30% cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

3. La resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de este impuesto se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

#### **Disposición transitoria**

En caso de que se dicte una norma habilitante para la modificación del tipo de gravamen o los porcentajes anuales de incremento de valor, se estará lo que tal norma disponga.

#### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 22 artículos, una disposición transitoria y una disposición final, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 12 de febrero de 2003 y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 27 de octubre de 2016 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2017 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 6**

### **Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras**

**Art. 1º. Naturaleza.** De acuerdo con el artículo 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras como tributo indirecto.

**Art. 2º. Hecho imponible.** 1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción u obras que exijan la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no la licencia mencionada, y siempre que corresponda al municipio su entrega. Quedan incluidas en el hecho imponible del impuesto los supuestos comprendidos en el régimen de comunicación previa establecidos en el artículo 187.bis del Texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto o que las construcciones, instalaciones u obras se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de ampliación y / o reforma de construcciones existentes.
- c) Obras de urbanización.
- d) Obras de demolición.
- e) Obras en edificios, tanto si modifican su estado interior como su aspecto exterior.
- f) Alineaciones y rasantes.
- g) Obras de fontanería y alcantarillado.
- h) Colocación de rótulos, carteles, banderas, etc., fachadas o lugares visibles de la vía pública.
- i) Obras de construcción de vados.
- j) Obras de canalizaciones, instalaciones y servicios análogos en la vía pública.
- k) Cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obras urbanísticas.

3. No constituye el hecho imponible las obras de interiores en viviendas que no supongan cambios en las aberturas, paredes, pilares y techos, ni en la distribución interior del edificio.

No están sujetos al impuesto los siguientes actos:

- a) La instalación de pequeños aparatos electrodomésticos y de ventilación de las viviendas.
- b) Las obras de urbanización, de construcción o de derribo de un edificio, en caso que sean ejecutadas por orden municipal.

- c) Las obras interiores en viviendas que no comporten ningún cambio en las aberturas, los muros, los pilares y los techos, ni tampoco en la distribución interior del edificio.
- d) Las obras de supresión de vados para reponer la acera y la modificación o reforme de vados para adaptarlos a los requerimientos de nuevas ordenanzas municipales.
- e) Las obras para quitar rótulos de publicidad.

**Art. 2º Bis. Exenciones, bonificaciones y reducciones.** 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, está exenta del pago del Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujetos, se destinen directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de nueva inversión como de conservación.

2. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y casas, disfrutarán de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para todos aquellos inmuebles que estén exentos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

3. (...)

4. Se concederá una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota del Impuesto a favor las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría de sus miembros.

5. Se concederá una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota del Impuesto a favor las construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación será exclusivamente sobre el coste de ejecución material de la instalación de energía solar y estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Esta bonificación no se aplicará a las obras de nueva construcción.

6. Se concederá una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota del Impuesto a favor las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La aplicación de esta bonificación será exclusivamente sobre el coste de ejecución material de las obras de adaptación y no se aplicará a las obras de nueva construcción.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en el su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

**Art. 3º. Sujetos pasivos.** 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza la misma.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no son los mismos contribuyentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

**Art. 4º. Base imponible.** La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible del impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Para la determinación de la base hay que tener en cuenta el presupuesto que debe presentar de forma ineludible del interesado, visado por el Colegio Oficial correspondiente en caso de que éste sea preceptivo. En cualquier caso, dicho presupuesto se acomodará a los módulos de coste vigentes en cada momento del Ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña y Baleares, todo ello sometido a la comprobación municipal que pueda efectuarse a la vista de las obras efectivamente realizadas y de su importe. Si no fuera así, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

**Art. 5º. Cuota.** 1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen es el 4%.

**Art. 6º. Devengo.** El Impuesto se devengará en el momento de iniciar la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Art. 7º. Gestión.** 1. El sujeto pasivo debe practicar la autoliquidación en la forma prevista en la Ordenanza Fiscal General.

2. Dicha declaración - liquidación debe presentarse dentro del plazo que señale el Ayuntamiento en la notificación de la concesión de la licencia perceptiva.

3. Con carácter general el plazo señalado en el número anterior es de 30 días a contar desde la notificación de la concesión de la licencia preceptiva. Es necesario presentar el justificante de pago a fin de retirar la licencia concedida.

4. Los sujetos pasivos pueden renunciar a la licencia concedida y solicitar la devolución de las cantidades ingresadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Ordenanza fiscal general.

5. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del su coste real efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, puede modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

6. A tal efecto, una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar ante el Ayuntamiento una declaración del coste real y efectivo de aquellas, así como los documentos que consideren oportunos para acreditar el coste consignado.

La fecha de finalización será la que resulte acreditada por cualquier medio de prueba admitido en derecho y, en su defecto, la que conste en el certificado final de obras cuando este sea preceptivo o en otros casos al de caducidad de la licencia de obras o la fecha máxima de finalización de las obras que se haya establecido para los actos sujetos a declaración responsable o la comunicación previa.

7. No será obligatoria la declaración final regulada en el punto anterior cuando el presupuesto inicial sea igual o inferior a 6.000 euros en atención a la escasa entidad y duración de este tipo de obras, sin perjuicio de las facultades de verificación y comprobación de el Ayuntamiento.

**Art. 8º. Infracciones y sanciones.** En materia de infracciones y de las posibles sanciones, se cumplirá lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

#### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 8 artículos y una disposición final, fue aprobada por el del Pleno del Ayuntamiento en sesión de 12 de febrero de 2003, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 5 de noviembre de 2015 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2016 y seguirá rigiendo mientras no acuerde derogarla o modificarla.

# **ORDENANZA FISCAL NÚM. 7**

## **Contribuciones especiales**

### **Capítulo I. Hecho imponible**

**Art. 1º.** 1. El hecho imponible de las contribuciones especiales lo constituirá la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes por parte del sujeto pasivo como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que unas u otras las utilicen efectivamente los sujetos pasivos.

**Art. 2º.** 1. A efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que realice o establezca el municipio dentro de su ámbito de competencia para atender las finalidades que se le ha atribuido. Se excluyen las obras realizadas en título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca el municipio para que otras entidades públicas los hayan atribuido y aquellos cuya titularidad, de acuerdo con la Ley, haya asumido.
- c) Los que realicen o establezcan otras entidades públicas y sus concesionarios, con aportaciones económicas de este municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de capital social de los que fuese este Ayuntamiento el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará a cubrir los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

**Art. 3º.** El municipio puede potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que concurren las circunstancias que conforman el hecho imponible, establecidas en el artículo 1º. de esta ordenanza.

## **Capítulo II. Exenciones y bonificaciones**

**Art. 4º.** 1. En materia de contribuciones especiales no se reconocen otros beneficios fiscales que los que se establezcan por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Quienes se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a que se refiere el apartado anterior, así lo harán constar ante el municipio, mencionando expresamente el precepto en que consideren que está su derecho amparado.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las que habrían podido corresponder a los beneficios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser distribuidas entre los demás sujetos pasivos.

## **Capítulo III. Sujetos pasivos**

**Art. 5º.** 1. Tienen la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que se beneficien especialmente para la realización de las obras o por el establecimiento de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se consideran personas beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades que sean titulares.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

**Art. 6º.** 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de esta ordenanza, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como propietarios o poseedores de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del impuesto sobre actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que se acaben o en la fecha en que comience su prestación.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las



cuotas individuales. Si no se hace así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de la distribución de la que se ha de ocupar la misma comunidad.

#### **Capítulo IV. Base imponible**

**Art. 7º.** 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por ciento del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. Los referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyecto y de dirección de obras, los planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente en el municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones y las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio apele el crédito para financiar la parte que no cubran las contribuciones especiales o la cubren en el caso de fraccionamiento general.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real mayor o menor que el previsto, hay que tomarlo para calcular las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º., 1.c) de esta ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales, se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, hay que respetar el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad que aporte la subvención o el auxilio tenga la condición de sujeto pasivo. En este caso se procederá de acuerdo con lo que se indica en el apartado 2 del artículo 9º. de esta ordenanza.

**Art. 8º.** La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra que se haya soportado y que constituye, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, con el límite, siempre, del 90% en que se refiere el artículo anterior.

### **Capítulo V. Cuota tributaria**

**Art. 9º.** 1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, se podrán distribuir entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes situados en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas que éste ha recaudado, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su amortización total.
- c) En el caso de las obras para la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad y para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información, el importe total de la contribución especial se distribuirá entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas de acuerdo con el espacio reservado a cada una o proporcionalmente a su sección total, aunque no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que, para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, se otorgue una subvención o auxilio económico a quien tenga la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionaban por esta razón, el importe de esta subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la persona o entidad correspondiente. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota del resto de sujetos pasivos.

### **Capítulo VI. Acreditación**

**Art. 10º.** 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento que las obras hayan realizado o comience la prestación del servicio. Si las obras son fraccionadas, la acreditación se producirá para cada uno de los sujetos pasivos a partir del momento que hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez que se haya aprobado el acuerdo, concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir el pago a la anticipo de las contribuciones especiales de acuerdo con el importe del coste previsto

para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad no se han ejecutado las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento de la acreditación de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a efectos de determinar la persona obligada al pago, conforme a lo previsto en el artículo 5º. de esta ordenanza general, incluso cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como el sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y que haya pagado las cuotas por adelantado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y esto se le haya notificado, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de este acuerdo y el del nacimiento de la acreditación, estará obligada a notificar a la administración municipal la transmisión efectuada en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la transmisión y, si no lo hace, la administración subsanada podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Cuando haya finalizado la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que correspondan, y se compensando como entrega a cuenta los pagos que se hayan realizado en la anticipo. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del municipio, ajustándose a las normas del acuerdo de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos por adelantado los han efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha de la acreditación del tributo o bien exceden la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento practicará de oficio la devolución correspondiente.

## **Capítulo VII. Gestión, liquidación y recaudación**

**Art. 11º.** La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma y condiciones que se establecen en la Ley General tributaria, en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, y en los disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Art. 12º.** 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento por un plazo máximo de cinco años, y se deberá garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago implica la pérdida del beneficio de fraccionamiento, y la expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. El contribuyente podrá, en cualquier momento, renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante el ingreso de la cuota o de su parte pendiente de pago, además de los intereses vencidos, por lo que se cancelará la garantía constituida.

1. De acuerdo con las condiciones socio económicas de la zona en que se realicen las obras, su naturaleza y su cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio podrá acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

### **Capítulo VIII. Imposición y ordenación**

**Art. 13º.** 1. La exacción de las contribuciones especiales requiere la adopción por vía por parte del municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba pagarse mediante contribuciones especiales, no se puede realizar hasta que no hayan aprobado las ordenaciones concretas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y deberá contener la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad que se ha repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a esta ordenanza general de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y después de determinar las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo y su domicilio, se conocen y, en su defecto, mediante edictos. Los interesados podrán interponer recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas beneficiadas especialmente o de las cuotas asignadas.

**Art. 14º.** 1. Cuando este municipio colabore con otra entidad local en la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas conforme a los acuerdos de imposición y ordenación.
- b) Si alguna de las entidades realiza las obras o establece o amplía los servicios con la colaboración económica de la otra, en la primera la gestión y la recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. Si el acuerdo concreto de ordenación no lo aprueba una de estas entidades, la unidad de actuación quedará sin efecto, y cada adoptará por separado las decisiones que procedan.

### **Capítulo IX. Colaboración ciudadana**

**Art. 15º.** 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por parte del Ayuntamiento y se comprometerán a sufragar la parte que corresponda aportar cuando la situación financiera de este no lo permita, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras del establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio también podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público el acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

### **Capítulo X. Infracciones y sanciones**

**Art. 16º.** 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias ya su calificación ya las sanciones que les correspondan en cada caso, se aplican las normas contenidas en la Ordenanza fiscal general.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y el cobro de las cuotas que se haya acreditado que no han prescrito.

### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 16 artículos y una disposición final, la aprobó el Pleno del Ayuntamiento en sesión del 8 de noviembre de 1989; y entró en vigor el primer de enero de 1990, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 4 de noviembre de 2004 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2005 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 8**

### **Tasa por expedición de documentos administrativos**

**Art. 1º. Fundamento y naturaleza.** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

**Art. 2º. Hecho imponible.** 1. El hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa llevada a cabo por tramitar, a instancia de parte, todo tipo de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que el particular haya provocado o redunde en su beneficio, aunque que no haya existido solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa:

- a) La tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- b) La tramitación de gastos en general, certificaciones de obras, facturas, expedientes de devolución de ingresos indebidos, y cualquier otro tipo de documentos o expedientes de reconocimiento y pago de créditos a favor de terceros.
- c) Los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier clase y los relativos a la prestación de servicios o en la realización de actividades de competencia municipal ya la privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que este Ayuntamiento exija una tasa.
- d) La expedición de documentos o instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para producir efecto en actuaciones de oficio.
- e) Las certificaciones y compulsas de documentos a instancia de funcionarios o miembros de la Corporación, relacionados con su situación o función propia del cargo.

**Art. 3º. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

**Art. 4º. Responsables.** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Art. 5º. Cuota tributaria.** 1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes que se deben tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas anteriores se incrementarán en un 50 por ciento cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motiven la acreditación.

**Art. 6º. Tarifa.** La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los epígrafes siguientes (en euros):

<b>Epígrafe 1. Documentos.</b>	
a) Copias y fotocopias de documentos municipales, por cada folio	0,24
<b>Epígrafe 2. Informes</b>	
a) Informe sobre avance de liquidaciones tributarias.	15,65
<b>Epígrafe 3. Concursos y subastas.</b>	
a) Del personal, por cada proposición para tomar parte en concursos y oposiciones para plazas de plantilla	10,00
<b>Epígrafe 4. Planos del municipio</b>	
a) Fotocopia DIN A-4. Plano, Memorias (por unidad)	0,24
b) Fotocopia DIN A-3 (por unidad)	0,92
c) Copia 1/500 (por hoja)	13,35
d) Copia 1/1000 (por hoja)	4,55
e) Copia 1/2000 (por hoja)	7,10
f) Copia 1/2000 (todo el municipio) (por copia)	26,70
g) Copia en formato digital de la cartografía municipal	27,50
<b>Epígrafe 5. Información del Centre de Procesamiento de Datos.</b>	
a) Por cada selección de datos	29,50
<b>Epígrafe 6. Servicios facultativos</b>	
a) Informes urbanísticos aplicables a una finca o sector e informes técnicos en general. En caso de que haya una inspección previa del edificio por parte de los servicios técnicos. Por cada inspección.	6,55 16,45
b) Certificaciones urbanísticas. En el caso de que haya una inspección previa del edificio por parte de los servicios técnicos. Por cada inspección.	105,75 16,45
c) Dictámenes técnicos con reconocimiento previo del edificio que se practiquen a instancia de parte.	263,80
d) Por informe municipal de adecuación y disponibilidad de vivienda para reagrupamiento familiar.	42,00

<b>Epígrafe 7. Servicios de la Guardia Urbana.</b>	
a) Plano gráfico de accidentes de circulación	13,00
b) Fotografía de accidente de tráfico / Copia de grabaciones	42,85
c) Informe o certificado de accidente de tráfico. / Intervenciones	14,30
d) Licencia tenencia de armas de aire comprimido	20,00
<b>Epígrafe 8. Servicios de Salud pública</b>	
a) Solicitud inicial de Autorización de establecimientos, según la Ley 7/2003 y el RD 1376/2003	129,95
a1) Cambio de instalaciones	129,95
a2) Cambio de actividad	129,95
a3) Una o varias de las siguientes opciones: Cambio de titular o Razón social; Cambio de NIF o CIF; Cambio de domicilio social	8,95
<b>Epígrafe 9. Servicios del Archivo Municipal</b>	
a) Digitalización de imágenes en formato TIFF a 300 dpi	5,25
b) Cd para la grabación de imágenes	1,05

**Art. 7º. Bonificaciones de la cuota.** No se concederá bonificación de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta tasa.

**Art. 8º. Acreditación.** 1. La Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes que están sometidos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º., La acreditación se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin solicitud por vía del interesado para redunde en beneficio.

**Art. 9º. Declaración e ingreso.** 1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación mediante el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente o en estos mismos en el caso de que aquel escrito o que la solicitud no fueran expresos.

2. De conformidad con el artículo 71 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo, los escritos que no lleguen debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente pero no se podrán cursar si no se repara la deficiencia, por lo que se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con la advertencia de que, pasado este plazo, si no lo ha hecho se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

**Art. 10º. Infracciones y sanciones.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias ya las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispone la Ordenanza fiscal general.



### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 10 artículos y una disposición final, la aprobó el Pleno del Ayuntamiento en sesión del 6 de noviembre de 1997, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 27 de octubre de 2016 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2017 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 9**

### **Tasa sobre concesiones, instalaciones, conservación y mantenimiento de placas, patentes y otros distintivos análogos**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización del escudo del municipio y por la concesión, utilización, instalación, conservación y mantenimiento de las placas y otros distintivos análogos que el Ayuntamiento u otras entidades o sociedades municipales autorizadas concedan en virtud de la reglamentación o el acuerdo de carácter general que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

**Artículo 2º. Hecho imponible.** El hecho imponible está determinado por la entrega, concesión, instalación, conservación o mantenimiento de placas, patentes u otros distintivos análogos, exigidos por cualquier reglamentación municipal.

**Artículo 3º. Obligación de contribuir.** La obligación de contribuir nace en el momento que se haga la solicitud o se preste obligatoriamente el servicio por parte de la Administración municipal.

Posteriormente, y en los casos que la cuota sea anual, este acreditará el 1º de cada año.

**Artículo 4º. Sujeto pasivo.** 1. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que hagan la solicitud o sean propietarios de los bienes señalados en el artículo siguiente.

2. Los responsables responderán solidariamente a las obligaciones tributarias del sujeto, fueran las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º. Cuota tributaria.** La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de carácter anual e irreductible con la siguiente tarifa:

	Euros
<b>1. Escudo de la ciudad, por cada autorización y año</b>	109,95
<b>2. Placas de identificación de vehículos, animales, edificios, etc.</b>	
a) Placa de vado, por cada unidad de una sola vez	18,40

b) Placas y distintivos no contemplados en los conceptos anteriores, por cada unidad	6,35
<b>3. Plaza de aparcamiento de 5 metros para minusválidos</b>	
a) concesión e instalación de una nueva plaza de aparcamiento.	181,05
b) mantenimiento anual de la plaza de aparcamiento	32,25
c) Cambio de vehículo de la plaza de aparcamiento	32,35
<b>4. Plaza de 5 metros de reserva para carga y descarga</b>	
a) concesión e instalación de una nueva plaza	302,80
b) concesión e instalación de una 2ª o posteriores plazas al mismo titular en lugar adyacente a la primera plaza	32,25
c) mantenimiento anual de la plaza de carga y descarga.	32,25
<b>5. Mantenimiento anual de los vados</b>	29,55

Cuando proceda las tarifas anteriores se incrementarán en la aplicación del porcentaje de IVA pertinente.

**Artículo 6º. Declaración y liquidación.** 1.El sujeto pasivo deberá practicar la autoliquidación y los hechos previstos en la Ordenanza Fiscal General.

2. Dicha declaración liquidación, junto con el justificante de pago, se deberá acompañar a la solicitud de uso de la placa de identificación.

Para poder hacer uso del escudo de la ciudad en vehículos, marcas de fábrica, nombres comerciales, razones sociales y resto de usos mercantiles, a la solicitud se deberá adjuntar un croquis o reproducción del escudo.

3. En caso de que la correspondiente autorización sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. En los casos en que sea oportuno, la autoliquidación producirá el alta al poder fiscal correspondiente.

**Artículo 7º. Defraudación, penalidad y responsabilidad.** En materia de defraudación y la correspondiente penalidad, se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

**Artículo 8º.** Por todo lo que esta Ordenanza no prevé, se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general.

#### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 8 artículos y una disposición final, la aprobó el Pleno del Ayuntamiento en sesión del 6 de noviembre de 1997, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 5 de noviembre de 2015 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2016 y seguirá rigiendo mientras no acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 10**

### **Tasa para la concesión de licencias urbanísticas y licencias para la realización de obras, canalizaciones, instalaciones y servicios análogos en la vía pública**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias y comunicaciones urbanísticas y licencias para la realización de obras, canalizaciones, instalaciones y servicios análogos en la vía pública que se regirá por esta Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

**Artículo 2º. Hecho imponible.** 1. El hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 187 del Decreto Legislativo 1/2010 de 3 de agosto, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornamento, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas, ni las obras que tengan por objeto reparar, revestir, rebozar, estucar y pintar fachadas, rótulos o escaparates.

**Artículo 3º. Acreditación.** 1. La Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A tal efecto, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia urbanística o bien de comunicación previa, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin que se haya obtenido la licencia correspondiente o bien presentado la comunicación, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal que lleve a determinar si la obra en cuestión es autorizable o no, independientemente del inicio del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición, en caso de que no fueran autorizables.

3. Una vez nacida la obligación de contribuir, no se verá afectada en modo alguno la denegación de la licencia solicitada o su concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni la renuncia o desistimiento del solicitante después de que se le haya concedido la licencia.

**Artículo 4º. Sujeto pasivo.** 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en

que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras, o los solicitantes de la respectiva licencia.

2. Serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

**Artículo 5º. Responsables.** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 6º. Base imponible.** Constituye la base imponible de la tasa:

- a) Las unidades, en metros cúbicos, cuadrados o lineales, en los casos previstos en el artículo 7.
- b) Las unidades de obra, en los casos previstos en el artículo 7º.

**Artículo 7º. Cuota tributaria.** La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

Ep	Concepto	Tarifa
1	Obras de nova planta y ampliación de construcciones existentes por metros cuadrados de fracción de superficie construida calculada por la suma de la superficie de cada planta incluyendo el sótano, locales comerciales, aparcamiento, locales industriales y de servicios y patios interiores.  Las cuotas determinadas de conformidad con el apartado anterior se corregirán de acuerdo con los coeficiente siguientes: Cuando la superficie a construir exceda de 10.000 m2, se aplicarán los siguientes correctores: a) a partir de 10.001 m2 .....0,5 b) a partir de 20.001 m2 .....0,4	10,95 euros/m2
2	Obras de reforma y modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones existentes, por m2 o fracción de superficie afectada	1,50 euros/m2
3	Obras de reforma y modificación de interiores de locales y viviendas, cualquiera que sea su uso, por m2 o fracción del local afectada.	1,40 euros/m2
4	Obras de urbanización, pavimentación y ajardinamiento de terrenos y solares, por m2 de superficie afectada  Las cuotas determinadas de conformidad con el apartado anterior se corregirán de acuerdo con los coeficientes siguientes: Cuando la superficie a construir exceda de 10.000 m2, se aplicarán los correctores: a) a partir de 10.001 m2 .....0,5 b) a partir de 20.001 m2 .....0,4	1,50 euros/m2
5	Movimiento de tierras por m3 o fracción	0,80 euros/m2

6	a) Parcelaciones urbanísticas por unidad registral (con un mínimo de 647,65 euros) b) Licencia de innecesariad de parcelación c) Licencia de división horizontal	105,75 euros 143,95 euros 329,70 euros
7	Construcción de cámaras subterráneas destinadas a instalación de servicios en la vía pública por m2 o fracción	4,10 euros/m2
8	Primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones y modificación objetiva del uso de edificios, instalaciones por m2 o fracción de superficie construida calculada por la suma de la superficie de cada local comercial, aparcamiento, local industrial y de servicios y patios interiores.  Les cuotas determinadas de conformidad con el apartado anterior se corregirán de acuerdo con los coeficientes siguientes: a) A partir de 10.000 m2 .....0,5 b) A partir de 20.000 m2 .....0,4	1,05 euros/m2
9	Cerrado de solares, por metro lineal o fracción	0,82 euros/ml
10	Establecimiento de vallas o cercos de precaución, por metro lineal o fracción	2,70 euros/ml
11	Derribo total o parcial de edificios, por m2 o fracción de superficie derribada, incluyendo el sótano	1,05 euros/m2
12	Colocación de rótulos, carteles, banderas, espejos, etc. a fachadas o lugares visibles desde la vía pública por m2 o fracción	6,35 euros/m2
13	Obras de construcción de vados por metro lineal o fracción	18,20 euros/ml
14	Construcción de un albañal Por los primeros 10 metros o fracción Por cada metro de exceso o fracción Verificación de la conexión de albañal	125,85 euros 13,55 euros/ml 90,15 euros
15	Obras de canalización, instalaciones y servicios análogos a la vía pública, por metro lineal o fracción	6,29 euros/ml
16	Ejecución de prospecciones, pozos y sondeo de exploración, por unidad	10,55 euros
17	Postes metálicos en la vía pública por cada uno	10,55 euros
18	Tramitación de expedientes de ruina a instancia de parte	2.637,95 euros
19	Instalación de antenas, salvo las de recepción de radiodifusión y televisión	5,65 euros
20	Cambio de la titularidad de las licencias urbanísticas concedidas	25% de la Tasa correspondiente
21	inspección del primer forjado	70,80
22	inspección del forjado de cubierta	70,80
23	inspección segunda o tercera visita licencia 1ª. ocupación	70,80

**Artículo 8º.** 1. Cuando los derechos aplicables por todos los conceptos de acuerdo con el artículo 7º no lleguen a la cantidad mínima que se indica, se abonará la cuota mínima de **77,90** euros.

2. Sin embargo se aplicará la cuota mínima anterior, en los casos sujetos a la tasa, no previstos en el artículo anterior.

**Artículo 9º.** 1. En garantía de la construcción de vados y reconstrucción de firmes, calzadas y aceras que se puedan deteriorar durante las obras, se exigirá, en concepto de depósito, la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

#### **Garantía de reconstrucción**

	Euros m2	Mínimo	Hasta m
Firme primario o sin pavimentar	38,50	192,35	5 m2
Calzadas pavimentadas y aceras	192,35	961,75	5 m2

	Euros/ml
Reconversión del vado en acera	212,95
Reposición de ajardinamiento	131,85

#### **Garantía de construcción**

	Euros ml
Vado con acera de granito	219,35
Vado con acera caliza	196,75
Vado con acera de hormigón	179,15

2. Para garantizar la reconstrucción de pavimentos a su estado originario en el supuesto de que el solicitante de un vado no lo haga será responsable subsidiario de la ejecución de las obras necesarias el propietario del inmueble. A tal efecto se exigirá para la concesión de las licencias de obras la conformidad del propietario del inmueble en cuanto a la responsabilidad subsidiaria de ejecución de las obras, según el modelo que facilitará el Negociado de Fomento.

3. Las empresas de servicios públicos podrán concertar con el Ayuntamiento la construcción de un depósito global renovable anualmente, mediante la previos solicitud a la Comisión de Gobierno.

4. En las obras de derribo y de rehabilitación de fachada, se deberá aportar una garantía para la reposición de cableado y el alumbrado público Garantía por el cableado: 30 euros / metro lineal Garantía para el alumbrado público: 500 euros / luz (sustitución completa de farola en fachada, mano de obra incluida)

**Artículo 10º. Prórrogas.** En las prórrogas se aplicarán los derechos equivalentes al 20% del que corresponda a la licencia objeto de la prórroga, el que en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos correspondientes.

**Artículo 11º. Anulación.** Todos los permisos solicitados o concedidos podrán ser anulados a petición de la persona interesada, abonando el 10% de los derechos que corresponda satisfacer, siempre que no se hayan comenzado las obras, canalizaciones, instalaciones y servicios análogos para los que se solicitó la licencia.

**Artículo 12º. Modificación.** En el caso de presentar modificaciones de la licencia que no alteren el total de superficie a construir se abonará una cantidad equivalente al 2% de la tasa correspondiente. La cantidad mínima a abonar será de 659,50 euros.

**Artículo 13º. Exenciones y reducciones.** No se considerará exención ni bonificación en la exacción de la tasa, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 14º.** 1. Las obras de rehabilitación que hayan obtenido los beneficios señalados en el Decreto 159/1988 de la Generalitat de Cataluña disfrutarán de exención de los derechos establecidos en esta Ordenanza, mediante el acuerdo de la Comisión de Gobierno.

2. Las obras acogidas al programa municipal de medidas para la protección y mejora del paisaje urbano disfrutarán de las exenciones previstas en el programa mencionado, con el acuerdo previo de la Comisión de Gobierno.

#### **Normas de gestión**

**Artículo 15º.** 1. El sujeto pasivo deberá practicar la autoliquidación en la forma prevista en la Ordenanza Fiscal General.

2. Las personas interesadas en obtener una licencia deberán presentar en el Ayuntamiento la solicitud oportuna, donde se deberá especificar detalladamente la naturaleza, la extensión y el alcance de la obra o instalación que se quiere hacer, el lugar de emplazamiento, el presupuesto para duplicado del coste real de la obra firmado por la persona que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente y, en general, dicha solicitud deberá contener toda la información que sea necesaria para la exacta aplicación de la exacción, y en todo caso una copia de la autoliquidación presentada.

3. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero se tendrá que hacer constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble y del inquilino, cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste.

**Artículo 16º.** 1. Si una vez formulada la solicitud de licencia se modifica o amplía proyecto, se deberá comunicar a la Administración municipal, acompañado del nuevo presupuesto o del reformado y, en su caso, de los planos y las memorias de la modificación o ampliación.

2. Las modificaciones posteriores del proyecto que ha servido de base para la concesión de la licencia se liquidarán por la diferencia que exista respecto del proyecto inicial.



**Artículo 17º.** La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, el cual ejercerá por medio de sus técnicos o agentes.

**Artículo 18º.** Para las obras de reforma interior y exterior, se deberán tener en cuenta los presupuestos detallados y firmados por el contratista o técnicos correspondientes, que deberán adjuntarse a la solicitud; en dichos presupuestos se aplicarán los módulos aprobados por el Colegio Oficial de Arquitectos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ordenanza fiscal núm. 6.

**Artículo 19º.** Terminados los plazos que esta Ordenanza fija para la ejecución de las obras, los servicios técnicos municipales harán una visita de inspección a fin de confrontarse con las licencias concedidas así como comprobar los coste real y efectivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7è.4 de la ordenanza fiscal núm. 6. Una vez que las obras hayan terminado, y en vista del resultado de esta comprobación, se realizará la liquidación definitiva que proceda, deduciendo, en su caso, lo que se ingresó como provisional.

**Artículo 20º. Defraudación, penalidad y responsabilidad.** En materia de infracciones y las posibles sanciones, se cumplirá lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

**Artículo 21º. Normas adicionales.** Queda facultada la Alcaldía para conceder licencias provisionales para las construcciones y obras, la urgencia de las que así lo exija.

Con el recurso previo correspondiente, la Comisión de Gobierno queda facultada para discernir en cuanto a las solicitudes de obras que les sea imprescindible justificar, la presentación de planos, croquis de escala acotado, dirección facultativa y aparejador.

**Artículo 22º.** Para todo aquello que esta ordenanza no prevé, se aplicará lo dispuesto la Ordenanza fiscal general.

#### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 22 artículos y una disposición final, la aprobó el Pleno del Ayuntamiento en sesión del 6 de noviembre de 1997, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 5 de noviembre de 2015 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2016 y seguirá rigiendo mientras no acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 11**

### **Tasa por la prestación de los servicios de intervención integral de la Administración municipal en las actividades e instalaciones**

**Art. 1º. Fundamento y naturaleza.** En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y por los artículos concordantes de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades y de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de este texto legal, el Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de intervención integral de la administración municipal en las actividades e instalaciones, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

**Art. 2º Hecho imponible.** 1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar y comprobar si las actividades e instalaciones que se desarrollen o realicen en el término municipal se ajustan al marco normativo integrado por: la Directiva 96/61 / CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996 (DOCE núm. E1 257/26 de 10-10-1996), la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental (en adelante LIIA), la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades y de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, el Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LIIA (en adelante RIIA), el Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales (en adelante ROAS) y la Ordenanza reguladora de la intervención integral de la administración municipal en las actividades e instalaciones.
- b) Por la tramitación de los expedientes de actividades e instalaciones sujetas a régimen de comunicación, licencia apertura.
- c) La actividad municipal de comprobación e inspección de las actividades e instalaciones.

2. A tal efecto, se considerará incluida en el hecho imponible la realización de las siguientes actividades:

- a) La primera instalación del establecimiento para comenzar sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad llevada a cabo en el establecimiento, aunque que el titular sea el mismo.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración de los elementos subjetivos, objetivos o de la actividad, incluido el cambio de titularidad, que se realice.

- d) El traslado de la actividad a otro local por el mismo titular.
  - e) Cambio de domicilio social de las entidades.
  - f) La realización de controles y revisiones periódicas de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/1998, la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades y la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas y su Reglamento básico desarrollo.
  - g) La emisión del certificado de compatibilidad con el planeamiento urbanístico.
  - h) La resolución de la consulta previa sobre la compatibilidad de la actividad proyectada con la normativa vigente.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no en funcionamiento, que:
- a) Se destine al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sometida al Impuesto sobre actividades económicas.
  - b) Las actividades económicas que no estén sometidas al Impuesto sobre Actividades económicas, pero que constituyan por sí mismas el hecho imponible.
  - c) Las actividades que sirva de ayuda o complemento o que tengan relación con una actividad principal, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos, estudios, almacenes u otros.
4. Deberán tramitar la solicitud como licencia de primera instalación los establecimientos o actividades que a continuación se detallan:
- a) Los establecimientos industriales o mercantiles que pidan la licencia de primera instalación, o su modificación o ampliación.
  - b) Los establecimientos industriales o mercantiles a los que habiéndose levantado un acta por el Servicio de Inspección Tributaria, y no hayan solicitado u obtenido la correspondiente licencia e actividad.
5. También constituye el hecho imponible la concesión de autorizaciones singulares y específicas para la realización de espectáculos u otras actividades recreativas, de competencia municipal, según el aforo autorizado, en locales de titularidad pública o privada.

**Art. 3º. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, que se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**Art. 4º. Responsables.** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades

en general, en el supuesto y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Art. 5º. Base Imponible.** La base imponible es la que resulta de la tarifa correspondiente.

Para determinar la base imponible se tendrán en cuenta los elementos tributarios: superficie y potencia.

1.- La superficie a efectos del cálculo de la cuota por toda clase de locales y / o actividades tanto para licencia ambiental, permiso municipal ambiental, como de comunicación previa, será la siguiente:

- a) En el supuesto de primera instalación, la superficie computable será el total de metros cuadrados de superficie del local.
- b) En los casos de ampliación de superficie se considerarán sólo las superficies ampliadas.

2.- Para aquellas actividades sujetas a licencia ambiental o permiso municipal ambiental, la base imponible se calculará, además, en función de la potencia expresada en kW, sea mecánica, eléctrica, calorífica o frigorífica de la actividad, tanto si es para la propia producción como si es para actividades complementarias como refrigeración, lavados, bombas, etc.

Se entiende que estos valores se aplican en función de la potencia concreta según indica a continuación:

- a) Potencia mecánica: en CV de potencia.  
(1 CV = 0.736 kW)
- b) Potencia eléctrica: en kW de potencia.
- c) Potencia calorífica y / o frigorífica: kcal / h. o por frigorías / h.  
(1kcal y / o frigoría = 0,86 kW)

En los casos de ampliación de potencia se computará la potencia ampliada cuando suponga un incremento superior al 20%, siempre que no sobrepasen los 10 kW de potencia ampliada.

**Art. 6º. Cuota tributaria.** 1. La cuota tributaria será la que figura en el anexo de esta ordenanza.

2. La cuota tributaria correspondiente a las actividades de aparcamiento de vehículos de tracción mecánica obtendrá por la aplicación de un coeficiente del 0,5 sobre la cuota determinada en el apartado 1 anterior.

3. En caso de que el solicitante formule desistimiento con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota que se deberá liquidar será el 20 por ciento de la que le habría correspondido satisfacer. En el supuesto de que el interesado haya liquidado la totalidad o una parte de la cuota se le devolverá el exceso del 20% de oficio.

Cuando el sujeto pasivo haya iniciado la actividad solicitada, no se procederá a ningún tipo de deducción de la cuota correspondiente.

4. En el supuesto de que se deniegue la licencia solicitada, la cuota que se deberá liquidar será del 20% de la que le habría correspondido satisfacer. En caso de que el interesado haya liquidado la totalidad o una parte de la cuota se le devolverá el exceso del 20% de oficio.

No procederá la deducción ni devolución en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el sujeto pasivo haya iniciado la actividad solicitada.
- b) Cuando la denegación para desarrollar una actividad inocua se fundamente en no haber adoptado las medidas correctoras de carácter técnico, excluidas las de carácter urbanístico que se hubieran fijado para el ejercicio de la actividad que se trate.
- c) Cuando se revoque una licencia ambiental, permiso municipal ambiental o una comunicación previa por no haber adoptado las medidas correctoras de carácter técnico que se hubieran fijado para el ejercicio de la actividad que se trate.

5. En el supuesto de no otorgamiento de licencia para archivo del expediente debido a la inactividad del interesado en la cumplimentación de los trámites, la cuota que deberá liquidar será el 20% de la que le habría correspondido satisfacer.

No obstante, si el interesado con posterioridad vuelve a iniciar el expediente, deberá satisfacer la totalidad de la cuota de la nueva licencia.

Cuando el sujeto pasivo haya iniciado la actividad solicitada, no procederá ningún tipo de deducción de la cuota correspondiente.

**Art. 7º. Actos no sujetos.** No estarán sujetos al pago de la tasa:

- a) Los supuestos de traslado de la actividad existente en otro local de forma provisional, para adecuar o mejorar la existente, sin cambio de actividad, siempre que éste se encuentren provistos de la correspondiente licencia.
- b) Los traslados determinados por escombros forzados, hundimientos, incendios, inundaciones y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.
- c) La transformación de la personalidad jurídica de la sociedad titular de la actividad por imperativo legal, siempre y cuando la sociedad inicial cuente con licencia de apertura o ésta se encuentre en trámite.
- d) Los cambios de titular por sucesión mortis causa entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes, siempre que desde la fecha de otorgamiento de la licencia del causante no hayan pasado diez años, se acredite la continuidad en el ejercicio de la misma actividad y se solicite antes de un año desde la muerte del causante.
- e) El traslado forzoso debido a la expropiación, reparcelación o compensación urbanística.

La no sujeción establecida en el apartado a) afectará a la reapertura del local primitivo

una vez reparado o reconstruido.

En cuanto a la no sujeción del apartado b) afectará al local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien a un nuevo local que sustituya aquel siempre que el titular no haya recibido ninguna indemnización por el abandono del local primitivo.

Serán condiciones comunes a la no sujeción de las letras a) y b) que el local objeto de la reapertura tenga la misma superficie que el primitivo o que no exceda del 10% y que se ejerza la misma actividad.

**Art. 8º. Acreditación.** 1. La Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia de apertura correspondiente.

2. Cuando la apertura haya realizar sin la preceptiva licencia municipal, la obligación de contribuir nace por el ejercicio de la industria o comercio de que se trate, presumiendo de que este ejercicio se inicia en el momento en que el titular:

- a) Curse o venga obligado a cursar el alta, el traspaso o traslado por el Impuesto sobre actividades económicas.
- b) Desde que el local se utilice o esté ya en funcionamiento, abierto o no al público.
- c) Por la domiciliación de sociedades en locales, escritorios, oficinas, despachos o estudios, donde se realicen actividades comerciales, industriales y de servicios.
- d) Por la apertura, por parte de dichas sociedades, aunque su domicilio esté fuera del término municipal, de agencias, delegaciones, sucursales, oficinas o locales, incluidos almacenes cerrados al público.

3. La Administración comprobará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

La comprobación podrá abarcar además a todos los actos, elementos y valoraciones consignados en los declaraciones tributarias y podrá comprender la estimación de las bases imponibles, utilizando los medios a que se refiere el artículo 57 de la Ley General tributaria.

La investigación afectará el hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Igualmente abarcará a los hechos imponibles la liquidación deba realizar el propio sujeto pasivo.

**Art. 9º. Liquidación e ingreso.** 1. El interesado, en el momento de presentar la solicitud de la licencia correspondiente, formulará declaración-liquidación de la tasa, y la cuota resultante ingresará en la Caja Municipal o Entidad de Crédito colaboradora, como liquidación provisional, sujeto a la comprobación.

2. Cuando se otorgue la licencia o el permiso municipal ambiental se procederá a aprobar simultáneamente la liquidación definitiva, a excepción de las actividades sujetas a régimen de comunicación. Si esta coincide con la provisional, se entenderá automáticamente concluido el expediente tributario correspondiente; si la liquidación

definitiva resulta superior a la provisional, se notificará la liquidación complementaria que resulte, y si es inferior se procederá de oficio a devolver la cantidad ingresada con creces.

**Art. 10º. Infracciones y sanciones.** En todo lo relativo a la acción investigadora, en la calificación de las infracciones tributarias y de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General tributaria y demás legislación aplicable.

#### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 10 artículos y un anexo de tarifas, la aprobó el Ayuntamiento en Pleno del Ayuntamiento en sesión de 25 de octubre de 2001, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 5 de noviembre de 2015 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2016 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ANEXO DE TARIFAS**

### **Tarifa 1ª. Actividades e instalaciones.**

1. Procedimiento de licencia ambiental y permiso municipal ambiental y comunicación previa (Anexos II y III de la Ley 3/1998 y concordantes de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades y de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas):

a) Superficie:

1. Para los 65 primeros metros cuadrados de superficie ... **14,95 euros / m<sup>2</sup>**
2. Para los restantes metros cuadrados ..... **4,40 euros / m<sup>2</sup>**

b) Potencia ..... **29,90 euros / kW**

2. Procedimiento de comunicación previa, declaración responsables, licencias de apertura (actividades inocuas, actividades de bajo riesgo, actividades de culto, actividades de viviendas de uso turístico):

a) Superficie:

1. Para los 65 primeros metros cuadrados de superficie .... **13,15 euros / m<sup>2</sup>**
2. Para los restantes metros cuadrados ..... **3,85 euros / m<sup>2</sup>**

3. Tramitación de expediente de la actividad anteriormente autorizada a la nueva Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental.

a) Anexo II (Disposición Transitoria Primera, punto 2 de la ley)

La tasa será del 25% de la que correspondería satisfacer en el caso de nueva implantación para la obtención de la licencia ambiental.

b) Anexo III (Disposición Transitoria Primera, punto 3 de la Ordenanza Municipal de apertura de establecimientos y control de actividades)

La tasa será del 25% de la que correspondería satisfacer en el caso de nueva implantación para la obtención del permiso ambiental.

### **Tarifa 2. Tarifas específicas.**

En los casos que se indican resultarán de aplicación las siguientes tarifas:

1. La cuota tributaria mínima de concesión de licencia (Anexo II y III de la LIIA LIIA y concordantes de la Ley 20/2009, de 04 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades y de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas) será de **622,25 euros**. En el supuesto que la cifra obtenida sea inferior a la cuota mínima establecida para los diferentes supuestos en las tarifas anteriores, será exigible el pago de la tasa correspondiente a dicho mínimo. En el supuesto de actividades inocuas la cuota mínima será la de **397,25 euros**.

2. Las transmisiones mortis causa de actividades con autorización reconocida por el régimen de comunicación o con licencia de actividades no clasificadas (actividades inocuas) entre padres e hijos y entre cónyuges se solicitarán como cambios de nombre



y se deberá de satisfacer la cantidad de **100,10** euros. En caso de que la cesión, traspaso o arrendamiento se realice entre vivos el interesado deberá satisfacer la cantidad de **246,55** euros.

3. Las transmisiones mortis causa de actividades con autorización o licencia ambiental o con licencia de actividades clasificadas (Anexo I, II y III de la LIIA LIIA y concordantes de la Ley 20/2009, de 04 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades y de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas) entre padres e hijos y entre cónyuges se solicitarán como cambios de nombre y se deberá satisfacer la cantidad de **151,40** euros. En el caso de que la cesión, traspaso o arrendamiento se realice entre vivos el interesado deberá satisfacer la cantidad de **331,90** euros.

4. Los derechos correspondientes a las autorizaciones singulares y específicas para la realización de espectáculos u otras actividades recreativas, según el aforo autorizado, en locales de titularidad pública o privada, serán:

- a) Hasta a 2000 personas de aforo autorizado por día o fracción ..... **295,35 euros**
- b) Por cada 1.000 personas o fracción de mes ..... **295,35 euros**

5. Instalaciones de radiocomunicación.

- a) Los derechos correspondientes a las licencias ambientales que se otorguen al amparo de la ordenanza municipal reguladora de las actividades e instalaciones de radiocomunicación superiores a 100 vatios de potencia de salida (Anexo II.2 de la ley LIIA y concordantes de la Ley 20/2009, de 04 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades)  
Cuota tributaria ..... **.2.401,00 euros**
- b) Los derechos correspondientes a los permisos ambientales que se otorguen al amparo la ordenanza municipal reguladora de las actividades e instalaciones de radiocomunicación hasta 100 vatios de potencia de salida (Anexo III de la ley LIIA LIIA y concordantes de la Ley 20/2009, de 04 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades)  
Cuota tributaria ..... **1.265,50 euros**

### **Tarifa 3. Traslado de actividad**

La cuota se obtiene de aplicar el coeficiente 0,75 a la Tarifa 1 correspondiente.

En el supuesto de que la actividad a trasladar no haya sido autorizada la cuota aplicable será la establecida en la tarifa 1.

### **Tarifa 4. - Visitas de comprobación e inspecciones.**

1. Tasas exigidas por las diversas visitas de comprobación e inspección previstas en la Ley 3/1998, de 27 de febrero (Anexo II y III de la LIIA LIIA y concordantes de la ley 20/2009, de 04 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades y de

la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas) y en las ordenanzas municipales, por la legalización de las instalaciones, así como para las modificaciones o ampliaciones de la actividad que se pretenda introducir una vez autorizadas, excluida la primera:

Por cada visita ..... **281,40 euros**

2. Para las inspecciones de las actividades inocuas, por la legalización, modificación o ampliación de la instalación, excluida la primera:

Por cada inspección ..... **145,05 euros**

3. Tasas exigidas por las diversas visitas de inspección, de oficio o por denuncia de terceros, efectuadas por los Servicios Técnicos Municipales a fin de comprobar el correcto funcionamiento de la actividad:

Por cada visita de comprobación e inspección:

- a) Anexo II ..... **390,00 euros**
- b) Anexo III ..... **156,05 euros**
- c) Actividades inocuas ..... **78,00 euros**
- d) Inspección sonométrica
  - Tarifa de día ..... **824,80 euros**
  - Tarifa nocturna ..... **1031,00 euros**
  - Todo el día ..... **1.443,40 euros**
  - Fin de semana ..... **Incremento de un 50%**

#### **Tarifa 5. Expedición de documentos.**

1. Certificación o informe de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico ..... **397,85 euros**

2. Consulta previa potestativa sobre la compatibilidad (licencias Ambientales - Anexo II (1 y 2) de la LIIA y concordantes de la Ley 20/2009, de 04 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades y de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas) ..... **397,85 euros**

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 12**

### **Tasa para servicios especiales para espectáculos o transportes**

**Art. 1º. Fundamento y naturaleza.** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios especiales para espectáculos o transportes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

**Art. 2º. Hecho imponible.** 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal a instancia de parte:

- a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualquier otro que esté motivado por la celebración de espectáculos, esparcimiento público y otras actividades análogas que por su naturaleza, por la generación de público que provoque o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos esto lo exija.
- b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, de grandes transportes y de caravanas a través del núcleo urbano.
- c) A los servicios técnicos y administrativos relativos a la concesión de autorización para circular a través del casco urbano de la ciudad de los vehículos incluidos en las circunstancias señaladas en el artículo 220 del código de circulación, cuando concurren los previstos en el artículo 222 del mismo código o la circulación sin haber obtenido la autorización correspondiente.
- d) Los servicios técnicos y administrativos relativos a la concesión de autorización para circular por las zonas del municipio donde rijan limitaciones de peso cuando el vehículo, con carga o sin ella, las sobrepase, o la circulación sin haber obtenido la autorización correspondiente.
- e) Cualquier otro servicio especial que esté motivado por otras actividades que lo requieran.

2. A estos efectos, se entenderá presentados a instancia de parte los servicios mencionados cuando el particular los haya provocado o redunden en su beneficio, aunque no haya la solicitud expresa.

**3º. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Titulares, empresarios u organizadores, en su caso, de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen al Ayuntamiento a prestar los servicios especiales que se señalan en el artículo anterior.
- b) Peticionarios de los otros servicios especiales y sus provocadores y beneficiarios, aunque no los soliciten.

**Art. 4º. Responsables.** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Art. 5º. Cuota tributaria.** 1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos que se utilicen en la prestación del servicio y el tiempo invertido.

2. A tal efecto, se aplicará la tarifa siguiente:

	Euros
a) por cada policía municipal por cada hora o fracción	29,90
b) por cada autorización, vehículo y viaje para atravesar el casco urbano de la ciudad mediante transportes especiales, o en zonas de limitación de peso	12,80

3. En la aplicación de la tarifa se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Las cuotas se incrementarán en un 50% cuando los servicios se efectúen entre las 20 y las 24 horas del día, y en un 100% si se realizan las 0 horas a las 8 de mañana, o si se realizan en días festivos.
- b) El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará tomando como momento inicial el de la salida de los efectivos de sus acuartelamientos respectivos y como final el de su entrada después de haber terminado el servicio.
- c) Esta tarifa vendrá incrementada con un 50% en el supuesto de trámite de urgencia, entendido como tal la solicitud formulada dentro de las 48 h anteriores a la prestación del servicio.

**Art. 6º. Exenciones.** Quedarán exentos del pago de la tasa los servicios ofrecidos a transportes realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia.

**Art. 7º. Acreditación.** La Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se trate los servicios señalados en el artículo 2.1, cuando se comiencen a prestar. A tal efecto se entiende que el inicio de la prestación se produce en el momento de presentar la solicitud.

En el supuesto a que se refiere el artículo 2º.2., La acreditación de la tasa tendrá lugar cuando inicie la prestación efectiva del servicio.

**Art. 8º. Declaración e ingreso.** 1. Los sujetos pasivos que quieran celebrar espectáculos públicos o los que motiven la prestación de servicios regulados en esta ordenanza, presentarán el escrito correspondiente de solicitud en este Ayuntamiento.

2. El pago de la tasa se hará en las autorizaciones especiales, en el acto de la expedición de la autorización y en los otros servicios, a la finalización del servicio, sin perjuicio de la facultad de la administración de exigir la constitución de un depósito previo para responder del pago de la tasa.

**Art. 9º. Infracciones y sanciones.** Para todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias ya las sanciones que les corresponda en cada caso, se estará a lo dispone la Ordenanza fiscal general.

#### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 9 artículos y una disposición final, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 6 de noviembre de 1997, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 3 de noviembre de 2011 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2012 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 13**

### **Tasa para la retirada y permanencia de vehículos en el depósito municipal**

**Art. 1º.** En uso de las facultades otorgadas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por retirada y permanencia en el depósito municipal de vehículos, que se rige por esta Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

#### **Obligación de contribuir**

**Art. 2º.** 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La prestación del servicio de retirada de vehículos realizada de acuerdo con lo dispone el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de mayo.
- b) La permanencia en depósito municipal de los vehículos, retirados de la vía pública que se mencionan en el apartado anterior, así como la custodia de vehículos en el depósito municipal por orden de autorizaciones civiles o militares.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace por la aplicación del artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y afecta a cualquier vehículo, el conductor o propietario, habiendo sido advertido o movilizado por el agente de circulación, no corrija la deficiencia causante de la advertencia y la permanencia de un vehículo abandonado en la calle por el hecho de encontrarse estacionado en la vía pública de forma que impida la circulación, y signifique un peligro o estorbe gravemente.

3. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos los propietarios de los vehículos retirados.

#### **Bases y tarifas**

**Art. 3º.** El tipo de percepción de la tasa se ajustarán a la siguiente tarifa, incrementada con el IVA correspondiente:

1) Para transporte de cada vehículo:

	Base imponible (euros)
a) Bicicletas, ciclomotores, motocicletas, motocarros y análogos	55,38
b) Turismos, furgonetas, camionetas, triciclos, cuatriciclos y análogos hasta a 1.500 Kg de tara	114,05
c) Camiones, furgonetas y análogos de 1.500 a 3.500Kg de tara	140,50 (su coste si es superior)
d) Camiones, furgonetas y análogos a partir de 3.500 Kg de tara.	396,69 (su coste si es superior)

Notas:

1) Sobre los precios anteriores habrá una bonificación del 50% en los siguientes servicios:

- En caso de que la grúa no haya comenzado la marcha con el vehículo enganchado.
- En caso de inmovilización de vehículos mediante procedimiento mecánico.
- Por traslado del vehículo con personal de la grúa.

2) Cualquier vehículo que no se pueda retirar con una grúa normal y que deba realizar con una grúa especial de pluma o plataforma, se aplicará el mismo coste que facture la empresa ajena al servicio

3) El servicio de grúa sólo se cobrará en los casos de infracciones, excepto los servicios de infracción cuando presenten orden expresa de los Juzgados, Policía Local o resolución el Ayuntamiento de Sant Adrià de Besòs.

2) Por cada día de custodia de cada vehículo al depósito municipal:

Base en euros	Para el segundo día y siguientes
a) Bicicletas, ciclomotores, motocicletas, motocarros y análogos	6,69
b) Turismos, furgonetas y análogos, hasta una tara de 1.500 kg.	13,72
c) Camiones, furgonetas y análogos con tara superior a 1.500 kg.	16,98

Nota:

Se dispone de un periodo de 4 horas gratuitas desde la hora de ingreso del vehículo en depósito hasta su retirada, una vez superado este periodo de 4 horas, se abonará la tarifa detallada por día.

Sólo serán sin cargo los casos que presenten orden expresa de los Juzgados, Policía Local, resolución del Ayuntamiento de Sant Adrià o EUSAB.

Las tarifas a aplicar a los vehículos que sean retirados del depósito este año pero que hubieran ingresado en años anteriores, las tarifas actuales que rigen el año en curso, para todos los días acumulados desde su ingreso en el depósito.

**Art. 4º.** La tarifa por transporte se aplicará siempre que la retirada de vehículos se lleve a cabo con medios propios del Ayuntamiento, incluso cuando, según juicio de la Dirección de la Policía Municipal, deban utilizar medios o servicios distintos de los establecidos por la corporación.

**Art. 5º.** Se entiende por depósito municipal los locales o lugares habilitados por el Ayuntamiento a tal efecto.

**Art. 6º. Administración y cobro.** Los propietarios de los vehículos retirados están obligados a pagar la tarifa que esta Ordenanza señala. Las cuotas exigibles por los servicios de vigilancia y transporte se liquidarán por cada acto o servicio prestado, el personal que designe la Sociedad Municipal de Estacionamiento Urbanos de Sant Adrià SA, que esté a cargo de la recaudación de dicho servicio y se acreditará mediante talón, ticket u otra forma que designe la Sociedad mencionada, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento general de recaudación vigente.

**Art. 7º.** Es indispensable para poder retirar del depósito un vehículo remolcado haber satisfecho el importe del servicio del transporte o custodia.

También se pagará el importe del servicio cuando, tras requerir una grúa, ésta no llegue a practicar el servicio para que comparezca el propietario o conductor del vehículo y proceda personalmente a retirarlo del lugar mal estacionado. En este caso la cuota que resulte por aplicación de la tarifa correspondiente se reducirá al cincuenta por ciento.

**Art. 8º. Exenciones.** Están exentos todos los vehículos pertenecientes al Estado, Región u Organismos Autónomos, Provincia, Corporación Metropolitana u otros organismos Oficiales, de la demarcación a la que pertenezca el municipio de Sant Adrià de Besòs, siempre que esté prestando un servicio de carácter oficial, y deberá comunicar su condición a la Dirección de la Policía Municipal.

Los vehículos que se retiren de la vía pública por motivo de paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, pruebas deportivas y otras actividades relevantes, no serán grabados, no se cobrará el importe de la transferencia; igualmente, si la medida se debe tomar debido a la reparación, limpieza o señalización de la vía pública, ni tampoco si a consecuencia de incendio o catástrofe, los vehículos, aunque estén estacionados, son retirados por la grúa municipal para prestar los primeros auxilios y un servicio eficaz.

**Art. 9º. Disposiciones adicionales.** En su caso aplicar lo dispuesto en el art. 615 del Código Civil, se computarán como gastos los devengos causadas por aplicación de esta ordenanza.

**Art. 10º.** Por todo lo que esta ordenanza no prevé, se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general.

### **Disposición Final**

Esta ordenanza, que consta de 10 artículos y una disposición final, la aprobó definitivamente el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 6 de noviembre de 1997, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de octubre de 2013 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2014 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.



## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 14**

### **Tasa por la vigilancia especial de los establecimientos que la soliciten**

**Art. 1º. Fundamento y naturaleza.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la vigilancia especial de los establecimientos que la soliciten, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, las normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

**Art. 2º. Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de la conexión al sistema de seguridad electrónica, mediante radio alarma, controlado a través del aparato receptor situado en las dependencias de la Policía Municipal.

**Art. 3º. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza quienes soliciten la conexión a dicho sistema de alarma.

**Art. 4º. Cuantía.** La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que se fija en la tarifa contenida en el anexo.

**Art. 5º. Obligación de pago.** 1. La obligación del pago de la tasa reguladora en esta ordenanza comienza a partir del inicio del servicio especificado en el precio del anexo.

2. El pago de esta tasa se efectuará trimestralmente, mientras dure la conexión.

3. El vencimiento será el último día de cada trimestre natural.

### **ANEXO DE TARIFAS**

#### **Tasa por la vigilancia especial de los establecimientos que la soliciten.**

	Euros
Aportación por el usuario del sistema y por local por trimestre natural irreductible	63,10

#### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 5 artículos y una disposición final, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión de 24 de diciembre de 1998, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 3 de noviembre de 2011 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2012 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 15**

### **Tasa por la venta de ejemplares editados por la Corporación**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la venta de ejemplares editados por la corporación, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

**Artículo 2º. Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de venta de ejemplares editados por la Corporación.

**Artículo 3º. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza quienes soliciten o adquieran ejemplares editados por la Corporación.

**Artículo 4º. Cuantía.** La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que se fija en la tarifa contenida en el anexo.

### **ANEXO DE TARIFAS**

#### **Tasa por la venta de ejemplares editados por la Corporación.**

	Euros
a) Por cada ejemplar de las Ordenanzas Fiscales y Reguladoras de los Precios Públicos	18,20
b) Por cada ejemplar del libro "Libertad también se escribe en minúscula. Anarcosindicalismo en Sant Adrià de Besòs, 1925-1939 "	8,85
c) Por cada ejemplar del libro "Historia Social de Sant Adrià de Besòs. Vol. Y La Población: siglos XVIII-XX "	8,85

#### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 4 artículos y una disposición final, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 24 de diciembre de 1998, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 3 de noviembre de 2011 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2012 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 16**

### **Tasa por los servicios de desinfección y desinsectación realizados a domicilio**

**Art. 1º. Fundamento y naturaleza.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de desinfección y desinsectación realizados a domicilio, las normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto legal.

**Art. 2º Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de desinfección y desinsectación realizados a domicilio.

**Art. 3º. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza quienes en beneficien de los servicios o actividades, realizados por este municipio, a que se refiere el artículo anterior.

**Art. 4º. Cuantía.** La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que se fija en las tarifas contenidas en el anexo, para cada uno de los diferentes servicios o actividades.

**Art. 5º. Obligación de pago.** 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza empieza a partir del momento que se realiza cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo anterior.

2. El pago de esta tasa se efectuará en el momento de la presentación, al que está obligado a realizarlo, de la factura correspondiente.

### **ANEXO DE TARIFAS**

#### **Tasa por los servicios de desinfección y desinsectación realizados a domicilio**

<b>Centros de enseñanza privados y otros locales de interés público</b>	<b>Euros</b>
Tarifa 1. desinfección de locales	43,95
Tarifa 2. desinsectación de locales	43,95

#### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 5 artículos y una disposición final, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 24 de diciembre de 1998, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 3 de noviembre de 2011 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2012 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 17**

### **Tasa por la recogida de basuras comerciales e industriales**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.** 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos 20 a 27 y 57 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL) aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y el Decreto Legislativo 1/2009 que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de residuos, se establece la tasa por la prestación de los servicios de recogida municipal de residuos comerciales e industriales asimilables a los municipales, tanto del sector privado como del sector público en el término municipal de San Adrià del Besòs.

2. Para residuo municipal y residuo comercial a los efectos de la presente ordenanza, se estará a las definiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1/2009 que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de residuos.

3. Los generadores de residuo comercial e industrial asimilable que no acrediten su recogida y tratamiento por gestores privados homologados quedan sujetos al servicio municipal.

**Artículo 2º. Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la tasa la recogida de los residuos generados por la actividad propia del comercio al por menor y al por mayor, la hostelería, los bares, los mercados, las oficinas y los servicios, y de los residuos originados en la industria que tienen la consideración de asimilables a los municipales.

**Artículo 3º. Sujetos pasivos.** 1. Son sujetos pasivos contribuyentes de las tasas por la prestación de servicios de recepción obligatoria de recogida de residuos comerciales y industriales de características asimilables a la recogida domiciliaria y comercial, en Sant Adrià del Besòs, las personas físicas o jurídicas tanto públicas como privadas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que utilizan u ocupan los locales, establecimientos, oficinas y servicios ubicados en lugares, calles, plazas o vías públicas donde se presta el servicio, sea a título de propietario los inmuebles o locales, sea a título de usufructuario, arrendatario o cualquier otro.

2. Tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios, que son los beneficiarios del servicio.

En las mismas condiciones expresadas en el párrafo anterior, son sustitutos del contribuyente las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Serán responsables los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en

general, en los supuestos y con el alcance que señala los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 4º. Acreditación y obligación de contribuir.** 1. La obligación de contribuir nace en partir del momento en que se empieza a prestar el servicio, el cual, al ser de prestación y recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los titulares de los locales y de las concesiones de autorización de actividades comerciales en la vía pública existentes en los viales y zonas que cubra.

2. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en las concesiones de autorización esporádica de actividades comerciales en la vía pública, que será diario.

3. La tasa se devenga el día 1 de enero de cada año, salvo los supuestos de cambio del titular de la actividad, en que la tasa se devengará en la fecha en que se produzca este cambio. El importe anual de la tasa, en todo caso, prorrateable, por trimestres naturales, entre los diferentes titulares de la actividad. Este mismo criterio se aplicará en los casos supuestos de cambio del sujeto pasivo sustituto del contribuyente, sin perjuicio del respectivo derecho de repercusión de la tasa en el titular o titulares de la actividad.

**Artículo 5º. Tarifas.** 1. La tasa que se establece y se regula en esta ordenanza se percibirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Tarifa	Precios Euros
1. Oficinas y despachos profesionales	10	87,90
2. Comercios e industrias, excepto los de alimentación		
a) Hasta 100 m2	21	70,30
b) de 101 a 500 m2	22	140,60
c) más de 500 m2	23	210,95
3. Comercios e industrias de alimentación		
a) Hasta 100 m2	31	117,15
b) de 101 a 500 m2	32	234,35
c) más de 500 m2	33	351,50
4. Hoteles, pensiones, geriátricos, bares y restaurantes, cines y salas de espectáculos:		
a) hasta 100 m2	41	257,80
b) de 101 a 500 m2	42	550,70
c) más de 500 m2	43	949,15
5. Bancos, cajas de ahorro y otras entidades financieras	50	544,90
6. Hipermercados	60	3,05 €/m2
7. Aparcamientos de Caravanas, Autocaravanas y similares	70	1.358,60
8. Locales que sean sede de asociaciones legalmente constituidas sin ánimo de lucro y acceso reservado exclusivamente a los socios de la entidad.		
a) Hasta 100 m2 de superficie	71	70,30
b) De 101 a 200 m2 de superficie	72	142,50

La aplicación de la tarifa 8 requerirá la solicitud del interesado y la acreditación del cumplimiento de los requisitos. En caso de que el local disponga de servicio de bar o restauración, deberá ser gestionado directamente por los socios, ya que de lo contrario se aplicaría la tarifa 4.

**Artículo 6º. Normas de gestión.** 1. Cuando el hecho imponible tenga una duración superior a la anual el cobro de las cuotas sucesivas será objeto de padrón y acreditan el primero de enero de cada año.

2. Los propietarios de locales de nueva construcción deberán autoliquidar la tasa en el plazo de 30 días desde el otorgamiento de la correspondiente licencia de uso. Esta autoliquidación servirá de notificación de la liquidación de la primera acreditación y producirá el alta en el padrón correspondiente por los sucesivos ejercicios.

3. Sin embargo, para el ejercicio de actividades comerciales esporádicas en la vía pública, sus titulares deberán autoliquidar, previamente, la tasa correspondiente.

4. Los propietarios de inmuebles sujetos al pago de la tasa están obligados a comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de 15 días, cualquier cambio en la utilización de éstos con trascendencia tributaria.

**Artículo 7º. No sujeción.** No están sujetos a la tasa de recogida para la prestación los servicios de recepción obligatoria los sujetos pasivos que acrediten la recogida selectiva de la totalidad de sus residuos con una periodicidad mínima quincenal. La no sujeción debe ser solicitada, cada ejercicio, expresamente por el sujeto pasivo, adjuntando a la solicitud, entre otras, la siguiente documentación:

- a) Homologación de la empresa privada encargada de la recogida por parte de la Agencia de Residuos de Cataluña
- b) Contrato mercantil, facturas o documentación suficiente a juicio de la Administración, que acredite la recogida con la periodicidad mínima exigida.

La solicitud se presentará entre el inicio del período impositivo y el fin del de la exposición pública del padrón.

2. Los sujetos pasivos titulares de locales, establecimientos, oficinas y servicios afectados por obras que se realicen con motivo de la mejora y / o ampliación de la red del transporte público subterráneo, y tenga una duración superior a los seis meses, podrán solicitar al Ayuntamiento la no sujeción temporal de la tasa, dentro del mismo ejercicio, en tanto y cuanto en este casos imposibilita la normal utilización del servicio de recogida.

En cualquier caso, será necesario el informe previo de los servicios municipales encargados del seguimiento de las obras, cuando a su situación real, su inicio, su terminación y su alcance.

3. No están sujetos a la tasa prevista en el epígrafe 2 de las tarifas los locales que perteneciente a empresas inmobiliarias entre el periodo comprendido entre la fecha de finalización de la obra y la de su primera transmisión (prorrrateando la cuota por

trimestres naturales) siempre que efectivamente no se realice ningún tipo de actividad económica.

**Disposición Adicional**

En todo lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para la su aplicación.

**Disposición final**

Esta Ordenanza que consta de 7 artículos, una disposición adicional, y una disposición final la aprobó el Pleno del Ayuntamiento en sesión 22 de diciembre de 2005 y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 3 de noviembre de 2011 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2012 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 18**

### **Tasa por la publicación de anuncios en el Boletín de Información Municipal**

**Artículo 1º Fundamento y naturaleza.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios del Centro Municipal de Planificación Familiar, las normas de la atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto legal.

**Artículo 2º. Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de la publicación de anuncios en el Boletín de Información Municipal.

**Artículo 3º. Sujetos pasivos.** 1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades realizados por este municipio, a que se refiere el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de personas beneficiadas las personas naturales o jurídicas titulares de la petición para la inserción del anuncio.

**Artículo 4º. Cuantía.** La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que se fija en las tarifas contenidas en el anexo.

**Artículo 5º. Obligación de pago.** 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza se inicia cuando se autoriza la publicación del anuncio, en el momento de atender la petición formulada por el interesado.

2. El pago de esta tasa se efectuará en el momento que se formule la petición de la autorización correspondiente.

3. Cuando, por causas no imputables al obligado al pago de la tasa no se pueda realizar el servicio, procederá la devolución de las cantidades satisfechas.

**Artículo 6º. Gestión.** 1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en el servicio a que se refiere esta ordenanza deberán presentar ante este municipio una solicitud detallada del servicio deseado.

2. Serán gratuitos los anuncios propios de Organismos de la Administración, así como los anuncios electorales, políticos o sindicales.

3. El Ayuntamiento podrá establecer conciertos con empresas publicitarias, para la gestión y comercialización de las páginas de publicidad del Boletín Municipal.



## **ANEXO DE TARIFAS**

### **Tasa por la publicación de anuncios en el Boletín de información municipal**

	Euros
a) Contraportada	486,80
b) Interior contraportada y portada	403,05

Se establece una reducción del 10% para las reservas de espacios para un período de seis meses. Cuando la reserva tenga carácter anual, la reducción será del 20% sobre el precio resultante.

#### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 6 artículos y una disposición final, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 24 de diciembre de 1998, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 3 de noviembre de 2011 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2012 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 19**

### **Tasa por la utilización de servicios e instalaciones sociales y culturales municipales**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de los servicios e instalaciones sociales y culturales municipal, las normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto legal.

**Artículo 2º. Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de los servicios e instalaciones sociales y culturales municipales.

**Art. 3º. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, realizados por este municipio, a que se refiere el artículo anterior.

**Art. 4º. Cuantía.** La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que se fija en el precio que se contiene en el anexo para cada uno de los distintos servicios o actividades.

**Art. 5º. Obligación de pago.** 1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza establece por:

- a) Prestaciones de servicios especificados en las tarifas 1, 2, 3 y 4 del anexo, en formalizar la inscripción mediante la matrícula correspondiente.
- b) Utilizaciones de instalaciones especificadas en las tarifas 5, 6 y 7 del anexo en el momento de la autorización de la solicitud de utilización.
- c) Asistencias a actos públicos de tipo festivo o cultural especificadas en la tarifa 7 del anexo, en el momento de iniciar la entrada al recinto donde se celebren.

2. El pago de la Tasa se efectuará por:

- a) Prestaciones de servicios especificadas en la letra a) del apartado anterior: en formalizarse la inscripción, salvando cuando la tasa sea mensual, en cuyo caso se satisfará, el primero en el momento de la inscripción, y los sucesivos dentro de los diez días naturales primeros del mes correspondiente.
- b) Utilizaciones de instalaciones especificadas en la letra b) del apartado anterior: en el momento del otorgamiento de la autorización y previamente a la utilización efectiva.
- c) Asistencias a actos públicos especificadas en la letra c) del apartado anterior: en el momento de entrar en el recinto.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o la actividad no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

4. Cuando se trate de utilizaciones de instalaciones, equipos o elementos, se podrá exigir, además del pago de la tasa, la constitución de una garantía para responder del deterioro y los desperfectos que se puedan causar.

5. La Alcaldía podrá otorgar la gratuidad o reducción de la tasa, dadas las razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, de cada utilización y / o de las personas obligadas al pago.

## ANEXO DE TARIFAS

### Tasa por la utilización de servicios e instalaciones sociales y culturales municipales

<b>Tarifa 1. Actividad de juventud</b>	Euros
a) Colonias de vacaciones, estancia y manutención por 10 días	166,70
b) Casales de verano y de invierno, sin manutención	71,90
<b>Tarifa 2. Otras actividades organizadas por el Ayuntamiento</b>	Euros/sesión
a) Talleres y cursos del Centro de Información y Orientación de la Mujer	Euros/Mes
Talleres hasta 4 h/mes	9,50
Talleres de 5 a 6 h/mes	10,50
Talleres de 7 a 8 h/mes	13,15
Talleres de 9 a 12 h/mes	20,50
b) Curso del Centre Abierto – tarifa matrícula	Euros/Curso
Un trimestre – 1r hijo	24,00
Un trimestre – 2n hijo	19,00
Un trimestre – 3r hijo	17,00
Un trimestre – 4r hijo y siguientes	13,00
Dos trimestres – 1r hijo	46,00
Dos trimestres – 2n hijo	38,00
Dos trimestres – 3r hijo	33,00
Dos trimestres – 4r hijo y siguientes	25,00
todo el curso – 1r hijo	70,00
todo el curso – 2n hijo	57,00
todo el curso – 3r hijo	50,00
todo el curso – 4r hijo y siguientes	37,00
c) Talleres o cursos culturales	Euros
Hasta 10 h	21,05
De 11 a 20 h	31,55
De 21 a 40 h	52,60
A partir de 41h: la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento establecerá en cada caso la tarifa aplicable	
d) Talleres y cursos en la escuela de Arte	
Hasta 10 h. (sin material)	21,00 € / mes
Hasta 10 h. (con material)	26,20 € / mes
<b>Tarifa 3. Equipamientos culturales</b>	Euros/Hora
utilización por grupos, entidades, organismos y otras instituciones análogas de carácter privado	
Aulas didácticas (sin técnico)	29,90 € / h
Sala de actos equipamientos culturales: con técnico, luz y sonido (representaciones)	178,80 € / h
Sin técnico (ensayo y montajes)	105,15 € / h

Cinema con técnico	52,80
<b>Tarifa 4. utilización de equipos o elementos</b>	Euros/unitat
Sillas plegables, 1r. Día	0,66
Sillas plegables, resto de días	0,29
Proyector, con técnico por sesión (máx. 2 h)	46,15
<b>Tarifa 5. Otras utilizaciones privativas de instalaciones, equipos o elementos</b>	
La Comisión de Gobierno establecerá, para cada caso, la cuantía a satisfacer en estos casos	
<b>Tarifa 6. actos públicos, festivos y culturales</b>	Euros
1ª categoría, por persona	5,55
2ª categoría, por persona	3,95
3ª categoría, por persona	3,20
4ª categoría, por persona	2,25
5ª categoría, por persona	1,40
<b>Tarifa 7. utilización de la ludoteca infantil municipal</b>	Euros
a) Cuota mensual (para cada nen o nena de 3 a 6 años)	7,05 euros/mes
b) utilización puntual (para cada en o nena de 3 a 6 años)	2,30 euros/día

Categoría especial: la Comisión de Gobierno establecerá para cada acto en concreto la tarifa aplicable.

La calificación de los actos en categorías el acordará la Comisión de Gobierno.

La utilización de servicios e instalaciones especificados en las tarifas 1 a 5 por parte de no residentes en Sant Adrià de Besòs devengará tarifas dobles a las establecidas.

#### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 5 artículos y una disposición final, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 24 de diciembre de 1998, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 29 de octubre de 2012 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2013 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 20**

### **Tasa por la utilización de servicios e instalaciones deportivas municipales**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de los servicios e instalaciones deportivas municipales, las normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto legal.

**Art. 2º. Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de los servicios e instalaciones deportivas municipales, que se especifican en las tarifas que se contienen en el anexo correspondiente de esta Ordenanza.

**Art. 3º. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de la tasa reguladora en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, realizados por este municipio, a que se refiere el artículo anterior.

**Art. 4º. Cuantía.** La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que se fija en la tarifa que se contiene para cada uno de los distintos servicios o actividades. A las tarifas reguladas en la ordenanza se les aplicará el IVA cuando proceda.

**Art. 5º. Obligación de pago.** 1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza, se inicia por:

- a) Prestaciones de servicios de cursillos, abonos y socios de polideportivo: En formalizar la inscripción mediante la matrícula o abono correspondiente.
- b) Utilizaciones de instalaciones deportivas: en el momento de la autorización de la solicitud de utilización.
- c) Prestación de servicios de utilización pública de las instalaciones en el momento de entrar en el recinto de que se trate.

2.El pago de la tasa se efectuará por:

- a) Prestaciones de servicios especificadas en la letra a) del apartado anterior: en formalizarse la inscripción, salvo cuando la tasa sea mensual, en cuyo caso se satisfará la tarifa para matriculación en el momento de la inscripción, y los sucesivos dentro de los diez días naturales primeros del mes correspondiente.
- b) Utilizaciones de instalaciones deportivas especificadas en la letra b) del apartado anterior: en el momento del otorgamiento de la autorización y previamente a la utilización efectiva, salvando cuando la tasa sea mensual, en cuyo caso se satisfará, el primero, en el momento de la inscripción, y los sucesivos dentro de los diez primeros días del mes correspondiente.
- c) Prestaciones de servicios especificadas en la letra c) del apartado anterior: en el momento de entrar en el recinto de que se trate.

3. La Alcaldía podrá establecer la obligación de constituir una garantía, además del pago de la tasa, para responder del deterioro y de los desperfectos que se puedan causar en los usos privativos de las instalaciones deportivas municipales.

En el caso de la utilización de instalaciones deportivas especificadas en la tarifa 7, esta garantía será de **109,30 euros** para las tarifas inferiores a 600 euros y de **218,55 euros** en el resto.

4. La Alcaldía podrá otorgar la gratuidad o reducción de la tasa, dadas las razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, de cada utilización y / o de las personas obligadas al pago.

#### **Art. 6º. Gestión.**

1. Las bajas causadas por los socios y por usuarios de cualquiera de los servicios especificados en el anexo de tarifas tendrán efectos al finalizar el período de abono o del servicio concertado y nunca darán lugar al reintegro de las cuotas satisfechas.

2. Las bajas, o cualquier otro cambio que modifique la cuota, los socios y usuarios del Polideportivo municipal Ricart, del Polideportivo municipal Marina - Besòs o del polideportivo Municipal del Besòs se deberán comunicar por escrito a la recepción del polideportivo correspondiente antes del día 20 del mes anterior a la baja o modificación.

3. Los recibos devueltos por los abonados del Polideportivo Marina - Besòs o del Polideportivo Municipal del Besòs tendrán un gasto de 1 euro que se cobrará a la recepción del polideportivo en el momento del pago del recibo.

4. La gestión de cobros de los recibos de abonados de la instalación del polideportivo del calle Ricart, se hará mediante domiciliación bancaria. Para tal efecto, el usuario facilitará, en el momento de la inscripción, los datos suficientes para poder domiciliar los recibos correspondientes.

**Art. 7º.** 1. La matrícula se abonará en el único pago en el momento de la inscripción cada vez que se dé de alta un usuario en la instalación.

2. Los que fueron usuarios del pabellón polideportivo Ricart, deberán abonar la matrícula correspondiente, ya que se considera nueva apertura de instalación y no existen derechos de antigüedad.

No obstante, aquellos que estuvieron socios del polideportivo Ricart y con domicilio en San Adrià de Besòs, quedan exentos del pago de la matrícula, siempre que puedan demostrar documentalmente estas condiciones.

## ANEXO DE TARIFAS

### Tasa por la utilización de servicios e instalaciones deportivas municipales

#### A. INSTALACIONES DE GESTIÓN DIRECTA

<b>Tarifa 1. Polideportivo municipal calle Ricart</b>	Residentes	No residentes
<b>TARIFA 1. INSCRIPCIÓN ABONADOS/DAS</b>		
Matrícula mayores 14 años	53,20	67,75
Matrícula menores 14 años	43,50	53,20
Matrícula carné familiar	80,75	96,60
Matrícula mayores 65 años	43,50	53,20
Matrícula jubilados y pensionistas	43,50	53,20
Matrícula mayores de 14 años deportistas federados de clubes de Sant Adrià	31,95	40,80
Matrícula menores 14 años deportistas federados de clubes de Sant Adrià	26,10	31,95
<b>TARIFA 2. CUOTAS ABONADOS/DAS</b>		
Mayores 14 años (mes)	26,70	32,00
Menores 14 años (mes)	13,45	16,35
Mayores 65 años (mes)	13,45	16,35
Jubilados y pensionistas (mes)	13,45	16,35
Mayores 14 años, por mes	16,10	19,30
Menores 14 años, por mes	8,10	9,85
Carné familiar. cuota mensual:		
3 miembros:		
2 adultos y 1 menor	50,35	58,80
1 adulto y 2 menores	40,30	47,10
3 adultos	60,35	70,85
3 menores	30,25	38,00
4 miembros:		
3 adultos y 1 menor	70,90	82,40
2 adultos y 2 menores	60,35	70,85
1 adulto y 3 menores	50,35	58,80
4 menores	40,30	47,10
4 adultos	80,70	94,25
5 miembros:		
4 adultos y 1 menor	90,60	105,95
3 adultos y 2 menores	81,20	100,65
2 adultos y 3 menores	70,85	87,95
1 adulto y 4 menores	60,35	75,45
5 menores	50,35	62,95
5 adultos	100,65	125,70
6 miembros:		
5 adultos y 1 menor	110,50	138,20
4 adultos y 2 menores	100,65	125,70
3 adultos y 3 menores	90,60	113,10
2 adultos y 4 menores	80,70	100,65
1 adulto y 5 menores	70,85	87,95
6 menores	59,10	75,45
6 adultos	120,60	150,90
Cuota mantenimiento baja temporal	4,10	
<b>TARIFA 3. ENTRADA GENERAL</b>		

<b>INSTALACIÓN</b>		
Piscina cubierta, por persona	8,70	
<b>TARIFA 4. NATACIÓN ESCOLAR CON MONITOR</b>		
a) Grupos cursos:		
a1) grupos de 15 alumnos (por alumno y curso)	90,10	110,50
a2) grupos de 30 alumnos (por alumno y curso)	64,85	79,70
a3) grupos de 45 alumnos (por alumno y curso)	55,20	67,45
a4) grupos de 60 alumnos (por alumno y curso)	48,45	59,60
b) Colegios:		
b1) por alumno y curso	39,00	
b2) grupos de 15 alumnos (por alumno y trimestre)	38,25	44,80
b3) grupos de 30 alumnos (por alumno y trimestre)	26,95	31,65
b4) por alumno y trimestre	17,70	
b5) colegios 1 sesión/semana (por alumnos y mes)		
c) cursillo particular alumno y hora	21,20	
d) actividades extraordinarias de los abonados: cursillos de aerobic, mantenimiento, gimnasia correctiva, etc.	7,20	
<b>TARIFA 5. EDUCACIÓN FÍSICA ESCOLAR CON MONITOR</b>		
a) grupos de 40 alumnos (por alumno y curso)	41,35	48,35
b) grupos de 60 alumnos (por alumno y curso)	31,09	36,28
<b>TARIFA 6. NATACIÓN ESCOLAR SIN MONITOR</b>		
a) Por alumno y curso:		
a1) grupos de 15 alumnos (por alumno y curso)	74,80	92,15
a2) grupos de 30 alumnos (por alumnos y curso)	39,80	49,15
a3) grupos de 45 alumnos (por alumno y curso)	34,80	42,95
a4) grupos de 60 alumnos (por alumno y curso)	30,10	36,95
b) Por alumno y trimestre		
b1) grupos de 15 alumnos (por alumno y trimestre)	27,95	35,10
b2) grupos de 30 alumnos (por alumno y trimestre)	16,65	18,75
b3) grupos de 45 alumnos por alumno y trimestre)	15,05	16,45
b4) grupos de 60 alumnos (por alumno y trimestre)	13,20	13,70
c) Por alumno y mes		
c1) grupos de 15 alumnos (por alumno y mes)	12,05	13,80
c2) grupos de 30 alumnos (por alumno y mes)	11,20	12,10
c3) grupos de 45 alumnos (por alumno y mes)	10,15	11,15
c4) grupos de 60 alumnos (por alumno y mes)	9,40	10,00
<b>TARIFA 7. NATACIÓN UTILITARIA ADULTOS</b>		
a) Por alumno y mes		
a1) 2 días por semana (Por alumno y mes)	35,50	47,25
a2) 3 días por semana (Por alumno y mes)	45,05	55,05
A3) 5 días por semana (Por alumno y mes)	62,75	79,90
b) Por alumno y bimensual		
b1) 2 días por semana (por alumno y bimensual)	65,80	88,90
b2) 3 días por semana (por alumno y bimensual)	75,85	98,50
b3) 5 días por semana (por alumno y bimensual)	95,80	115,05
c) Por alumno y trimestre		
c1) 1 día por semana (por alumno y trimestre)	38,05	55,50
c2) 2 días por semana (por alumno y trimestre)	88,35	125,30
c3) 3 días por semana (por alumno y trimestre)	111,20	140,20



c4) 5 días por semana (por alumno y trimestre)	126,90	155,90
d) Por alumno y 9 meses		
d1) 1 día por semana (por alumno anual, 9 meses)	132,75	184,35
d2) 2 días por semana (por alumno anual, 9 meses)	265,50	368,75
<b>TARIFA 8. NATACIÓN UTILITARIA INFANTIL</b>		
a) Por alumno y mes		
a1) 2 días por semana (por alumno y mes)	30,50	36,65
a2) 3 días por semana (por alumno y mes)	40,10	49,15
a3) 5 días por semana (por alumno y mes)	52,20	69,05
b) Por alumno y bimensual		
b1) 2 días por semana (por alumno y bimensual)	50,95	68,25
b2) 3 días por semana (por alumno y bimensual)	63,35	81,25
b3) 5 días por semana (por alumno y bimensual)	83,35	101,25
c) Por alumno y trimestre		
c1) 1 día por semana (por alumno y trimestre)	35,10	45,40
c2) 2 días por semana (por alumno y trimestre)	70,25	91,00
c3) 3 días por semana (por alumno y trimestre)	99,10	125,90
c4) 5 días por semana (por alumno y trimestre)	129,10	155,90
d) Por alumno anual, 9 meses		
d1) 1 día por semana (por alumno anual, 9 meses)	116,20	144,60
d2) 2 días por semana (por alumno anual, 9 meses)	242,05	298,70
d3) 3 días por semana (por alumno anual, 9 meses)	377,15	433,80
d4) 5 días por semana (por alumno anual, 9 meses)	666,35	723,00
e) natación utilitaria, cursillos intensivos infantiles		
<b>TARIFA 9. NATACIÓN UTILITARIA DE ABONADOS</b>		
Curso de Natación abonados 2 días por semana	6,95	
Curso de Natación abonados 5 días por semana	13,8	
<b>TARIFA 10. NATACIÓN TERAPÉUTICA ADULTOS</b>		
a) 2 días por semana (alumno y mes)	35,50	43,10
b) 3 días por semana (alumno y mes)	45,05	55,05
<b>TARIFA 11. NATACIÓN TERAPÉUTICA INFANTIL</b>		
a) 2 días por semana (alumno y mes)	36,65	37,75
b) 3 días por semana (alumno y mes)	47,85	49,15
<b>TARIFA 12. NATACIÓN TERAPÉUTICA SUBVENCIONADA/REDUCCIÓN DE CUOTA RAZONES ECONÓMICAS</b>		
Cuota mensual	4,30	
<b>TARIFA 13. PROGRAMA DE EDUCACIÓN AL DEPORTE (informe servicios sociales)</b>	5,00	
<b>TARIFA 14. ALQUILER ESPACIOS/UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS</b>		
Uso instalación PUNTUAL para entidades		

a) general:	Cubierto	
Pista 1 hora Cubierta	56,85	
Pista 1 hora con luz Cubierta	69,75	
Pista 1,30 horas Cubierta	85,45	
Pista 1,30 horas con luz Cubierta	104,75	
b) extraordinaria.		
Pista 1 hora de día	163,48	
Pista 1 hora en horario nocturno (de 23h a 7h)	196,37	
<b>Utilización extraordinaria piscina:</b>		
a) hora utilización piscina completa	106,7	
b) 1 hora utilización 1 calle de la piscina	21,40	
<b>Utilización sala gimnasio para actos y cursos</b>	Residentes	No residentes
a) por cada hora	46,10	
b) 2 días por semana (alumno y mes)	35,50	43,1
<b>Alquiler sala polivalente</b>	71,55	71,55
<b>Utilización de servicios y instalaciones deportivas de uso REGULAR para entidades</b>	Categoría colegios y junior	Categoría sénior
Precio 1h entrenamiento espacio deportivo entero (Pista pabellón, campo fútbol y sala polivalente)	10,00	15,00
Precio 1,50h entrenamiento espacio deportivo entero (Pista pabellón, campo fútbol y sala polivalente)	15,00	22,50
Precio 1h entrenamiento espacio deportivo transversal	7,00	10,00
Precio 1,50 hora entrenamiento espacio deportivo transversal	10,50	15,00
Precio 1 hora partido/espacio deportivo/transversal	16,00	25,00
Precio 1,50 hora partido/espacio deportivo/transversal	24,00	37,50
<b>TARIFA 15. PERSONAL EXTRAORDINARIO PARA ACTOS</b>		
Personal mantenimiento y limpieza (precio/hora laborable)	21,46	
Personal mantenimiento y limpieza (precio/hora nocturna/festiva)	25,03	
Personal de coordinación control y técnicos (precio/hora laborable)	25,03	
Personal de coordinación, control y técnicos (precio/hora nocturna/festiva)	29,80	

## Tarifa 2. Campos de fútbol Besòs.

### **TARIFA 1. ALQUILER ESPACIO/UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS**

**Uso instalación PUNTUAL para entidades**

<b>Campo de césped artificial</b>	1 hora	1,50 hora
a) Entrenamiento 1 hora	36,70	55,05
b) Luz para entrenamiento 1 hora	14,22	21,33
c) Partido de competición 1 hora	54,99	82,43
d) Luz partido de competición 1 hora	21,38	32,07
<b>Campo de tierra</b>	1 hora	1,50 hora
a) Entrenamiento 1 hora	34,25	51,45
b) Luz para entrenamiento 1 hora	14,10	21,15
c) Partido de competición 1 hora	34,25	51,37
d) Luz partido de competición 1 hora	21,35	32,02
<b>Utilización de servicios y instalaciones deportivas de uso REGULAR para entidades</b>	Categoría colegios y junior	Categoría sénior
Precio 1 hora entrenamiento espacio deportivo entero	10,00	15,00
Precio 1,50 hora entrenamiento espacio deportivo entero	15,00	22,50
Precio 1 hora entrenamiento espacio deportivo transversal	7,00	10,00
Precio 1,50 hora entrenamiento espacio deportivo transversal	10,50	15,00
Precio 1 hora partido/ espacio deportivo	16,00	25,00
Precio 1,50 hora partido/espacio deportivo	24,00	37,50
<b>TARIFA 2. PERSONAL EXTRAORDINARIO PARA ACTOS</b>		
Personal mantenimiento y limpieza (precio/hora laborable)		21,46
Personal mantenimiento y limpieza (precio/hora nocturna/festiva)		25,03
Personal de coordinación control y técnicos (precio/hora laborable)		25,03
Personal de coordinación, control y técnicos (precio/hora nocturna/festiva)		29,80

### **Tarifa 3. Zona Deportiva Mina**

<b>TARIFA 1. ALQUILER ESPACIOS/UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS</b>		
<b>Uso instalación PUNTUAL para entidades</b>		
a) general:		
Pista 1 hora cubierta		56,85
Pista 1 hora con luz cubierta		69,75
Pista 1,30 horas cubierta		85,45
Pista 1,30 horas con luz cubierta		104,75
b) extraordinaria.		
Pista 1 hora de día		163,48
Pista 1 hora en horario nocturno (des de 23h a 7h)		196,37
Alquiler 1 hora Sala polivalente		71,55
Alquiler 1,50 hora Sala polivalente		107,17
<b>Utilización de servicios y instalaciones deportivas uso REGULAR para entidades</b>	Categoría colegios y junior	Categoría sénior

Precio 1 hora entrenamiento espacio deportivo entero (Pista pabellón, campo fútbol y sala polivalente)	10,00	15,00
Precio 1,50h entrenamiento espacio deportivo entero (Pista pabellón, campo fútbol y sala polivalente)	15,00	22,50
Precio 1 hora entrenamiento espacio deportivo transversal	7,00	10,00
Precio 1,50 hora entrenamiento espacio deportivo transversal	10,50	15,00
Precio 1 hora partido espacio deportivo transversal	16,00	25,00
Precio 1,50 hora partido espacio deportivo transversal	24,00	37,50

#### **TARIFA 2. PERSONAL EXTRAORDINARIO PARA ACTOS**

a) Personal mantenimiento y limpieza (h/laborable)	22,60
b) Personal de coordinación control y técnicos (lab.)	26,35
c) Personal de coordinación control y técnicos (noc/fest)	31,35

### **TARIFA 4. Programas municipales de deportes**

<b>PROGRAMA GIMNASIA PERSONAS MAYORES</b>		
Matrícula anual residentes Sant Adrià		10,50
Matrícula anual foráneos		15,75
Cuota trimestral personas de Sant Adrià		9,50
Cuota trimestral foráneos		18,90
<b>PROGRAMA FITNESS PERSONAS MAYORES</b>	Residentes	No Residentes
Trimestral	40,35	49,05
Bimensual	26,90	32,70
Mensual	13,45	16,35
<b>PROGRAMA EDUCACIÓN EN EL DEPORTE</b>		
Mensual		5,00
<b>PROGRAMA AQUAGIM PERSONAS MAYORES</b>		
Mensual (VERANO)		15,00
<b>PROGRAMA DESARROLLO DEPORTIVO UPC</b>		
<b>Espacio Deportivo</b>		
Campo de Fútbol 7		15 € / hora
Pabellón Polideportivo Total		15 € / hora
Pabellón Polideportivo (1/3 pista)		10 € / hora
<b>Servicios de uso</b>		
Entrada Puntual Individual		3 € / dia
Tique de Ducha mensual		5 € / mes

## B. POLIDEPORTIVO MARINA BESÒS

		POLIESPORTIU MARINA-BESÒS	
<b>Tarifa 1. Natación escolar con monitor.</b>		Residentes	No Residentes
a) Grupos curso:			
a1) grupos de 15 alumnos (por alumno y curso)		91,96	107,46
a2) grupos de 30 alumnos (por alumno y curso)		73,66	86,16
a3) grupos de 45 alumnos (por alumno y curso)		62,70	72,90
a4) grupos de 60 alumnos (por alumno y curso)		54,99	64,37
<b>Tarifa 2. Educación física escolar con monitores</b>		Residentes	No residentes
a) grupos de 40 alumnos (por alumno y curso)		41,35	48,35
b) grupos de 60 alumnos (por alumno y curso)		31,09	36,28
<b>Tarifa 3. Natación escolar sin monitor.</b>		No se aplica	
<b>Tarifa 4. utilización sala gimnasio para actos y cursillos</b>		Residentes y No residentes	
a) por cada hora			47,59
a) 2 días por semana (alumno y mes)			
<b>Tarifa 5. Natación utilitaria adultos</b>		No se aplica	
<b>Tarifa 6. Natación utilitaria infantil</b>		No se aplica	
<b>Tarifa 7. Natación terapéutica adultos</b>		No se aplica	
<b>Tarifa 8. Natación terapéutica infantil</b>		No se aplica	
<b>Tarifa 9. Reserva de pistas socios</b>		No se aplica	
a) Reserva frontón 1 hora (máx. 4 personas/pista)			4,76
b) Reserva tenis 1 hora (máx. 4 personas/pista)			5,58
<b>Tarifa 10. utilización de pistas/ luz frontón y tenis</b>		Residentes y No residentes	
a) frontón 1 hora		No se aplica	
b) tenis 1 hora		No se aplica	
<b>Tarifa 10b. utilización de pistas con luz (no socios)</b>		Residentes y No residentes	
a) frontón, 1 hora		No se aplica	
b) tenis, 1 hora		No se aplica	
Tarifa 10 c. Luz frontón socios y no socios 1 hora			2,87
Tarifa 10 c. Luz tenis socios y no socios 1 hora			3,83
Tarifa 10 d. precio pista frontón no socios 1 hora (máx. 4 personas / pista)			10,11
Tarifa 10 d. precio pista tenis no socios 1 hora (máx. 4 personas / pista)			10,11

		POLIESPORTIU MARINA-BESÒS	
		SOCIOS POSTERIORES A 1 DE ENERO DE 1999 TARIFA 11B	
<b>Tarifa 11 socios del Poliesportiu Marina-Besòs</b>		Residentes	No residentes
A partir de 65 años		25,55	25,55
Más de 65 años, 2 personas		39,76	39,76
Bebés (menores 3 años) hijos/es de socios			

Socios infantiles (de 3 a 14 años)	16,85	17,89
Socios adultos (de 15 a 64 años)	33,27	36,99
2 adultos y 1 menor (no válida para > 65 años)	68,25	75,94
2 adultos y 2 menores (no válida para >65 años)	77,08	83,68
2 adultos y 3 menores (no válida para >65 años)	84,32	91,55
2 adultos y 4 menores (no válida para >65 años)	92,79	100,36
3 adultos (no válida para > 65 años)	76,17	89,47
4 adultos (no válida para > 65 años)	100,74	118,26
5 adultos (no válida para > 65 años)	124,06	145,28
6 adultos (no válida para > 65 años)	151,61	173,80
3 adultos y 1 menor (no válida para > 65 años)	88,90	100,98
4 adultos y 1 menor (no válida para > 65 años)	111,21	127,35
3 adultos y 2 menores (no válida para > 65 años)	98,60	113,40
5 adultos y 1 menor (no válida para > 65 años)	137,02	155,43
4 adultos i 2 menores (no válida para > 65 años)	122,16	137,07
3 adultos i 3 menores (no válida para > 65 años)	107,62	118,70
Máster natación Sant Adrià de Besòs (solo pueden utilizar la piscina cubierta)	20,00	20,00
Preparación pruebas físicas C.F.S.E.	55,37	55,37
Socios trabajadores municipales del Ayuntamiento de Sant Adrià, cuerpos de seguridad del Estado, escuelas concertadas, empresas con convenio y federados con convenio (Todos adultos)	29,21	29,21
Cursillos en general para socios (natación, actividades dirigidas, natación terapéutica, etc.)	8,59	8,59
j) entrada general a las instalaciones adultos (no incluye piscina descubierta)	8,59	8,59
entrada infantil (3 a 14 años. No incluye piscina descubierta)	4,29	4,29
Alquiler pistas no socios (por pista máx. 4 personas). Precio por persona	4,29	4,29
Alquiler carril piscina (por carril máx. 10 personas). Precio por persona	4,29	4,29
k) 1 hora de utilización carril de la piscina para entidades o colegios	20,62	20,62
1 hora de utilización piscina entera	309,30	309,30
Cuota de mantenimiento adulto	16,63	18,50
Cuota de mantenimiento infantil	8,42	8,94

**SERVICIO MÉDICO:** Todos los socios o abonados a las instalaciones tienen derecho a un servicio médico general de primeros auxilios para eventos o accidentes que sucedan a las instalaciones deportivas.

Además, los socios o abonados a los que se les aplique la tarifa 14ª B tendrán derecho a un servicio médico que comprende una revisión médica anual con las siguientes pruebas:

- Exploración básica general
- Antropometría
- Podómetro
- Aspirometría
- Lipometría

Además, todos aquellos abonados que practiquen **Fitness** y se les aplique la tarifa 14ªB tendrán derecho y deberán realizar previamente la **Prueba de esfuerzo**

(Ergometría), a fin de complementar el estudio del aparato cardiovascular y valorar el consumo máximo de oxígeno, con el fin de ayudar al monitor a estructurar el plan fitness.

El servicio médico mínimo de las pruebas será el siguiente:

**Exploración Básica general:** revisión cardiovascular (electrocardiografía, tensión arterial, auscultación, etc.).

**Antropometría:** Control de peso, la talla y determinación de la complexión corporal.

**Podómetro:** Estudio del pie mediante el podómetro.

**Aspirometría:** Determinación de la capacidad pulmonar en función de la edad, del sexo y de la antropometría.

**Lipometría:** Estudio del % de grasa del cuerpo, % muscular y % óseo.

Para los practicantes de fitness:

**Prueba de esfuerzo (Ergometría):** Electrocardiografía monitorizadas. Tensión arterial monitorizadas. Frecuencia cardíaca monitorizadas y controlada permanentemente durante la prueba en sus diferentes cargas de trabajo y tiempo, mediante el sistema informático y tecnológico apropiado.

<b>Tarifa 12. Matrícula entrada socios poliesportiu Marina Besòs</b>	Residentes y no residentes
a) Matrícula adultos de 15 a 64 años	56,32
b) Matrícula infantil de 3 a 14 años	45,83
c) Matrícula familiar	84,96
d) Matrícula 65 años (exenta la primera vez que se apunten y en el caso que entre la fecha de baja y el día de la nueva inscripción haya pasado más de un año)	16,53
e) Matrícula matrimonio 3ª. edad (exenta la primera vez que se apunten y en el caso que entre la fecha de baja y el día de la nueva inscripción haya pasado más de un año)	24,79

<b>Tarifa 13. Utilización de instalaciones deportivas</b>		
a) general:	No Residentes	Residentes
Pista 1 hora Cubierta	63,21	63,21
Pista 1 hora con luz Cubierta	82,41	82,41
Pista 1,30 horas cubierta	95,06	95,06
Pista 1,30 horas con luz Cubiertas	123,86	123,86
<b>General Cubierto</b>		
Quincenal y hora seniors	900,16	900,16
Semanal i hora seniors	1800,44	1800,44
Quincenal 1,30 horas seniors	1350,24	1350,24
Semanal 1,30 horas seniors	2698,87	2698,87
Quincenal cat. Benjamín hasta cadete	225,16	225,16
Quincenal cat. Juvenil	450,19	450,19
Semanal cat. Juvenil / junior	900,16	900,16
<b>b) seniors</b>		
Entreno sept-jun máx. 40 1 h	270,25	270,25
Entreno sept-jun máx. 40 1,30 h	405,44	405,44

Entreno sept-jun máx. 80 1 h	540,28	540,28
Entreno sept-jun máx. 80 1,30 h	810,30	810,30
Entreno sept-jun máx. 120	810,30	810,30
Entreno sept-jun máx. 120 1,30 h	1215,17	1215,17
c) benjamines, alevines, infantiles, cadetes, juveniles, juniors		
Entreno sept-jun máx. 40 1 h	135,07	135,07
Entreno sept-jun máx. 40 1,30 h	202,63	202,63
Entreno sept-jun máx. 80 1 h	270,25	270,25
Entreno sept-jun máx. 80 1,30 h	404,98	404,98
Entreno sept-jun máx. 120 1 h	404,98	404,98
Entreno sept-jun máx. 120 1,30	607,44	607,44
d) Extraordinaria		
Pista 1 hora de día	166,42	166,42
Pista 1 hora en horario nocturno (desde 23 h a 7 h)	199,91	199,91
e) personal extraordinario para grandes actos. Tarifas por hora.		
Personal mantenimiento y limpieza (precio/hora laborable)		22,54
Personal mantenimiento y limpieza (precio/hora nocturna/festiva)		26,28
personal de coordinación control y técnicos (precio/hora laborable)		26,28
personal de coordinación, control y técnicos (precio/hora nocturna/festiva)		31,30

<b>Tarifa 13 b. Utilización de servicios e instalaciones deportivas incluyendo polideportivos M. Besòs y Besòs en los horarios de reserva municipal</b>	Categoría escuelas y junior		Categoría sénior	
	1 h	1.30h	1 h	1.30h
precio hora entrenamiento espacio deportivo entero (Pista pabellón, campo fútbol y sala polivalente)	10,00	15,00	15,00	22,50
precio hora entrenamiento espacio deportivo transversal	7,00	10,50	10,00	15,00
precio hora partido/ espacio deportivo/transversal	16,00	24,00	25,00	37,50

Estas tarifas no se aplicarán en las entidades que estén registradas en el registro municipal de entidades de Sant Adrià, su 75% o más de los deportistas estén empadronados en el municipio, y participen en una competición federada oficial de deportes reglamentarios.

Si la utilización es en horario nocturno, entre las 23 h. y las 7 h., y festivo esta tarifa se incrementa un 25%.

<b>Tarifa 14. Entrada pública piscinas</b>	Residentes i No residentes
a) piscina cubierta, por persona	Anulada
b) piscina descubierta:	



b.1) infantil	Anulada
b.2) adultos	Anulada

### C. POLIDEPORTIVO BESÓS

NÚM. DE TARIFA	ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20	2017
TARIFA 1 INSCRIPCIÓN ABONADOS/DAS	Seguro de accidentes (para cuotas mensuales de abonados inferiores a 10€) 1 pago al año	12,50
	Inscripción Niños/as (de 3 a 14 años)	33,00
	Inscripción Adultos (de 15 a 64 años)	50,00
	Inscripción Adultos permanencia 1 año (de 15 a 64 años)-tramitación expediente	10,00
	Inscripción Pensionistas	33,00
	Inscripción mayores de 65 años (tramitación expediente)	10,00
	Inscripción Familiar	60,00
	Inscripción Desempleados (tramitación expediente)	10,00
	Inscripción UPC Campus Besòs (tramitación expediente)	10,00
	Inscripción Funcionarios, convenio empresas y/o entidades	10,00
Inscripción Condicionada (carencia 1 año para inscripciones exentas.	50,00	
TARIFA 2 CUOTAS ABONADOS/DAS	Mayores de 65 años	32,30
	Bebés (menores de 3 años) hijos/as de socios	0,00
	Niños/as de 3 a 14 años	22,90
	Niños/as de fin de semana de 3 a 14 años	14,70
	Adultos (de 15 a 64 años)	38,00
	Adultos permanencia 1 año (de 15 a 64 años)	43,00
TARIFA 3 CUOTAS ABONADOS/DAS FAMILIARES	Adultos de fin de semana (mayores de 15 años)	23,95
	Familiar Niño/a de 3 a 14 años sin restricción horaria	20,00
	Familiar Niño/a de 3 a 14 años con restricción horaria de lunes a viernes + fines de semana	18,00
	Familiar Adulto (+de 15 años) sin restricción horaria	32,30
TARIFA 4 CUOTAS ESPECIALES	Familiar Adulto (+de 15 años) con restricción horaria lunes a viernes + fines de semana	29,90
	Funcionarios. Socios empleados municipales del Ayuntamiento de Sant Adrià, cuerpos de seguridad del estado, colegios concertados, empresas con convenio y federados con convenio (Todos adultos)	32,30
	Carné Sostenido (Subvencionados Ayuntamiento Sant Adrià de Besòs)	7,16
	Educación en el deporte (Subvencionados Ayuntamiento Sant Adrià de Besòs)	5,00
	Fibromialgia (Asociación afectados fibromialgia de Cataluña)	17,71
	Cuota entidades/empresas convenio (acceso limitado lunes a viernes: mañanas 7:00 a 14:00h o tardes de 14:00 a 22:00h. sábados y domingos libre)	23,62
	Cuota mantenimiento	9,99
	Cuota Desempleados	38,00
	UPC Campus Besòs	19,00
	Familiar trabajador – mayor 15 años (75% descuento sobre el precio)	9,50
Familiar trabajador – de 3 a 14 años (75% descuento sobre el precio)	5,00	
TARIFA 5 ENTRADA	1 día adulto (mayores de 15 años)	9,95
	1 día infantil (de 3 a 14 años)	4,95
	Abono 5 días adulto (mayores de 15 años)	44,80
	Abono 5 días infantil (de 3 a 14 años)	22,35
	Abono 10 días adulto (mayores de 15 años)	84,70
	Abono 10 días infantil (de 3 a 14 años)	42,25
	Abono mensual adulto (mayores de 15 años)	55,05

GENERAL	Abono mensual infantil (de 3 a 14 años)	30,80
INSTALACIONES	Entrenamiento hoquey subacuático (1 sesión)	5,95
	Abono 4 sesiones hoquey subacuático (mayores de 15 años)	17,95
	Abono 4 sesiones hoquey subacuático (de 3 a 14 años)	11,60
	1 día adulto UPC Campus Besòs	8,00

### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 7 artículos y una disposición final, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 24 de diciembre de 1998, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 27 de octubre de 2016 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2017 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 21**

### **Tasa por el servicio de aparcamiento vigilado de vehículos**

**Artículo. 1º. Fundamento y naturaleza.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio vigilado de vehículos, las normas atienden a lo dispuesto el artículo 57 del texto legal.

**Artículo. 2. Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de aparcamiento vigilado de vehículos, que se especifica en las tarifas que se contienen en el anexo correspondiente.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del la tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios, realizados por este municipio, a que se refiere el artículo anterior.

Se entenderá que es beneficiario de los servicios el que conste como propietario del vehículo en los registros públicos correspondientes.

**Artículo 4. Cuantía.** La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que se fija en el precio que se contiene en el anexo para cada uno de los diferentes servicios.

**Artículo 5. Obligación de pago.** 1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza se inicia a partir del momento que se realiza el servicio específico a el anexo.

El pago de esta tasa se efectuará por:

- a) Servicios específicos a la tarifa 1 del anexo: mensualmente dentro de los diez primeros días del mes correspondiente.
- b) Servicios especificados en la tarifa 2 del anexo: en el momento de retirar el vehículo.

**Artículo 6. Gestión.** 1. Además del pago de la Tasa, los abonados que causen alta deberán ingresar en concepto de depósito el equivalente a un mes de abono.

2. El abonado que no esté al corriente del pago de las cuotas mensuales se considerará que en causa de baja, sin perjuicio de seguir la acción para su cobro definitivo.

3. A las tarifas reguladas en la presente ordenanza se les aplicará el IVA cuando proceda.

## **ANEXO DE TARIFAS**

### **Tasa por el servicio de aparcamiento vigilado de vehículos**

Tarifa 1. Aparcamiento vigilado en el parking municipal de la Plaza de Vila.

	Euros
<u>1.- Abonos por horas por vehículos automóviles</u>	
a) por cada minuto o fracción	0,0327
b) Una hora entera	1,96
c) Un día entero (24 horas)	23,06
<u>2.- Abonos por semanas por vehículos automóviles</u>	
a) los 5 días laborables (12horas/día)	29,49
b) los 7 días (24 horas/día)	38,14
<u>3.- Abonos mensuales por vehículos automóviles (12 horas/día)</u>	
a) Noches de los días laborables de lunes a viernes desde las 19 horas y los fines de semana y los festivos las 24 horas	70,34
b) Días laborables de lunes a viernes (12 horas: de 6 a18h, de 7 a 19h, de 8 a 20h. y de 10 a 22h)	70,34
c) Fianza para abono nocturno o diurno de 12 horas. Sin IVA	83,00
<u>4.- Abonos mensuales (24 horas al día)</u>	
a1) Alquiler mensual de plazas para discapacitados	Nota 2
a2) Fianza plaza adaptada para minusválidos. Sin IVA	Nota 2
b1) Alquiler plaza fija en la segunda planta	92,33
b2) Fianza plaza de la segunda planta. Sin IVA	108,95
c1) Alquiler plaza no fija en la primera planta	96,73
c2) Fianza plaza de la primera planta. Sin IVA	114,14
d1) Alquiler plaza fija de coche+moto en la segunda planta	114,31
d2) Fianza plaza de la segunda planta de coche+moto. Sin IVA	134,89
<u>5.- Abonos mensuales para motocicletas y bicicletas</u>	
a1) Alquiler mensual 1ª planta motocicletas (12horas/día)	26,38
a2) Fianza 1ª planta motocicletas. (12h). Sin IVA	31,13
b1) Alquiler mensual 1ª planta motocicletas (24horas/día)	39,57
b2) Fianza. 1ª planta motocicletas (24h). Sin IVA	46,69
c1) Alquiler mensual 1ª planta bicicletas (24horas/día)	13,14
c2) Fianza. 1ª planta bicicletas (24h). Sin IVA	15,50
<u>6.- Tarjetas de acceso de abonados alquiler</u>	
a) Tarjeta nueva. Sin IVA	20,00
b) tarjeta de segunda mano. Sin IVA	10,00
<u>7.- Tickets de promoción comercial</u>	
a) Vale de 1 hora aparcamiento para comerciantes	1,10
b) Vale de 1 hora aparcamiento para particulares	1,31
<u>8.- Tarjeta monedero</u>	
.- Una hora: Colectivos y comerciantes asociados	1,31
.- Una hora: Colectivos y comerciantes no asociados y particulares	1,53

9.- <u>Abonos mensuales de fin de semana</u>	
- Tres días de viernes a las 12 h. hasta lunes a las 12 h.	41,32
10.- <u>Abonos mensuales (8 horas diarias)</u>	
- Diurno: laborales de lunes a viernes de 6 a 16 h.	49,59
11.- <u>Abonos mensuales (Por días concretos y máximo de horas):</u>	
- 1 Día concreto semanal 12 horas, total semanal de 12 h	28,93
- 2 Días concretos semanales 12 horas c/u, total semanal de 24h	38,84
- 3 Días concretos semanales 12 horas c/u, total semanal de 36h	49,59
- 4 Días concretos semanales 12 horas c/u, total semanal de 48h	59,50
- 5 Días concretos semanales 12 horas c/u, total semanal de 60h	70,25
12.- <u>Tarjeta pack horas (Sin límite para consumir):</u>	
- Pack de 20 horas	33,44
- Pack de 50 horas	78,68
- Pack de 100 horas	147,52

1) Los trabajadores del Ayuntamiento de San Adra de Besòs y los de Eusabsa disfrutarán de un descuento sobre la tarifa de los alquileres mensuales del 10%.

2) Tarifas discapacitados

- a) A los titulares de vehículos que aporten certificado de discapacidad, se les aplicará un 25% de descuento sobre la tarifa vigente.
- b) Para los abonados discapacitados, se dispone en la 1ª. planta de 4 plazas adaptadas y otros 4 en la planta segunda. Tendrán derecho a las mismas cuando las hayan plazas disponibles, los titulares conductores de vehículos que dispongan de tarjeta de discapacidad.
- c) Para los beneficios anteriores, los discapacitados deberán acreditarlo documentalmente

Tarifa 2. Aparcamiento vigilado en el parking municipal de Besós Mina.

	Euros
1) <u>Abonos de vehículos:</u>	
a) Abono fijo, para vehículo y automóvil, al mes	70,34
b) Fianza, depósito, solo 1r mes (sin IVA)	83,00
c) Tarjetas de acceso abonados fijos (sin IVA)	20,00
2) <u>Abono de moto:</u>	
a) Abono fijo, ciclomotor i motocicleta, al mes	35,17

b) Fianza, depósito, solo 1r mes (sin IVA)	41,50
c) Tarjetas de acceso abonados fijos (sin IVA)	20,00
3) Abono para vehículos grandes (de 2,20 a 2,50 m. de ancho)	
a) Abono fijo mensual	93,22
b) Fianza, depósito, solo primer mes	110,00
c) Tarjetas de acceso abonados fijos (sin IVA)	20,00
3) Tarjetas de acceso de segunda mano para abonados (sin IVA)	10,00
<u>Concesión de plazas:</u> (Usufructo de 24 años de 2017 con vencimiento final 17/04/2041)	
a) Plazas de automóvil.	12.068,97
b) Plazas de motocicleta.	3.879,31
c) Venta de tarjetas de acceso. Nuevas	16,95
d) Venta de tarjetas de acceso. Usadas (2ª mano)	8,47

Tarifa 3. Aparcamiento vigilado en el parking municipal de Juan XXIII.

	Euros
1. <u>Abonos auto 1ª planta:</u>	
a) Abono fijo, por vehículo y automóvil, al mes	83,53
b) Fianza, depósito, solo 1r mes (sin IVA)	98,57
2. <u>Abonos auto 2ª planta:</u>	
a) Abono fijo, por vehículo y automóvil, al mes	80,17
b) Fianza, depósito, solo 1r mes (sin IVA)	94,60
3. <u>Abonos moto 1ª y 2ª planta:</u>	
a) Abono fijo, para moto al mes	35,17
b) Fianza, depósito, solo 1r mes (sin IVA)	41,50
4. <u>Mandos a distancia de acceso: (sin IVA)</u>	
Mando nuevo	30,00
Mando de segunda mano (usado)	18,00
Llave de acceso a puertas peatonales	12,00
5. <u>Concesión de plazas: (concesión de 25 años de 2017 a vencimiento final 12/01/2042)</u>	
a) Plazas de automóvil 1ª planta.	14.655,17
b) Plazas de automóvil 2ª planta.	13.793,10
c) Plazas de motocicleta 1ª planta.	3.965,52
d) Plazas de motocicleta 2ª planta.	3.879,31
e) <u>Venta de mandos a distancia de acceso:</u>	
Mandos a distancia nuevos	25,42
Mandos a distancia usados (de segunda mano)	15,25
Llave de acceso a puertas peatonales	10,17

Tarifa 4.\_General para aparcamientos subterráneos

a) Guardamos su vehículo 30 días en vacaciones 41,32

Guardamos su vehículo durante un máximo de 30 días, en periodo de vacaciones de Junio a Septiembre, se permite una sola entrada y salida y se debe preavisar con 48 horas de antelación

b) Descuento por pago adelantado del alquiler de las plazas de parking

10% Pago adelantado de 6 meses sobre total periodo

15% Pago adelantado de 12 meses sobre total periodo

20% Pago adelantado de 24 meses sobre total periodo

**Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 6 artículos y una disposición final, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 24 de diciembre de 1998, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 27 de octubre de 2016 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2017 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 22**

### **Tasa por los servicios dirigidos a personas con falta de autonomía, necesidades sociales y/o riesgo de exclusión social**

**Art. 1º. Fundamento y naturaleza.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios municipales dirigidos a personas con falta de autonomía, necesidades sociales y/o riesgo de exclusión social, de acuerdo con lo se establece en esta Ordenanza.

**Art. 2º. Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios municipales dirigidos a personas con falta de autonomía, necesidades sociales y/o riesgo de exclusión social.

Servicio de atención a domicilio:

- a) Ayuda domiciliaria
- b) Comida a domicilio
- c) Arreglo de vivienda
- d) Limpieza de mantenimiento
- e) Teleasistencia domiciliaria
- f) Viviendas tuteladas

**Art. 3er. Sujetos Pasivos. Usuarios.** Podrán disfrutar de los servicios municipales dirigidos personas con falta de autonomía, necesidades sociales y/o riesgo de exclusión social, que estén empadronadas en Sant Adrià de Besòs.

**Art. 4rt. Cuantía.** Tarifa unitaria de los servicios de atención a domicilio que se prestan.

<b>Servicio</b>	<b>Euros</b>		
Ayuda domiciliaria (hora)	17,16		
Comida a domicilio (mensual)	100(*)		
Arreglo de vivienda (único)	347(**)		
Limpieza de mantenimiento (hora)	14,04		
Teleasistencia domiciliaria (***)	A	B	C
(Mensual y por tipo)	6	3	0
Vivienda tutelada	(****)		



(\*) El precio mensual de este servicio es 131€ mensuales. El Ayuntamiento subvenciona 31€ al mes a todas las personas usuarias del servicio.

(\*\*) Esta es el precio máximo a partir del cual se cobrará el servicio y varía en función del tipo de arreglo (ver proyecto arreglos)

(\*\*\*) El precio mensual de este servicio es de 8,65€ por TAD A, de 3,79€ por TAD B y de 1,16€ por TAD C al mes.

La tasa municipal del 100%, es de 6€ por TAD A, de 3€ por TAD B y 0€ por TAD C.

El Ayuntamiento subvenciona con 2,65€ al mes todas las personas usuarias del TAD A (obligatorio para poder tener a domicilio una TAD B y / o una TAD C)) y en su totalidad los usuarios del TAD C.

(\*\*\*\*) La cuota de la tarifa de la vivienda tutelada vendrá determinada en el contrato que firma el usuario con el Ayuntamiento.

### **CÁLCULO DEL SALDO NETO**

Para poder determinar la cuota que debe aportar una persona para recibir cualquiera de los servicios mencionados anteriormente, tras garantizada la cobertura de sus necesidades básicas, se debe utilizar la fórmula del "Saldo neto" que se calcula a partir de restar a la totalidad de los ingresos del solicitante, los gastos indispensables para su sostenimiento, y que nos da como resultado la cantidad líquida a partir de la cual podemos aplicar el porcentaje a pagar por parte del usuario de los servicios utilizados. La figura de la persona a cargo se aplicará en el apartado de gastos.

En el caso de arreglo de la vivienda y de limpieza de la vivienda, se hará el cálculo por unidad familiar, teniendo en cuenta todos los ingresos de la unidad familiar y todos los gastos.

### **SE CONSIDERAN INGRESOS**

Se consideran ingresos documentalmente justificados aquellos correspondientes a la persona solicitante y/o de la unidad familiar, si es el caso.

### **SE CONSIDERAN GASTOS**

Se consideran gastos documentalmente justificados:

- a) La totalidad de los gastos fijos mensuales (alquiler o hipoteca, comunidad, seguro de entierro ...)
- b) Una cantidad fija de suministros (luz, agua, gas y teléfono), de 100 €
- c) Una cantidad fija que incluye los conceptos de alimentación, ropa, zapatos, material de limpieza, imprevistos... Esta cantidad será de 380 € y se incrementará por cada persona adicional de la unidad familiar y/o persona a cargo, de la siguiente manera:

Núm de personas adicionales	Cantidad aplicada
1 persona	120
2 personas	180
3 personas	240
Más de 3 personas	300

**Art. 5º.** Tarifas a pagar en función del porcentaje aplicado al saldo neto resultante, en los servicios del SAD, comidas a domicilio, limpieza, arreglo de la vivienda y teleasistencia:

TARIFAS SALDO NET	Porcentaje	Ayuda dom. 1 hora	Comida 1 mes	Limpieza 1 hora	Arreglos	TAD A	TAD B	TAD C
menos de 115€	5%	0,86	5	0,70	66,92	3	2	0
115 a 230€	25%	4,29	25	3,51	141,99	3	2	0
230 a 400 €	65%	11,15	65	9,13	225,55	6	3	0
Más de 400€	100%	17,16	100	14,04	347	6	3	0
<b>Tarifa año 2017</b>		<b>17,16€</b>	<b>100€</b>	<b>14,04€</b>	<b>347,00€</b>	<b>6€</b>	<b>3€</b>	<b>0€</b>

**Art. 6º.** Tarifa a pagar por el servicio de vivienda tutelada:

CÁLCULO POR EL SERVICIO DE VIVIENDA TUTELADA

<b>PENSIÓN:</b> .....
Dinero de bolsillo: el 44% del SMI-2016 (655,20 €) = <b>288,29 €</b>
<b>CUOTA:</b> ..... (pensión – 288,29€) (12 meses sin pagas)

**Art. 7º.** La gestión de la Tasa se realizará mediante recibos mensuales y domiciliados en una entidad bancaria. En el caso de la cuota de arreglo de vivienda se hará el pago único que se abonará al finalizar el servicio o con un máximo de 2 pagos, a solicitud del interesado.

**Art. 8º.** Condiciones generales de prestación del servicio.  
Los servicios serán autorizados mensualmente por acuerdo de la Concejalía de Promoción y Protección Social, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- 1) Que haya consignación presupuestaria.
- 2) La existencia del informe social que justifique la necesidad de la prestación del servicio.
- 3) Cuando el usuario aporte anualmente la justificación documental de la variación de sus ingresos.

#### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 8 artículos y una disposición final, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 24 de diciembre de 1998, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 27 de octubre de 2016 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2017 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 23**

### **Tasa por el uso de los bienes e instalaciones municipales de los mercados y por los servicios inherentes**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el uso de los bienes e instalaciones municipales de los mercados y por los servicios inherentes, las normas de la atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto legal.

**Artículo 2º. Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la tasa del uso de los bienes y instalaciones municipales de los mercados y por los servicios inherentes, que se especifican en las tarifas que constan en el anexo correspondiente de la presente Ordenanza.

**Artículo 3º. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si es que se procedió sin la autorización correspondiente.

**Artículo 4º. Cuantía.** La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que se fija en las tarifas contenidas en el anexo.

**Artículo 5º. Obligación de pago.** 1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza se inicia:

- a) Cuando se trate de nuevas concesiones de aprovechamiento, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos, que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago de la tasa se efectuará:

- a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la depositaría municipal o donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia correspondiente.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, y en el artículo 8 de la Ordenanza general reguladora de los precios públicos y se elevará a definitivo cuando se conceda la licencia correspondiente.

- b) Cuando se trate de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, cuando ya estén incluidos en los padrones o matrículas de esta

tasa, y que correspondan a las instalaciones del mercado municipal de abastecimientos, por trimestres naturales.

- c) Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados y que correspondan al Mercado de encantos, cuando ya estén incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, fraccionado pago en dos semestres.

Entenderán tácitamente prorrogadas de año en año las licencias otorgadas a los encantistas, a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior.

En el caso de baja de una parada del mercante de encantos, el tributo se prorrateará por **meses** naturales, entendiéndose como mes natural el de la fecha de la solicitud de baja (modificación publicada en el BOP 06/11/12).

## **ANEXO DE TARIFAS**

### **Tasa por el uso de los bienes e instalaciones municipales los enumerados y los servicios inherentes**

Tarifa 1. Utilización de puestos del Mercado municipal provisional

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la uso de los bienes e instalaciones municipales de los mercados y los servicios inherentes, las normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto legal.

**Artículo 2º. Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la tasa del uso de los bienes e instalaciones municipales de los mercados y los servicios inherentes, que se especifican en las tarifas que constan en el anexo correspondiente de la presente Ordenanza.

**Artículo 3º. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las concesiones, autorizaciones o licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si es que se procedió sin la autorización correspondiente .

**Artículo 4º. Cuantía.** La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el anexo.

**Artículo 5º. Obligación de pago.** 1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza se inicia:

a) Cuando se trate de nuevas concesiones de aprovechamiento, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos, que ya han sido autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2.El pago de la tasa se efectuará:

a) Cuando se trate de autorizaciones y licencias de nuevos aprovechamientos, mediante liquidación que deberá ingresarse siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Cuando se trate de concesiones de aprovechamiento que correspondan a las instalaciones del mercado de abastos, mediante padrones o matrículas, por trimestres naturales.

c) Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados y que correspondan al Mercado de encantes, cuando ya estén incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, fraccionado el pago en dos semestres.

Se entenderán tácitamente prorrogadas de año en año las licencias otorgadas a los encantistas, a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior.

En el caso de baja de una parada del mercado de Encantes, el tributo se prorrateará por meses naturales, entendiéndose como mes natural el de la fecha de la solicitud de baja.

### **ANEXO DE TARIFAS**

#### **Tasa por el uso de los bienes e instalaciones municipales los mercados y los servicios inherentes**

Utilización de los espacios del Mercado de abastos	IMPORTES
TARIFA 1. Paradas del mercado de abastos	17.80 €/m2/mes
TARIFA 2. Almacenes y / o cámaras y / o obradores del mercado ubicados en la planta -1	5.95 €/m2/mes
TARIFA 3. Utilización privativa de espacios comunes ubicados en la planta 0	6.46 €/m2/mes
TARIFA 4 Utilización de la cocina municipal ubicada en la planta +1	30€ 1ª sesión de 4 hores (5 € las sesiones sucesivas continuadas)
TARIFA 5 Espacio dedicado a supermercados	10.678,83 €/mes
TARIFA 6 Utilización esporádica de espacios al interior del mercado para realizar demostraciones de productos. publicidad, etc. precio por día y m2	5 €/m2/día
Tarifa 7. Cambios de titularidad de los diferentes espacios del Mercado de Abastos.	250 € / expediente
Tarifa 8. Consumo energético frío individual por cada parada y/o almacén.	Según consumo real de frigorías medidas por contador individual
Utilización de los espacios de la carpa provisional	IMPORTES

TARIFA 1. Utilización de los espacios del mercado de abasto ubicado a la carpa provisional	Euros/mes
a) Precio por m2 de lugar de venta	26,05 €
b) Precio por m2 de almacén	1,76 €

Utilización de los espacios del Mercado de Encantes	IMPORTES
---	----------

TARIFA 1. Licencias anuales para utilizar paradas fijas de venta al Mercado de Encantes.	Euros/día/mL
a) Paradas del Mercado de Encantes por metro lineal y día	3,36 €
b) Transmisión de parada fija de venta del Mercado de Encantes: La cuota equivalente a un semestre por metro lineal y día	

### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 5 artículos y una disposición final, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 24 de diciembre de 1998, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 27 de octubre de 2016 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2017 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 24**

### **Tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este municipio dentro de las zonas determinadas por el Ayuntamiento, las normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto legal anterior.

**Artículo 2º. Hecho imponible.** 1, Constituye el hecho imponible de la tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en los vías públicas de este municipio dentro de las zonas determinadas por el Ayuntamiento.

2. No está sujeto a la tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento de los vehículos siguientes:

- a) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- b) Los vehículos autotaxi que el conductor esté presente.
- c) Los vehículos de servicio oficial, debidamente identificados, que sean propiedad de organismos del Estado, la Comunidad Autónoma o las entidades autónomas y que se destinen directa y exclusivamente a la realización de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando estos servicios.
- d) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, identificados externamente con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- e) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la seguridad Social o a la Cruz Roja y las ambulancias.
- f) Los vehículos que son propiedad de minusválidos, cuando tengan la autorización especial correspondiente que expida la delegación de Circulación y transportes.

**Artículo 3º. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza los conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en el apartado primero del artículo anterior.

**Artículo 4º. Cuantía.** La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que se fija en el precio que se contiene en el anexo.

**Artículo 5º. Obligación de pago.** 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza comienza en el momento que se efectúe este estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas por el Ayuntamiento.

2. El pago de esta tasa se realizará mediante la adquisición de tickets expedidos por procedimientos mecánicos en las máquinas dispuestas a estos efectos en la vía pública. Para acreditar este pago, el ticket se deberá exhibir en la parte interior del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior.



## ANEXO DE TARIFAS

### Tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales

Tarifa 1. Estacionamiento zona azul.	Base euros
<b>ZONA 1 – CENTRE URBANO</b>	
a) Estacionamiento precio por minuto hasta 90 minutos (IVA excluido)	0,0198
b) Estacionamiento precio por minuto de 91 a 120 minutos (IVA excluido)	0,0234
Estacionamiento máximo 2 horas minutos (IVA incluido)	3,00
<b>ZONA 2 – Ps. POLLANCREDA</b>	
a) Estacionamiento precio por minuto hasta 90 minutos (IVA excluido)	0,0198
b) Estacionamiento precio por minuto de 91 a 120 minutos (IVA excluido)	0,0234
c) Estacionamiento precio por minuto de 121 a 180 minutos (IVA incluido)	0,0275
Estacionamiento máximo 3 horas minutos (IVA incluido)	5,00
(Fracción mínima inicial de 15 minutos)	
Retirada de denuncia	
1) por sobrepasar el límite horario	6,94
2) por falta de ticket visible	8,68

<u>Tarifa 2. estacionamiento preferente para residentes con distintivo (podrán aparcar todos los vehículos)</u>	Base euros
Tarifa mensual	2,60
Tarifa trimestral	6,94
Tarifa semestral	13,06
Tarifa anual	20,91
Para confección nueva acreditación por deterioro, pérdida, etc.	2,48
Plazas para no residentes: las mismas tarifas, horario y normas que la zona azul	

Nota:

- El pago de los tickets de estacionamiento se realizará mediante monedas a partir de 5 céntimos o con tarjeta de crédito.

### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 5 artículos y una disposición final, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 24 de diciembre de 1998, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 27 de octubre de 2016 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2017 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 25**

### **Tasa por las entradas de vehículos a propiedades particulares y las reservas de parada de la vía pública**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por las utilizations privativas o aprovechamientos especiales para las entradas de vehículos a propiedades particulares a través de las aceras o de cualquier otros espacios de dominio público local y las reservas de vía pública para aparcamientos para aparcamientos exclusivos, carga y descarga, y análogos, cuyas normas atienden a lo dispone el artículo 57 del texto legal.

**Artículo 2º. Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras o de cualquier otros espacios de dominio público local y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier tipo, y cualquier otros, especificados en las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

**Artículo 3º. Sujetos pasivos.** 1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Artículo 4º. Cuantía.** 1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la que se fija en las tarifas contenidas en el anexo.

2. Las tarifas de esta tasa serán las que figuran en el anexo.

**Artículo 5º. Obligación de pago.** 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza se inicia:

- a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día de cada año natural.

2. El pago de la Tasa se realizará:

- a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante un ingreso directo en la Tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la licencia correspondiente.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, y se elevará a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, cuando ya estén incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, durante el período que determine la Comisión de Gobierno.

**Artículo 6º. Normas de gestión.** 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior.

3. En caso de que las autorizaciones se denieguen, los interesados podrán solicitar a este municipio la devolución del importe ingresado.

4. Una vez que se haya autorizado el empleo, se entenderá prorrogada mientras el interesado no presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar pagando la tasa.

## **ANEXO DE TARIFAS**

### **Tasa por las entradas de vehículos a propiedades particulares y las reservas especiales de la vía pública**

#### Tarifa 1. Vados y pasos de entrada para vehículos a propiedades particulares

Tarifas anuales en euros	vías pavimentadas		vías no pavimentadas	
	Hasta 4 metros lineales	Por cada metro, o fracción, de exceso	Hasta 4 metro lineales	Por cada metro, o fracción, de exceso
Límite horario de 7 a 15 horas	123,75	43,70	61,80	21,60
Límite horario de 15 a 19 horas	61,80	21,60	31,05	15,40
Límite horario de 7 a 19 horas	185,45	59,25	92,85	37,25
Sin límite horario	248,20	86,35	123,75	43,70

#### Tarifa 2. Reserva especial de parada.

	Euros
a) La reserva especial de parada en la vía pública de principio y final de línea, para servicios regulares, interurbanos, de transporte colectivo de pasajeros servicios discrecionales de excursiones y agencias de turismo y análogos y los aparcamientos concedidos a hoteles y entidades, por cada metro lineal de calzada afectada o fracción, al año	67,45
b) La reserva de aparcamiento delante de obras de construcción, reforma o derribo de inmuebles, por cada metro lineal o fracción, al mes	11,95
c1). Por el cierre total de vía pública por día o fracción de día	151,20
c2). Por el cierre total de vía pública por hora (hasta 4h) euros/h	20,00
c3). Por el cierre parcial de vía pública por día o fracción de día	75,60
c4). Por el cierre parcial de vía pública por hora (hasta 4 h.)	10,00
d) La reserva de la vía pública para la enseñanza de conducción de vehículos a motos por cada un, al año	87,45

#### Tarifa 3. Reserva de espacio temporal (carga y descarga de mercancías)

a) con límite horario: de 7 a 14 h (por metro lineal o fracción al año)	67,45
b) Reserva de espacio temporal (carga y descarga) por metro lineal y día (Esta tarifa vendrá incrementada con un 50% en el supuesto de trámite de urgencia, entendido como tal la solicitud formulada dentro de las 48 horas)	6,50

#### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 6 artículos y una disposición final, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 24 de diciembre de 1998, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 29 de octubre de 2012 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2013 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 26**

### **Tasa por las ocupaciones del subsuelo, el suelo y el vuelo de la vía pública**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, las normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto legal.

**Artículo 2º. Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que especifican las tarifas que se contienen en el anexo de esta ordenanza.

**Artículo 3º. Sujetos pasivos.** 1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si es que se procedió sin la autorización correspondiente.

2. En caso de que el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o entidad en cuestión está obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda a reintegrar el cuerpo total de las gastos de reconstrucción o reparación respectivas ya depositar previamente el importe.

3. Si los daños son de carácter irreparable, hay que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

**Artículo 4º. Cuantía.** 1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la que se fija en las tarifas contenidas en el anexo.

**Artículo 5º. Normas de gestión.** 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez que se haya autorizado el empleo, si no se ha determinado exactamente la duración del aprovechamiento, se la considerará prorrogada mientras el interesado no presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar pagando la tasa.

**Artículo 6º. Obligación del pago.** 1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los siguientes casos:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los períodos naturales que se señalan en el artículo 5º o en las tarifas.

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos, por ingreso directo en la depositaría municipal o donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia correspondiente.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, y se elevará a definitivo cuando se conceda la licencia correspondiente.

- b) Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, cuando ya estén incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, en los plazos que fije la Comisión de Gobierno.

**Artículo 7º. Facultades de inspección.** La comprobación y la inspección de todos aquellos elementos que regula esta Ordenanza, a fin de cuantificar la tasa y hacer el pago, corresponde a los servicios de inspección propios de este Ayuntamiento.

#### **Disposición adicional**

Quedan resueltos los convenios que tenía establecidos el Ayuntamiento con las empresas explotadoras de servicios de suministro, para la recaudación de la tasa por la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y por la tasa por licencias urbanísticas.

## **ANEXO DE TARIFAS**

### **Tasa por las ocupaciones del subsuelo, el suelo y el vuelo de la vía pública**

	Euros
1) Conducciones eléctricas	
a) Por cada metro lineal de conducción eléctrica, subterránea o aérea, de baja tensión, formada como máximo por dos conductores y uno neutro, en el caso de corriente continua, o de tres fases y otro neutro, en caso de corriente trifásica, se pagará al año:	
Hasta 4mm de sección	0,18
De 5 a 10 mm	0,21
D'11 a 50 mm	0,24
De 51 a 120 mm	0,28
De 121 a 240 mm	0,31
De 241 a 500 mm	0,37
De 501 a 1000 mm	0,54
De más de 1000 mm de sección	0,76
b) Por cada metro lineal de conducción eléctrica de alta tensión, se satisfará al año:	
Hasta 5 pares	0,18
De 6 a 10 caballos	0,21
D'11 a 50 caballos	0,24
De 51 a 100 caballos	0,28
De 101 a 200 caballos	0,31
De 201 a 500 caballos	0,34
De 501 a 1000 caballos	0,40
De más de 1000 caballos	0,60
2) Tuberías subterráneas para la conducción de áridos, gases y líquidos, por cada metro lineal al año	
Hasta 50 mm de diámetro	0,21
De 51 a 100 mm	0,34
De 101 a 200 mm	0,60
De 201 a 350 mm	1,30
De 350 a 500 mm	2,35
De 501 a 750 mm	4,35
De 751 a 1000 mm	10,95
De más de 1000 mm	14,60
3) Galerías de servicios de electricidad, teléfono y agua, independientes del canon concertado y por cada metro lineal de instalación, al año	
a) Cables de baja tensión	0,14
b) Cables de alta tensión	0,31
c) Tuberías de hasta 80 mm	0,24
d) Tuberías de 81 a 200 mm	0,40



e) Tuberías de más de 201 mm	0,80
f) Tuberías de teléfonos	0,28
4) Sales y pasillos subterráneos para usos industriales establecidos o que se establezcan en el subsuelo de la vía pública, pagarán al año, por m3, incluido el grosor del muro, solera y techo	18,40
5) Otras instalaciones	
a) Cajas de distribución de electricidad, cada una al año	
De baja tensión y colocadas en el subsuelo	24,20
Colocadas en el suelo	31,05
b) Cajas de derivación de electricidad de lata tensión, instaladas en el subsuelo, cada una al año	48,40
c) Transformadores, cada uno al año	165,50
d) Trapas de acceso a sales o pasajes subterráneos, por cada una al año	48,40
e) Cajas para ventilación de sales subterráneas, por cada una al año	48,40
f) Faros o focos para la iluminación de fachadas instaladas sobre árboles o otros elementos situados en la vía pública, por cada un al año	6,15
g) Por cada femella d'orelles o aislador al año	0,20
h) por cada soporte, por aislador	
Hasta 10 femelles d'orelles, al año	3,30
De más de 10 femelles d'orelles, al año	6,75
i) por cada palo o columna, al año	3,30
j) por cada caballete de hierro, al año	6,75
k) por cada grifo, válvula o llave de paso, al año	0,34
l) por cada tapa de cierre de llaves de paso	
Hasta 5 dm3 de volumen, al año	10,10
Más de 5 dm3 de volumen, al año	33,10

### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 7 artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 24 de diciembre de 1998, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 3 de noviembre de 2011 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2012 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 27**

### **Tasa por la ocupación temporal o permanente de la vía pública o de inmuebles de dominio público de propiedad municipal**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación temporal o permanente de la vía pública, las normas atienden a lo dispuesto en el artículo 29 y 57 del texto legal.

**Artículo 2º. Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local que se especifican en las tarifas que se contienen en el anexo de esta ordenanza.

**Art. 3º. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorgan las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si es que se ha procedido sin la autorización correspondiente.

**Art. 4º. Cuantía.** La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que se fija en las tarifas que se contienen en el anexo correspondiente.

**Art. 5º. Obligación del pago.** 1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza se inicia:

- a) Cuando se trata de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el primer día de cada uno de los períodos naturales de tiempo que se indican en la tarifa.

2. El pago de la Tasa se realizará:

- a) Cuando se trata de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo a la tesorería Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia correspondiente.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, y se elevará a definitivo cuando se conceda la licencia correspondiente.

- b) Cuando se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez estén incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, en los plazos que establezca la Comisión de Gobierno.

**Art. 6º. Normas de gestión.** 1. Las cantidades exigibles de acuerdo con la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el art. siguiente y formular declaración en la que conste la superficie y la duración del aprovechamiento. La licencia deberá solicitarse con una antelación mínima de la fecha de la ocupación de la vía pública de 25 días.

3. En caso de que las autorizaciones se denieguen, los interesados podrán solicitar a este municipio la devolución del impuesto ingresado.

4. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el art. 5.2a) anterior y los interesados no hayan obtenido la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta prescripción podrá provocar que no se conceda la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y los recargos que procedan.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ceder o subarrendar a terceros. El incumplimiento de esta prescripción provocará la anulación de la licencia.

6. Cuando el objeto de la tasa sea la ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, se fijará una fianza del 50% del importe de la tasa sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente.

7. Cuando el objeto sea la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, la fianza se fijará en el 20% del importe de la tasa. En el caso de renovación por comunicación de la licencia, no será necesario constituir aval en garantía de reposición de pavimentos y mobiliario urbano.

8. Las licencias concedidas se podrán anular a petición de la persona interesada abonado el 10% de la tasa que corresponda satisfacer, siempre que no haya habido ocupación de la vía pública en ningún momento.

9. Los aprovechamientos que sean consecuencia directa de las obras de rehabilitación de viviendas que hayan obtenido los beneficios señalados en el Decreto 150/1988 de la Generalitat de Cataluña, disfrutarán de gratuidad de la tasa regulada en esta ordenanza, una vez tomado el acuerdo por la Comisión de Gobierno.

10. Los aprovechamientos que sean consecuencia directa de las obras comprendidas en el programa municipal de medidas para la protección y mejora del paisaje urbano disfrutarán de la gratuidad establecida en dicho programa, una vez tomado el acuerdo por parte de la Comisión de Gobierno.

11. La Tasa correspondiente a aquellos aprovechamientos regulados por la presente ordenanza que se hayan iniciado sin que se haya solicitado la licencia oportuna tendrán un recargo del 200% de la tasa correspondiente.

## **ANEXO DE TARIFAS**

### **Tasa por la ocupación temporal o permanente de la vía pública**

<b>Tarifa 1.</b>	
1. Aprovechamiento del dominio público en general, por metro cuadrado o fracción al mes	4,90
2. Aprovechamiento del dominio público de la vía pública por metro cuadrado al día	1,70
<b>Tarifa 1 bis.</b> ocupación por hacinamiento de materiales de construcción, vertidos de tierras o escombros, caseta o contenedores de construcción, por metro cuadrado y mes o fracción	0,63
<b>Tarifa 2.</b> Grúas usadas en las obras para el ascenso de materiales de cualquier clase (siempre que la base no esté asentada en la vía pública), por mes o fracción	44,50
<b>Tarifa 3.</b> Mesas, sillas, los, sombrillas, macetas y otros objetos análogos que ocupen las vías públicas, por m2 y mes	
a) Calles de categoría 3 <sup>a</sup> . 4 <sup>a</sup> . y 5 <sup>a</sup> (según coef. situación IAE)	4,65
b) Calles de categoría 2 <sup>a</sup> (según coef. situación IAE)	5,10
c) Calles de categoría 1 <sup>a</sup> (según coef. situación IAE)	5,55
<b>Tarifa 4.</b> Quioscos, marquesinas y vidrieras que ocupan la vía pública	
a) Quiosco con superficie de ocupación igual o inferior a 6 m2, al mes	28,50
b) Por cada m2 o fracción de más, al mes	8,00
<b>Tarifa 5.</b> Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público:	
a) Venta en parada fija:	
Frutos secos, castañas y análogos, al semestre	77,90
Helados, refrescos y similares, al semestre	88,85
Buñuelos, de uno a diez días	14,75
Buñuelos, por un mes	28,30
Buñuelos, por un trimestre	55,35
Venta de flores, al semestre	72,75
Venta de flores, días festivos, cada uno	5,55
Venta de artículos propios de Navidad, reyes y otras fiestas tradicionales, por cada día	8,10
Venta y exposición de cualquier tipo de muestras en la vía pública, por m2 y días	1,75
Venta de fruta de temporada, por temporada y sin variación de producto, por m2 o fracción	16,80

b) Ferias:	
Fiesta Mayor	
b1) Tómbolas, bares, degustación de vinos y análogos, mesas de venta, juguetes, golosinas, frutos secos o coco, longaniza y otros similares:	
Tramo de los primeros 30 m2. Tarifa por m2 (máximo 5 días)	5,00
Tramo a partir de 30 m2. Tarifa por m2 (máximo 5 días)	8,00
Nota: a partir del 6º día, cada día añadido incrementará un 20% el importe de la tasa total.	
b2) Atracciones, tren de la bruja, babys, caballitos, scalextric, tobogán, telesilla, gusano-loco, Carroussel, círculo-anillos, tiros, auto-choque y las caravanas respectivas:	
Tramo de los primeros 100 m2. Tarifa por m2 (máximo 5 días)	5,95
Tramo a partir de 100 m2. Tarifa por m2 y día (máximo 5 días)	4,00
Nota: a partir del 6º día, cada día añadido incrementará un 20% el importe de la tasa total.	
b3) Venta de globos sin parada fija (incluye todos los días de la Fiesta Mayor)	20,00
Otras ferias, por los mismos elementos por m2 y día	0,60
c) Circos o espectáculos análogos, estada máxima de 10 días, cada día	162,05
<u>Tarifa 6. Aparatos automáticos en la vía pública:</u>	
a) Básculas automáticas y aparatos similares, por semestre y aparato	55,35
b) Aparatos distribuidores de gasolina y similares, por semestre y aparato	53,40
c) Aparatos recreativos y similares, por cada aparato, en el mes	8,85
<u>Tarifa 7. Máquinas, aparatos y similares que sin ocupar la vía pública se accionen desde esta:</u>	
a) Máquinas o aparatos expendedores de bebidas o otros productos, por cada una, cuota anual irreductible	107,15
b)Cajeros permanentes y similares en entidades bancarias:	
b.1) Buzones y cajas que permitan solamente el ingreso de cantidades, cada una, cuota anual irreductible	107,94
b.2) Cajeros automáticos que permitan la retirada de fondos, u otras operaciones, cada uno, cuota anual irreductible	314,84
c)Otro tipo de maquinaria o aparatos, cajeros o similares	179,92
<u>Tarifa 8. Fiesta en la calle</u>	
a)Carpas o cerrados con destinación a la celebración de bales, conciertos, etc., por cada 5 días o fracción	13,45
b)Conciertos y bailes en la vía pública, representaciones teatrales y diversiones análogas, al día	4,50
<u>Tarifa 9. Industrias de calle y ambulante i rodaje cinematográfico:</u>	
a)Rodaje cinematográfico o de vídeo por día o fracción y emplazamiento	934,25

b) Fotografía con finalidades comerciales o publicitarias, por día o fracción	221,80
c) Otras actividades que se puedan autorizar de acuerdo con las disposiciones vigentes, por día	10,95
<u>Tarifa 10.</u> utilización privativa de casetas de pescadores:	
por cada caseta al año	133,25
<u>Tarifa 11.</u> Instalación de anuncios publicitarios ocupando terrenos dominio público local por m2 o fracción de superficie de la exposición publicitaria al trimestre	17,47
<u>Tarifa 12.</u>	
a) ocupación vía pública con sacos de materiales de derribos por día y saca	4,00
b) ocupación vía pública con contenedores por mes o fracción de mes	42,05
<u>Tarifa 13.</u>	20,00
Huertos urbanos ecológicos	

#### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 6 artículos y una disposición final, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 24 de diciembre de 1998, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 27 de octubre de 2016 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2017 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 28**

### **Tasa por la utilización de servicios e instalaciones generales municipales para celebraciones, actos culturales, deportivos, lúdicos, sociales y análogos**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de servicios e instalaciones generales municipales, las normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto legal.

**Art. 2º. Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de servicios y instalaciones generales municipales que se especifican en las tarifas que se contienen en el anexo de esta ordenanza.

**Art. 3º. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza las personas que se beneficien de los servicios o aprovechamiento de las dependencias municipales, a las que se refiere el artículo anterior.

**Art. 4º. Cuantía.** La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que se fija en las tarifas que se contienen en el anexo correspondiente.

**Art. 5º. Obligación del pago.** 1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza se inicia en el momento de la autorización del aprovechamiento.

2. En el supuesto de anulación de la petición, el interesado deberá abonar el 10% del precio que le corresponda satisfacer, siempre que no tenga lugar el aprovechamiento.

#### **ANEXO DE TARIFAS**

### **Tasa por la utilización de servicios e instalaciones generales municipales para celebraciones, actos culturales, deportivos, lúdicos, sociales y análogos**

**Tarifa 1.** Por la utilización del Salón de Sesiones o de otras dependencias del Ayuntamiento para celebraciones, actos culturales, deportivos, lúdicos, sociales y análogos, incluidos los correspondientes servicios:

<b>Para bodas civiles:</b>		<b>Euros</b>
a) En días laborables (Despacho)	1.- Empadronados en el municipio	Gratuito
	2.- No empadronados en el municipio	30,00
b) Sábados, domingos o festivos (Salón de Plenos)	1.- Empadronados en el municipio	Gratuito
	2.- No empadronados en el municipio	100,00

- Ceremonias sábados, domingos o festivos en el Salón de Plenos con guarnición de la sala, servicio de megafonía y música, limpieza, Ordenanza y auxiliar
- Despacho, firma de acto en días laborables signatura

<b>Resto de actos:</b>		Euros
a) En días laborales	1.- por la primera hora o fracción	133,70
	2.- por cada hora restante o fracción	44,50
b) En sábados y días festivos	1.- por la primera hora o fracción	178,40
	2.- por cada hora restante o fracción	62,50

**Tarifa 2.** Por la utilización privativa de los centros escolares del municipio para celebraciones, actos culturales, deportivos, lúdicos, sociales y análogos, incluidos los correspondientes servicios:

		Tarifas en euros/hora
1.- Pistas deportivas	Sin luz	21,45
	con luz	30,00
2.- Patios	Sin luz	66,15
	con luz	112,90
3.- Aulas		13,45
4.- Sales de actos o gimnasio		25,85

Los interesados deberán responder de los desperfectos que puedan producirse como consecuencia de la celebración de los actos, previo informe técnico correspondiente.

Tarifa 3. Para la utilización de los locales de ensayo del Centro de producción Cultural y Juvenil Polidor:

sesiones de 1 hora y 30 min. de duración	<b>TARIFAS</b>			
	OCASIONALES	HABITUALES	MAÑANAS (lunes a viernes de 8:30 a 14:30h)	Pensionistas y estudiantes escuela de música Municipal Benet Baïls
1 sesión	8,45 €	6,35 €	2,10 €	6,35 €
2 sesiones	16,90 €	12,70 €	4,25 €	12,70 €
4 sesiones	26,40 €	21,15 €	7,40 €	19,85 €
8 sesiones	47,55 €	38,05 €	12,70 €	35,65 €
12 sesiones	68,65 €	57,05 €	19,00 €	51,55 €
16 sesiones	89,85 €	73,95 €	24,30 €	67,40 €
24 sesiones	126,80 €	105,70 €	34,85 €	95,10 €
		depósito de fianza 50,00 € al hacer la inscripción	depósito de fianza 50,00 € al hacer la inscripción (en caso de ser usuario habitual)	

### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 5 artículos y una disposición final, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 24 de diciembre de 1998, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 3 de noviembre de 2011 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2012 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.



## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 29**

### **Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general**

#### **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2º. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de las redes.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas que ocupan el dominio público municipal.

#### **Artículo 3º. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija y móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las

empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las que no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

#### **Artículo 4º. Sucesores y responsables**

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
- b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º. Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria**

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las fórmulas siguientes de cálculo.

##### a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio 2008 es de 75,5 € / año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2006, que es de 12.825.

NH = 90% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2007: 29.327

Cmm = Consumo telefónico medio estimado por teléfono móvil. Su importe para 2008 es de 290 € / año.

##### b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible.

$$QB = 1,4\% s / BI$$

Cuota tributaria / operador = CE \* QB

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2008 es de € 132.623,65.

c) Imputación por operador

Para 2008 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

	CE	Cuota
Telefónica Móviles	46,2%	15.318,03 €/trimestre
Vodafone	29,6%	9.814,15 €/trimestre
Orange	24,1%	7.990,57 €/trimestre

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio 2007 ha sido diferente.

En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

**Artículo 6º. Otros servicios diferentes de la telefonía móvil. Base imponible y cuota tributaria**

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se encuentren inscritas en la sección 1.a o 2.a del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se incluyeron en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

#### **Artículo 7º Periodo impositivo y devengo de la tasa**

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario

para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

#### **Artículo 8. Régimen de declaración y de ingreso - Servicios de telefonía móvil**

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta ordenanza deberán presentar la autoliquidación y hacer el ingreso de la cuarta parte de la cuota resultante de lo establecido en el artículo 5 de esta ordenanza en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5º y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2008

#### **Artículo 9º. Régimen de declaración y de ingreso. Otros servicios**

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, conlleva la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La

especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del citado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo previsto el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La Empresa "Telefónica de España SAU", a la que cedió Telefónica SA los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación de el 1,9% de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetos al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

#### **Artículo 10º. Gestión por delegación**

1. Si la gestión, inspección y recaudación del tributo han sido delegadas total o parcialmente en la Diputación de Barcelona, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que debe hacer la Administración delegada.

2. El Organismo de Gestión Tributaria establecerá los circuitos administrativos más adecuados para conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

3. Todas las actuaciones de gestión, inspección y recaudación que realice el Organismo de Gestión Tributaria se ajustarán a lo previsto en la normativa vigente y su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos

de gestión de los ingresos locales, cuya titularidad corresponde a los Municipios de la provincia de Barcelona que han delegado sus facultades en la Diputación.

### **Artículo 11º. Infracciones y sanciones**

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

### **Disposición adicional primera - Actualización de los parámetros del artículo 5**

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2008.

### **Disposición adicional segunda.**

Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en los que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y / o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 11 artículos y una disposición final, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 5 de diciembre de 2006, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 24 de octubre de 2007 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2008 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.



**Nota:** De aplicación exclusiva a la telefonía móvil se reproduce la parte resolutive de la **sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda) en el recurso de casación 396/2010** que declara "la nulidad del último inciso (Con independencia de quien sea el titular de la red) del apartado 2 del art. 2; de el apartado 2 del art. 3 en cuando se atribuye la condición de sujeto pasivo de la tasa regulada a las empresas o entidades que no sean titulares de las redes mediante las que se efectúen los suministros, aunque sean titulares de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas; y del art. 5 "

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 30**

### **Tasa por la prestación de servicios de inspección y prevención sanitaria**

#### **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.**

De acuerdo con los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, los artículos 52 y 53 de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, los artículos 26 y 27 del Reglamento (CE) 882/2004, del 29 de abril, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios de inspección y prevención sanitaria que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de este real Decreto Legislativo.

**Artículo 2º. Hecho imponible. 1.-** Constituye el hecho imponible las actividades, tanto técnicas como administrativas, de intervención municipal en:

A) La realización de controles periódicos sobre las actividades que se desarrollan en locales y establecimientos incluidos en:

- El sector minorista alimentario.
- Bares, bares-restaurantes y restaurantes.
- Núcleos zoológicos (venta de animales).
- Piscinas de uso colectivo.
- Transporte alimentario y otras actividades análogos.

Asimismo, se podrán realizar controles periódicos sanitarios en locales y establecimientos que, por sus instalaciones, puedan originarse episodios de legionelosis.

B) La realización de actuaciones de inspección y control para la autorización sanitaria de establecimientos donde se efectúen prácticas de tatuaje, micro-pigmentación y / o piercing, tal como se define en el Decreto 90/2008, de 22 de abril, donde se regulan estas prácticas, así como de los requisitos higiénicos y sanitarios que deben cumplir los establecimientos que las efectúen.

**2.-** La actividad municipal se concreta, entre otros, con la prestación de los servicios siguientes:

a) Control sanitario oficial. Este incluye, de acuerdo con la normativa actual y la comunitaria que regula el control oficial, además del acto de inspección de las instalaciones o de los procesos de fabricación o manipulación, las evaluaciones preventivas de las condiciones sanitarias de los establecimientos, servicios o instalaciones alimentarias, la revisión documental y cualquier otra actuación de comprobación de aspectos relacionados con la protección de la salud de la población.

b) Estudios, informes y elaboración de propuestas de resolución.

c) Comprobación de datos.

d) Tramitación administrativa.

### **Artículo 3º. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, del 17 de diciembre, General Tributaria, a quien se preste el servicio, tanto si la actividad se inicia de oficio o por denuncia de ciudadanos para causas que pueden perjudicar la salud de las personas. En concreto, tienen la condición de sujetos pasivos los titulares de los establecimientos donde se realicen las actividades descritas en el artículo 2.1 de esta Ordenanza.

### **Artículo 4º. Cuota tributaria**

La cuota tributaria resulta de la aplicación de la tarifa:

Por cada inspección sanitaria	79,00 EUROS
-------------------------------	-------------

### **Artículo 5º. Devengo**

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se realice la inspección sanitaria que constituye el hecho imponible de la tasa.

### **Disposición final**

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en la sesión del día 26 de marzo de 2012, empezará a regir el día 12 de junio de 2012. Su periodo de vigencia se mantendrá hasta que se produzca su modificación o su derogación expresas.

# **ORDENANZA DE PRECIOS PÚBLICOS NÚM. 1**

## **Ordenanza general reguladora de los precios públicos**

**Artículo 1º.** El establecimiento, fijación, gestión y cobro de los precios públicos se rigen por capítulo VI del título 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, y otras normas concordantes sobre Haciendas Locales, y, supletoriamente, por la Ley 8/1989, de 15 de abril, y por lo no previsto en los textos anteriores, son de aplicación las previsiones de esta Ordenanza.

**Artículo 2º.** Tienen consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por:

- A) La utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público municipal.
- B) La prestación de servicios o la práctica de actividades administrativas de competencia municipal cuando concurren alguna de las dos circunstancias siguientes:
  - a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o de recepción obligatoria.
  - b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado para que no impliquen una intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien cuando no se trate de servicios de los anuales se haya declarado la reserva a favor las entidades locales según la normativa vigente.

### **OBLIGADOS AL PAGO**

**Artículo 3º.** Están solidariamente obligados al pago:

- a) Los que han solicitado la concesión o licencia para el aprovechamiento especial o la prestación del servicio siempre que no se produzca la circunstancia prevista en el párrafo 2 del artículo 8.
- b) Los que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o utilizan los servicios o actividades por los que hay que satisfacer los precios públicos, aunque no hayan pedido la concesión, licencia autorización o prestación correspondientes.

**Artículo 4º.** No están obligadas al pago de precios públicos las administraciones públicas para el aprovechamiento inherente de los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen la seguridad ciudadana.

**Artículo 5º.** El pago de precios públicos por servicios o aprovechamientos efectuado y que no hayan sido autorizados previamente o que rebasen los límites de la autorización no conllevan la legalización de las utilizaciones o prestaciones no autorizadas y es compatible con la suspensión de la prestación del servicio o del aprovechamiento y con las sanciones u otras medidas que correspondan.

## **INDEMNIZACIONES POR LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO**

**Artículo 6º.** Cuando la autorización privativa o el aprovechamiento especial provoquen la destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario, sin perjuicio de pago de la tasa que corresponda, se obliga al reintegro del coste total de las gastos correspondientes de reconstrucción o reparación y depositar previamente el importe.

Si los daños son irreparables, se indemnizará el municipio con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no puede condonar total o parcialmente las indemnizaciones y los reintegros a que se refiere este artículo.

### **NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**

**Artículo 7º.** La obligación de pagar la tasa nace con el inicio de la prestación del servicio o la práctica de la actividad, o desde el momento en que se concede la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

También nace la obligación en el momento de utilizar un servicio público o de efectuar un aprovechamiento especial, aunque no haya sido autorizado.

**Artículo 8º.** El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial. Cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se presenten o no se practiquen, dicho importe se devolverá a quien ha hecho el depósito.

**Artículo 9º.** Para el pago de la tasa, el Ayuntamiento podrá establecer periodos de vencimiento, mediante el reglamento del mismo servicio o por acuerdos de carácter general.

Si no se ha establecido explícitamente, en caso de que se trate de prestación de servicios de trato sucesivo, el vencimiento será el último día del trimestre natural; en cualquier otro supuesto, si el cobro se efectuará por ingreso directo, el vencimiento se produce en el momento de la notificación; en los demás casos, en el momento del requerimiento del pago.

### **CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTOS ESPECIALES**

**Artículo 10º.** 1. Cuando se trate del uso privativo de bienes de dominio público (entendiendo como uso privativo el que está constituido por la ocupación directa o inmediata de una porción de dominio público, de manera que se limite o se excluya la utilización por parte de los demás interesados), de carácter continuado o de un uso que comporte la transformación o la modificación del dominio público, la tasa debe ser objeto de concesión.

Las concesiones se adjudican partiendo del precio de tarifa, mediante un concurso según la normativa del Reglamento del patrimonio de los entes locales, aprobado por

el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalitat 336/1988, de 17 de octubre, y la reguladora de la contratación de los entes locales. Con carácter supletorio es de aplicación el Reglamento de bienes de las entidades locales aprobado por RD 1.372 / 1986, de 12 de junio. El otorgamiento de las concesiones corresponde al Pleno, y es preceptivo e indispensable el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación cuando se otorgue por más de cinco años y cuando la cantidad de los bienes de dominio público sean superiores al 10% de los recursos ordinarios del presupuesto municipal.

2. Cuando se trate del uso privativo de bienes de dominio público de carácter esporádico o con una duración inferior a un año, en el caso de que los solicitantes sean más de uno, el otorgamiento de la correspondiente licencia corresponde al Alcalde. Para otorgarlo se parte del precio de tarifa y hay que seguir procedimientos que, sin perjuicio, de su agilidad, garanticen los principios de objetividad, publicidad, y concurrencia, como pueden ser el concurso normal, el concursillo, la subasta mediante licitaciones a dicha, etc.

3. En los demás casos, corresponde al Alcalde el otorgamiento de licencias de uso o aprovechamientos especiales de bienes de dominio público por el precio de tarifa.

### **GESTIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS**

**Artículo 11º.** La administración puede exigir de los usuarios todas las declaraciones o la aportación de los datos que considere necesarias para conocer el grado real de utilización del servicio o de aprovechamiento y puede, asimismo, hacer las comprobaciones oportunas.

En caso de que los usuarios no faciliten los datos mencionados o que impidan las comprobaciones, la Administración municipal podrá efectuar liquidaciones por estimación, partiendo de los datos de que disponga de la aplicación de los índices adecuados.

**Artículo 12º.** La Administración Municipal podrá suspender, salvo que existan normas específicas que lo prohíban, la prestación del servicio o el aprovechamiento especial cuando quienes son sujetos pasivos incumplan la obligación de aportar las declaraciones o los datos solicitados, cuando obstaculicen las comprobaciones, o cuando no satisfagan las cuotas vencidas, sin perjuicio de exigir el pago de precios acreditados.

**Artículo 13º.** Cuando los precios no se hayan satisfecho en el vencimiento que les corresponda, la administración municipal puede exigir, además de las cuotas vencidas, sus intereses de demora aplicando el tipo de interés legal, una vez haya transcurrido un mes desde el vencimiento de la obligación.

**Artículo 14º.** Las deudas por precios públicos vencidos y no satisfechos serán exigidos por el Ayuntamiento por vía de apremio. El procedimiento ejecutivo se inicia con la expedición de la certificación del débito correspondiente y la justificación de haber intentado el cobro o de haberse requerido.

## **ESTABLECIMIENTO Y FIJACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS**

**Artículo 15º.** El establecimiento y la fijación de los precios públicos corresponden a la Comisión de Gobierno por delegación del Pleno, de conformidad con el artículo 23.2b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y con el artículo 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

El Ayuntamiento atribuye a sus organismos autónomos la fijación de los precios públicos establecidos por el propio Ayuntamiento, correspondientes a los servicios a cargo de los organismos mencionados, salvo cuando los precios no cubran su coste. Esta atribución podrá hacerse, asimismo y en los mismos términos, con relación a los consorcios salvado que haya una indicación diferente en sus estatutos.

En ambos supuestos, los organismos autónomos y los consorcios deben enviar al Ayuntamiento una copia de la propuesta y del estado económico de donde se desprenda que los precios públicos cubran el coste del servicio.

Salvo que se indique expresamente lo contrario, las tarifas de los precios públicos no comprenden el impuesto sobre el valor añadido (IVA), que se repercutirá de acuerdo con la normativa que lo regula.

**Artículo 16º.** Los precios que puedan corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España se sustituirán por una compensación en metálico de periodicidad anual, de conformidad con la disposición adicional 8ª de la Ley 39/1988, en relación con la Ley 15/1987, de 30 de julio.

Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, el subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a toda o una parte importante del vecindario, su importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las dichas empresas en el término municipal.

El pago de este importe es compatible con la exigibilidad de tasas o precios públicos para la prestación de servicios.

**Artículo 17º.** En los demás casos de aprovechamientos especiales el precio debe ser igual o superior a su valoración.

Salvo que en el estudio económico correspondiente no se justifique otra cosa, se partirá de la aplicación del tipo de interés legal en el valor de mercado del terreno de dominio público que se ocupe. Este valor no tiene que ser necesariamente el que figure en el inventario municipal y puede ser el valor catastral de la zona, lo que se ha pagado por expropiaciones en la misma zona, lo que se deriva de peritajes de técnicos municipales o de agentes de la propiedad inmobiliaria, etc., a elección de la Administración municipal.

**Artículo 18º.** El importe de los precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades debe satisfacer, como mínimo, el coste del servicio prestado o la actividad practicada.

**Artículo 19º.** Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos públicos para debajo de los límites previstos en los dos artículos anteriores. Si se trata de precios públicos por la prestación de servicios o la práctica de actividades, hay que consignar en los presupuestos municipales las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si existía.

**Artículo 20º.** Las tarifas se pueden graduar por las razones mencionadas en el artículo anterior, incluida la falta de capacidad económica, aparte de aquellas que se derivan de las conveniencias del mismo servicio y aprovechamiento (como la cuantía o la intensidad de la utilización o aprovechamiento, la época o el momento en que se produce, etc.), y se puede llegar, en casos justificados, a la gratuidad del servicio o el aprovechamiento.

**Artículo 21º.** En todo expediente de ordenación de precios públicos debe figurar el estudio económico correspondiente que se puede limitar, en el caso de aprovechamientos especiales del suelo de dominio público, a una zonificación del término municipal con los valores correspondientes.

**Artículo 22º.** No se pueden exigir precios públicos para ninguno de los servicios o actividades siguientes:

A) Abastecimiento de agua en fuentes públicas.
B) Alumbrado de vías públicas.
C) Vigilancia pública en general.
D) Protección civil.
E) Limpieza de la vía pública.
F) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

**Artículo 23º.** Los precios públicos podrán ser objeto de convenio, que se regirá por las normas contenidas en la sección 4ª del capítulo III de la Ordenanza fiscal general.

### **Disposición final**

Esta ordenanza, que consta de 23 artículos y una disposición final, la aprobó inicialmente el Pleno del Ayuntamiento en sesión del 4 de noviembre de 1991, y la última modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 4 de noviembre de 2004 y elevada a definitiva tendrá efectos desde primero de enero de 2005 y seguirá rigiendo mientras no se acuerde derogarla o modificarla.



## **ORDENANZA DE PRECIOS PÚBLICOS NÚM. 2**

### **Precio público por la prestación del servicio especial de recogida de voluminosos**

#### **Objeto del servicio**

Constituye el objeto del precio público la prestación del servicio de recogida de voluminosos.

#### **Obligados al pago**

Son obligados al pago del precio público, las personas físicas o jurídicas que soliciten su prestación o que resulten especialmente beneficiadas o afectadas por su realización.

#### **Cuantía**

El importe del precio público viene determinado por el coste de los servicios prestados y actividad realizada, determinada en base a la cantidad en volumen de residuo recogido.

#### **Tarifas**

Las tarifas van grabadas por el Impuesto del Valor Añadido (IVA).

Servicio de recogida de voluminosos

A) Servicio a particulares, dentro de la portería ..... Gratuito

B) Servicio a particulares dentro de cualquier vivienda del inmueble:

Voluminosos de 1 a 5 m <sup>3</sup>	* 30 €
Voluminosos de 6 a 10 m <sup>3</sup>	* 60 €
Voluminosos de 11 a 15 m <sup>3</sup>	* 90 €
Por cada fracción de 5 m <sup>3</sup> más	* 30 € (por fracción)

#### **Exenciones y Bonificaciones**

Quedarán excluidas de pago las personas mayores de 65 años que vivan solas (se comprobará en el padrón) y las personas que presenten algún tipo de disminución y que lo demuestren mediante el certificado de disminución de la Generalitat.

#### **Nacimiento de la obligación de pago**

La obligación de pagar el precio público nace con el inicio de la prestación del servicio o la realización de la actividad o en el momento de utilizar el servicio. Las liquidaciones se practicarán en el momento de la prestación del servicio o posteriormente, cuando se trate de la prestación de servicios que hayan beneficiado especialmente del obligado.

#### **Procedimiento de recaudación**

Para el pago de los precios públicos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General reguladora de los precios públicos, admitiéndose la domiciliación en entidades

de depósitos. Transcurridos los plazos de pago voluntario, el Ayuntamiento exigirá las cantidades por la vía de apremio.

**Fecha de vigencia**

La presente regulación empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

## **ORDENANZA DE PRECIOS PÚBLICOS NÚM. 3**

### **Precio público para enseñanzas en la escuela municipal de música**

#### **Objeto del servicio**

Constituye el objeto del precio público la prestación de las enseñanzas musicales en la Escuela Municipal de Música Benito Bails.

#### **Obligados al pago**

Son obligados al pago las personas físicas que soliciten su prestación.

#### **Cuantía**

El importe del precio público bien determinado por las tarifas que a continuación se detallan.

#### **Tarifas**

Las tarifas son las siguientes:

Tasa de matriculación por asignatura y curso	60,00
<i>Trimestres: (octubre, enero y abril)</i>	
* Iniciación a la música 1	92,00
* Iniciación a la música 2	105,00
* Iniciación a la música 3	119,00
* Lenguaje musical	119,00
* Instrumento	135,00
* Oyentes en las asignaturas teóricas	119,00
* Lenguaje musical adultos (mayores 18 años)	140,00
* Instrumento adultos (mayores de 18 años)	180,00
* Programa Avanzado	119,00
* Programa Combo	184,00

Las tarifas están exentas del impuesto sobre el valor añadido, de acuerdo con la exención establecida en el artículo 20.1.9º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el valor añadido.

#### **Exenciones y Bonificaciones**

1.- Todos los alumnos con carné de familia numerosa o monoparental y / o alguna minusvalía reconocida como tal por el organismo competente tienen una reducción del 50% en las tasas de enseñanza, exceptuando los siguientes casos:

- Ser mayor de 18 años
- Matrícula de alumnos oyentes
- Pruebas de ingreso de Grado Elemental LOGSE
- Pruebas de acceso al Grado Medio LOGSE

2.- Cuando tres o más miembros de la misma familia estén matriculados en la escuela, siempre que convivan en el mismo domicilio, tendrán una reducción del 50% en las cuotas trimestrales.

**Nacimiento de la obligación de pago**

La obligación de pagar el precio público nace con el inicio de la prestación del servicio o la realización de la actividad. Las liquidaciones se practicarán trimestralmente

**Procedimiento de recaudación**

Para el pago de los precios públicos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General reguladora de los precios públicos, admitiéndose la domiciliación en entidades de depósitos. Transcurridos los plazos de pago voluntario, el Ayuntamiento exigirá las cantidades por la vía de apremio.

**Fecha de vigencia**

La presente regulación comenzará a regir a partir del curso escolar 2016-2017 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

## **ORDENANZA DE PRECIOS PÚBLICOS NÚM. 4**

### **Precio público para la guardería y los espacios familiares** **Josep Miguel Céspedes**

#### **Artículo 1º. Objeto del servicio**

Constituye el objeto del precio público la prestación del Servicio de Guardería Municipal JM Céspedes, Espacio Bebé y Espacio Familiar para niños hasta los tres años y sus familias.

#### **Artículo 2º. Obligados al pago**

Son obligados al pago las personas físicas que soliciten su prestación.

#### **Artículo 3º. Cuantía**

El importe del precio público bien determinado por las tarifas que a continuación se detallan.

#### **Artículo 4º. Tarifas:**

##### **Tarifa 1. Guardería**

a) Cuota obligatoria mensual por asistencia	169,00 €
b) Cuota alimentación mensual 3 comidas (desayuno, almuerzo y merienda)	99,00 €
c) Cuota alimentación mensual 2 comidas (desayuno / almuerzo o comida / merienda)	88,00 €
d) Cuota de alimentación puntual comida 1 día	6,80 €

La tarifa de la cuota mensual, apartado a), tendrá una bonificación en función de la renta familiar de los solicitantes, de acuerdo con el siguiente baremo

#### **Bonificación del 10%: cuota de € 152,10**

familia 2 miembros. Renta anual familiar hasta € 12.748,37

familia 3 miembros. Renta anual familiar hasta € 16.572,88

familia 4 miembros. Renta anual familiar hasta € 19.887,45

familia 5 miembros. Renta anual familiar hasta € 22.472,81

familia 6 miembros. Renta anual familiar hasta € 24.720,09

#### **Bonificación del 5%: cuota de € 160,56**

familia 2 miembros. Renta anual familiar entre € 12.748,37 y € 15.935,46

familia 3 miembros. Renta anual familiar entre € 16.572,88 y € 20.716,09

familia 4 miembros. Renta anual familiar entre € 19.887,45 y € 24.859,31

familia 5 miembros. Renta anual familiar entre € 22.472,81 y € 28.091,02

familia 6 miembros. Renta anual familiar entre € 24.720,09 y € 31.181,01

Aplicará un **5% adicional de reducción en la cuota bonificada** a las familias que cumplan uno de los siguientes requisitos:

- Familia mono-parental
- Familia numerosa
- Infante escolarizado en la guardería con dictamen de Necesidad educativa específica (NEE)

- Familia con discapacidad del 33% o superior de madre, padre, niño escolarizado en la guardería y / o hermanos del niño.

Para solicitar una cuota bonificada, la documentación a presentar será la siguiente:

- Declaración de la renta del último año presentado (la del ejercicio 2011 por el curso 2012- 2013 y la del año inmediatamente anterior por los siguientes cursos) de todos los miembros de la unidad familiar
- Autorización de comprobación de datos fiscales a la Agencia Tributaria por parte del Ayuntamiento de Sant Adrià de Besòs
- En los casos de bonificación suplementaria: Título de familia mono-parental o numerosa.
- Certificado de discapacidad del 33% o superior o dictamen de NEE.
- En los casos de no estar obligados a realizar declaración de la renta, hay que entregar los certificados de ingresos: nómina, pensión, renta mínima, etc.

#### **precios públicos**

##### **Tarifa 2. Espacios familiares**

- |  |            |
|--|------------|
| a) Espacio bebé. 1 Sesión de 2 horas cada semana<br>(niños menores de un año)        | 20€ / mes  |
| b) Espacio familiar. 2 Sesiones de 2 horas cada semana<br>(niños de uno a tres años) | 24 € / mes |

#### **Artículo 5º Reducciones**

Cuando por causas de baja por enfermedad o fuerza mayor justificada los niños se ausenten de la escuela más de 5 días hábiles y les sea de aplicación la tarifa 1 apartados b) o c) la cuota de alimentación a aplicar se calculará de la siguiente manera:

Se dividirá la cuota mensual por el número de días hábiles que tenga el mes y así se obtendrá el precio diario de la comida. La cantidad resultante se multiplicará por el número de días de asistencia del niño durante ese mes en la guardería y será la cantidad a abonar en concepto de cuota mensual de alimentación.

La tarifa 1 apartado a) "cuota de asistencia obligatoria" se abonará íntegramente sin que se pueda reducir en ningún caso.

#### **Artículo 6º Nacimiento de la obligación de pago**

Los importes correspondientes a cada una de las tipologías de cuota serán abonados mensualmente por adelantado en el Ayuntamiento de Sant Adrià de Besòs en un solo pago mediante domiciliación bancaria.

Cuando se tuviera que practicar una reducción de la tarifa 1 apartados b) oc) cuota alimentación por ausencia, según lo establecido en el apartado anterior, esta se aplicará en la mensualidad del mes siguiente.

#### **Artículo 7º Procedimiento de recaudación**

Para el pago de los precios públicos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General reguladora de los precios públicos, admitiéndose la domiciliación en entidades de depósitos.

Transcurridos los plazos de pago voluntario, el Ayuntamiento exigirá las cantidades por la vía de apremio.

**Disposición final**

La presente regulación empezará a regir a partir del curso escolar 2012-2013 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. (última modificación BOP 04/23/14)